



MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Trigésima Sexta Reunión del Comité de Expertos

Del 13 al 16 septiembre de 2021

Washington, D.C.

OEA/Ser.L.

SG/MESICIC/doc.593/21 rev. 4

16 de septiembre de 2021

Original: español

REPÚBLICA DE COSTA RICA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 16 de septiembre de 2021)

## SUMARIO

El presente informe contiene el análisis integral de la implementación en la República Costa Rica del artículo XVI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, correspondiente al secreto bancario, que fue seleccionado por el Comité de Expertos del MESICIC para la Sexta Ronda; y el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que se le formularon a la República de Costa Rica en la Tercera Ronda que corresponden a los temas siguientes: negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción (artículo III, párrafo 7 de la Convención); prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros (artículo III, párrafo 10 de la convención); soborno transnacional (artículo VIII de la Convención); enriquecimiento ilícito (artículo IX de la Convención); notificación de la tipificación como delito del soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito (artículo IX de la convención); y extradición (artículo XIII de la Convención).

Los análisis se efectuaron dentro del marco de la Convención, los lineamientos del Documento de Buenos Aires, el Reglamento del Comité y las Metodologías adoptadas por el mismo para la realización de las visitas *in situ* y para la Sexta Ronda, incluidos los criterios allí establecidos para orientar los análisis sobre el tratamiento igualitario para todos los Estados Parte, la equivalencia funcional y el propósito tanto de la Convención como del MESICIC de promover, facilitar y fortalecer la cooperación entre los Estados en la prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción.

Para llevar a cabo los análisis, se contó principalmente con la respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario y la información recabada durante la visita *in situ* virtual efectuada del 5 al 8 de abril de 2021 con la participación de los representantes de Panamá y Perú, durante la cual, con el apoyo de la Secretaría Técnica del MESICIC, se pudo precisar, aclarar y complementar la información suministrada por la República de Costa Rica, además de escuchar las opiniones de organizaciones de la sociedad civil.

En relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Costa Rica en el informe de la Tercera Ronda, con base en la metodología de la Sexta Ronda y teniendo en cuenta la información suministrada en la respuesta al Cuestionario y en la visita *in situ* virtual, el Comité definió cuáles de dichas recomendaciones fueron implementadas satisfactoriamente, cuáles requieren atención adicional, cuáles se replantean y, cuáles ya no tienen vigencia

Algunas de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda que quedan vigentes o han sido reformuladas sobre la **negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción** apuntan a propósitos tales como: elaborar guías o agregar en los manuales existentes, lineamientos que orienten expresamente acerca de la manera en la que debe efectuarse, en particular, la revisión las solicitudes de beneficios tributarios, cerciorarse de que las mismas reúnan los requisitos establecidos y la verificación de la veracidad de la información en éstas suministrada, para que se pueda constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten; fortalecer las medidas para acceder a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación y constatación de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, por parte de las autoridades responsables de tramitar solicitudes de beneficios tributarios o de sumas pagadas por corrupción que se pretendan utilizar para obtener dichos beneficios, incluyendo la petición de información a entidades financieras; elaborar programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función; desarrollar mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan a las autoridades competentes obtener fácilmente y de manera oportuna, por parte de las otras instituciones públicas, la colaboración que necesita para la verificación de la información suministrada en las solicitudes de beneficios tributarios, así como para establecer la autenticidad de los documentos aportados con las mismas; fortalecer los programas de capacitación, formación y actualización diseñados específicamente para alertar a las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios sobre las modalidades utilizadas para

disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes; así como fortalecer canales de comunicación que permitan a las autoridades competentes poner oportunamente en conocimiento de quienes deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios solicitados las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en la decisión, contemplando medidas necesarias para automatizar y requerir a las autoridades relevantes el uso de estos canales.

Algunas de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda que quedan vigentes o han sido reformuladas sobre la **prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros** incluyen: fortalecer las normas o las medidas pertinentes para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los profesionales cuyas actividades estén reguladas por el Código de Ética Profesional del Contador Público Autorizado y de la Contadora Pública Autorizada de Costa Rica puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor; adoptar las normas o las medidas pertinentes para asegurar que se establezca expresamente la obligación de denunciar en todos los casos en los que una persona Contador Público Autorizado o Contadora Pública Autorizada ejerza cualquiera de las funciones que le han sido autorizadas por la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947, en cualquiera de sus modalidades; adoptar las normas o las medidas pertinentes para asegurar que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para una persona Contador Privado o Contadora Pública, que ejerza cualquier función relacionada con la detección del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjero, puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor, asegurando además que se establezca expresamente dicha obligación de denunciar ante las autoridades competentes; elaborar manuales, guías, o lineamientos para orientar los deben efectuar la revisión de los registros contables acerca la manera de hacerlo para detectar sumas pagadas por corrupción; implementar programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten; establecer mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener fácil y oportunamente de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten para efectuar dicha verificación o para establecer la autenticidad de los aludidos comprobantes; elaborar programas de capacitación para los funcionarios de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar a través de dichos registros pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectarlos; así como capacitar a los funcionarios públicos de los órganos o instancias encargadas de prevenir el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros, por intermedio de programas de capacitación designados específicamente para ellos, teniendo en cuenta el rol y las funciones particulares que desempeñan en la materia.

Algunas de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda que quedan vigentes o han sido reformuladas sobre el **soborno transnacional** incluyen las siguientes: fortalecer los procedimientos e indicadores con los que cuentan los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia; así como fortalecer los procedimientos e indicadores con los que cuentan los órganos o instancias encargadas de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación en relación con el delito de soborno transnacional para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia.

Asimismo, a partir del análisis de los nuevos desarrollos dados en la República Costa Rica en relación con la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas para la Tercera Ronda, el Comité formuló recomendaciones sobre aspectos tales como: adoptar las medidas pertinentes para fortalecer las normas que regulan el procedimiento para realizar una investigación penal del delito de soborno transnacional; desarrollar mecanismos de coordinación, así como canales de comunicación entre las autoridades judiciales responsables de mantener actualizado el Registro Judicial de Delincuentes y aquellas

autoridades públicas que deben aplicar las sanciones de inhabilitación referidas en la Ley N° 9699, esto, para asegurar que estas últimas estén informadas de aquellas personas jurídicas que han sido sancionadas por la conducta del soborno transnacional, permitiéndoles de aplicar las sanciones de inhabilitación referidas a las personas jurídicas delincuentes correspondientes; publicar la lista de las personas jurídicas que han sido sancionadas por la conducta del soborno transnacional, descrita en el artículo VIII de la Convención en la página web de la autoridad pública apropiada, asegurándose además que ésta está fácil de acceso; habilitar las autoridades públicas apropiadas no sólo para velar con el cumplimiento de las normas en la materia, sino también para asegurar que se observen las sanciones de inhabilitación referidas en la Ley N° 9699 por las autoridades públicas correspondientes; adoptar las normas y las medidas pertinentes para que se circunscriba las circunstancias en las que se puede beneficiar de una rebaja de pena referida en el artículo 12(a) de la Ley N° 9699; adoptar las normas y las medidas pertinentes para que se circunscriba las circunstancias en las que una persona jurídica puede beneficiarse de la rebaja de pena referida en el artículo 12(b) de la Ley N° 9699, en particular, cuando una persona colabora con las autoridades competentes en relación con una investigación sobre posibles hechos indebidos; adoptar las normas y las medidas pertinentes para demarcar el ámbito de la colaboración referido en el artículo 12(b) de la Ley N° 9699 a fin de aclarar lo que se requiere para alcanzar la colaboración eficaz y productiva referida en la misma, previendo para esto, los criterios que la persona colaboradora debe satisfacer, así como los resultados que se esperan de dicha colaboración, para que se conceda la rebaja de pena referida por colaboración eficaz; y aclarar en su normativa cuales son las “medidas para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica” referidas en el artículo 12(c) de la Ley N° 9699 que se pueden adoptar y ejecutar, antes del comienzo del juicio oral, por una persona jurídica imputada, para que pueda beneficiar de la rebaja de pena referida en la misma.

Algunas de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda que quedan vigentes o han sido reformuladas sobre el **enriquecimiento ilícito** incluyen las siguientes: fortalecer los procedimientos e indicadores con los que cuentan los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia; así como fortalecer los procedimientos e indicadores con los que cuentan los órganos o instancias encargadas de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación en relación con el delito de enriquecimiento ilícito para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia.

Adicionalmente, a partir del análisis de los nuevos desarrollos dados en la República Costa Rica en relación con la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas para la Tercera Ronda, el Comité formuló recomendaciones sobre aspectos tales como: dotar a la Procuraduría de Ética Pública (PEP) de los recursos financieros que se requiera para de que pueda cumplir con sus funciones a cabalidad, incluso para que pueda seguir elaborar programas de capacitación y talleres que se necesitan sobre la detección, investigación y juzgamiento de actos de corrupción, particularmente los de enriquecimiento ilícito; y elaborar programas de capacitación, formación y actualización diseñados específicamente para instruir los funcionarios públicos en los órganos de prevención, detección e investigación del delito de enriquecimiento sobre la aplicación de la nueva Ley N° 9699.

Algunas de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda que quedan vigentes o han sido reformuladas sobre **extradición** incluyen las siguientes: adoptar las medidas necesarias para que se informe al Estado requirente oportunamente sobre los resultados de los casos en que se deniegue la extradición en razón de que Costa Rica ejerza su competencia sobre el delito en cuestión; y seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias pertinentes, procedimientos e indicadores que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas al Estado analizado en la materia, así como procedimientos e indicadores para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Partes de la Convención, relativas a la investigación o procesamiento de los delitos tipificados de acuerdo con ella, incluso las medidas que se hayan adoptado para responder a solicitudes semejantes de otros Estados Partes.

Para el análisis de la disposición seleccionada en la Sexta Ronda que se refieren al **secreto bancario**, algunas de las recomendaciones formuladas a Costa Rica, para su consideración, apuntan a propósitos tales como: adoptar las normas o las medidas pertinentes orientadas a asegurar que se pueda invocar la Convención, como fundamento, para que se suministre al Estado requirente la información solicitada, cuando dicha información haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción y que tenga relación con el secreto bancario, incluso en los casos en que no existe un tratado bilateral entre ambos Estados, sin que pueda ampararse en este para negarse a suministrar esa información, de acuerdo con lo previsto en el artículo XVI de la Convención; adoptar una norma consolidada, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientada a que no se pueda negar la asistencia solicitada por otro Estado Parte, amparándose en el secreto bancario, cuando tal asistencia sea requerida con destino a un proceso relativo a un acto de corrupción; ampliar las normas o las medidas pertinentes orientadas a asegurar que el Estado Parte requirente esté obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba por parte del Estado Parte requerido para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido; ampliar las normas o las medidas pertinentes orientadas a que se cuente con un procedimiento por medio del cual todas sus autoridades competentes puedan transmitir las solicitudes de asistencia o de información recibidas de otros Estados Parte, cuando dicha asistencia tenga relación con el secreto bancario y no solamente en materia tributaria, y haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción previendo para ello los requisitos, los plazos y, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos, para asegurar que los Estados Parte requirentes reciban la información que requieran de manera expedita, eficiente y eficaz; Ampliar las normas o las medidas pertinentes orientadas a definir el procedimiento por medio del cual todas sus autoridades competentes puedan transmitir las solicitudes de asistencia o de información recibidas de otros Estados Parte, cuando dicha asistencia tenga relación con el secreto bancario y no solamente en materia tributaria, y haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción previendo para ello los requisitos, los plazos y, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos, para asegurar que los Estados Parte requirentes reciban la información que requieran de manera expedita, eficiente y eficaz y ampliar las normas o las medidas pertinentes que establecen sanciones aquellas autoridades públicas y entidades financieras que incumplan con el suministro de información o los plazos relacionados, cuando un Estado Parte requirente solicita asistencia para obtener información y que dicha información haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción y tenga relación con el secreto bancario.

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO  
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN (MESICIC)**

**INFORME RELATIVO AL SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS Y LAS DISPOSICIONES ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, ASÍ COMO A LA DISPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADA PARA LA SEXTA RONDA<sup>1</sup>**

**INTRODUCCIÓN**

**1. Contenido del Informe**

[1] De conformidad con lo acordado por el Comité de Expertos (en adelante “el Comité”) del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (en adelante “MESICIC”) en su Trigésima Cuarta Reunión,<sup>2</sup> el presente informe se referirá, en primer lugar, al seguimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas a la República de Costa Rica en el Informe de la Tercera Ronda.<sup>3</sup>

[2] En segundo lugar, se referirá, cuando corresponda, a los desarrollos nuevos dados en la República de Costa Rica en relación con las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción (en adelante “la Convención”) que fueron seleccionadas para la Tercera Ronda, en aspectos tales como el marco jurídico, los desarrollos tecnológicos y los resultados, y se procederá a formular las observaciones y recomendaciones a que haya lugar.

[3] En tercer lugar, versará sobre la implementación en la República de Costa Rica de la disposición de la Convención seleccionada por el Comité para la Sexta Ronda de Análisis. Dicha disposición corresponde al artículo XVI de la Convención relativo al secreto bancario el cual lee: “1. *El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente. 2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido*”.<sup>4</sup>

[4] En cuarto lugar, se hará referencia a las buenas prácticas, cuando corresponda, que el Estado analizado deseó voluntariamente dar a conocer con respecto a las disposiciones de la Convención seleccionadas para la Tercera y la Sexta Rondas.

**2. Ratificación de la Convención y vinculación con el Mecanismo**

---

<sup>1</sup> El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 25 del [Reglamento y Normas de Procedimiento](#), en la sesión plenaria celebrada el día 16 de septiembre de 2021 realizada en el marco de su Trigésima Sexta Reunión, la cual tuvo lugar del 13 al 16 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> [Acta de la 34ª Reunión del Comité](#).

<sup>3</sup> [Informe Relativo a la Implementación en la República de Costa Rica de las Disposiciones de la Convención Seleccionadas para ser Analizadas en la Tercera Ronda, y sobre el Seguimiento de las Recomendaciones Formuladas a dicho País en las Rondas Anteriores](#), (“Informe de la República de Costa Rica de la Tercera Ronda”).

<sup>4</sup> [Convención Interamericana contra la Corrupción](#), artículo XVI.

[5] De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Costa Rica ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el 9 de mayo de 1997 y depositó el respectivo instrumento de ratificación el 3 de junio de 1997.

[6] Asimismo, la República de Costa Rica suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el 4 de junio de 2001.

## I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

### 1. Respuesta de la República de Costa Rica

[7] El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Costa Rica en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Procuraduría de Ética Pública, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al Cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma, al igual que en el apoyo para la realización de la visita *in situ* a la que se hace referencia en el párrafo siguiente del presente informe. La República de Costa Rica envió, junto con su respuesta, las disposiciones y los documentos que estimó pertinentes.<sup>5</sup>

[8] Asimismo, el Comité deja constancia de que la República de Costa Rica otorgó su anuencia para la práctica de la visita *in situ* de conformidad con lo previsto en la disposición 5 de la Metodología para la Realización de las Visitas *In Situ*,<sup>6</sup> la cual se realizó del 5 al 8 de abril de 2021, por parte de los representantes de la República del Perú y Panamá, en su calidad de integrantes del subgrupo de análisis, contando para ello con el apoyo de la Secretaría Técnica del MESICIC. La información obtenida en dicha visita se incluye en los apartados correspondientes del presente informe y su agenda se anexa al mismo, de conformidad con lo previsto en la disposición 34 de la Metodología para la Realización de las Visitas *In Situ*.

[9] El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Costa Rica hasta el día 8 de abril de 2021, y la que fue aportada y le fue solicitada por la Secretaría Técnica y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y las Normas de Procedimiento;<sup>7</sup> la Metodología para el Seguimiento de la Implementación de las Recomendaciones Formuladas y las Disposiciones Analizadas en la Tercera Ronda y para el Análisis de la Disposición de la Convención seleccionada para la Sexta Ronda;<sup>8</sup> y la Metodología para la Realización de las Visitas *In Situ*.<sup>9</sup>

### 2. Documentos e información recibidos de organizaciones de la sociedad civil y/o, entre otros, de organizaciones del sector privado; asociaciones profesionales; académicos e investigadores

[10] El Comité no recibió, dentro del plazo fijado en el Calendario para la Sexta Ronda, documentos de organizaciones de la sociedad civil de conformidad con lo previsto en el artículo 34 inciso b) del Reglamento del Comité.

---

<sup>5</sup> Se puede consultar los documentos anexados a la Respuesta de la República de Costa Rica al Cuestionario en el [Portal Anticorrupción de las Américas](#).

<sup>6</sup> [Metodología para la Realización de las Visitas \*In Situ\*](#).

<sup>7</sup> [Reglamento y Normas de Procedimiento](#).

<sup>8</sup> [Metodología para la Sexta Ronda](#).

<sup>9</sup> [Metodología para la Realización de las Visitas \*In Situ\*](#).

[11] No obstante, con ocasión de la práctica de la visita *in situ* realizada al Estado analizado durante los días del 4 al 8 de abril de 2021, se recabó información de la sociedad civil y del sector privado; asociaciones profesionales; académicos e investigadores que fueron invitados a participar en reuniones con tal fin, de conformidad con lo previsto en la disposición 27 de la Metodología para la Realización de las Visitas *In Situ*,<sup>10</sup> cuyo listado se incluye en la agenda de dicha visita *in situ* que se anexa al presente informe. Esta información se refleja en los apartados correspondientes del mismo, en lo que resulta pertinente para sus propósitos.

## **II. SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LA TERCERA RONDA Y DESARROLLOS NUEVOS EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN DICHA RONDA**

[12] En primer lugar, el Comité se referirá a continuación a los avances e información y desarrollos nuevos dados por la República de Costa Rica en relación con las recomendaciones formuladas y las medidas sugeridas por el Comité para su implementación en el informe de la Tercera Ronda<sup>11</sup> y se procederá a tomar nota de aquellas que han sido consideradas satisfactoriamente y de aquellas que necesiten atención por el Estado analizado, y si es el caso, se referirá a la vigencia de tales recomendaciones y medidas y a su replanteamiento o reformulación, de acuerdo con lo previsto en el apartado V de la Metodología adoptada por el Comité para la Sexta Ronda.<sup>12</sup>

[13] En esta sección, el Comité, si corresponde, también tomará nota de las dificultades expresadas por el Estado analizado para la implementación de las recomendaciones y medidas aludidas en el párrafo anterior, así como de la cooperación técnica que haya sido requerida por él mismo con tal fin.

[14] En segundo lugar, se hará referencia a los desarrollos nuevos dados por la República de Costa Rica en relación con las disposiciones de la Convención que fueron seleccionadas para la Tercera Ronda, en aspectos tales como el marco normativo, los desarrollos tecnológicos y los resultados, y se procederá a formular las observaciones y recomendaciones a que haya lugar, si corresponde.

### **1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **1.1. Seguimiento de la implementación de la recomendación formulada en la Tercera Ronda**

##### Recomendación sugerida por el Comité:

*Fortalecer las normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción.*

##### Medida a) sugerida por el Comité:

*Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener dichos beneficios, tales como las siguientes:*

---

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> [Informe de la República de Costa Rica de la Tercera Ronda.](#)

<sup>12</sup> [Metodología para la Sexta Ronda.](#)



Medida a) i):

*Manuales, guías o lineamientos que las orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de dichas solicitudes, para que puedan cerciorarse de que las mismas reúnen los requisitos establecidos, verificar la veracidad de la información en ellas suministrada, y constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten.*

[15] En su respuesta al Cuestionario<sup>13</sup> y en la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información y nuevos desarrollos con respecto a la anterior medida de la presente recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, los siguientes:

[16] – La emisión de dos manuales y protocolos elaborados por la Dirección General de Tributación para facilitar la detección de pagos por soborno, con el propósito de rechazar su deducibilidad, así como remitir información a las autoridades judiciales relacionada con la posible comisión de un ilícito, como el “Manual para la detección de indicios de Cohecho o Corrupción durante procesos de control tributario”<sup>14</sup> de 2017 y el “Procedimiento para la tramitación de casos por delitos diferentes a los tipificados en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios”<sup>15</sup> de 2019.

[17] – Las capacitaciones brindadas a los auditores fiscales en 2018 y 2020 sobre la aplicación de los manuales y protocolos emitidos.<sup>16</sup>

[18] Durante la visita *in situ*, los representantes del Ministerio de Hacienda (Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda) informaron que los citados manuales establecen lineamientos para los funcionarios fiscales sobre la detección de indicios que podrían dar conocimiento de posibles casos de sumas pagadas que podrían constituir pagos por cohecho o por corrupción.

[19] A este aspecto, el “Manual para la detección de indicios de Cohecho o Corrupción durante procesos de control tributario”<sup>17</sup> (en adelante “Manual”) sirve de guía práctica para ayudar a los funcionarios fiscales a identificar desembolsos sospechosos que podrían provenir de pagos por cohecho con el “fin de poder negar la deducibilidad y que dichos pagos sean reportados a las autoridades judiciales correspondientes”<sup>18</sup>, tanto en el contexto nacional como internacional.<sup>19</sup> En este sentido, proporciona orientación a los funcionarios fiscales acerca de los indicadores de posibles pagos por cohecho o por corrupción que pueden encontrar en el desempeño de sus funciones, la importancia de tomarlos en cuenta en la planificación de una revisión, y la forma de reconocerlos cuando estén presentes en una revisión.<sup>20</sup> Si en el curso del proceso de control y con base en los hallazgos del mismo, un funcionario fiscal detecta la presencia de un indicio de cohecho o corrupción, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad judicial competente, mediante los canales establecidos para esos efectos.<sup>21</sup>

---

<sup>13</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 14.

<sup>14</sup> [Manual para la detección de indicios de Cohecho o Corrupción durante procesos de control tributario.](#)

<sup>15</sup> [Procedimiento para la tramitación de casos por delitos disidentes a los tipificados en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.](#)

<sup>16</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 14.

<sup>17</sup> [Manual para la detección de indicios de Cohecho o Corrupción durante procesos de control tributario.](#)

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>21</sup> *Ibid.*

[20] Por su parte, el “Procedimiento para la tramitación de casos por delitos diferentes a los tipificados en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios”,<sup>22</sup> prevé un procedimiento uniforme para la atención y tramitación de denuncias por delitos diferentes al delito tipificado en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.<sup>23</sup> El documento establece el procedimiento a seguir por parte de las autoridades tributarias para poner en conocimiento de las autoridades judiciales, los indicios de hechos que detectan con ocasión de sus funciones desarrolladas, que se consideran ilícitos (ej. los hechos constitutivos de delitos de corrupción), pero que se estiman distintos de los que dan lugar a delitos tributarios, y ello para su debida investigación.<sup>24</sup> Dicho procedimiento incluye la realización de una investigación y un análisis de la valoración y la posible presentación de los hechos ante las autoridades correspondientes, la elaboración de un informe, la denuncia antes las autoridades judiciales y el seguimiento de la denuncia.<sup>25</sup>

[21] Por otra parte, los representantes de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA) informaron en la visita in situ que no cuentan con manuales o lineamientos en la materia. Sin embargo, los representantes señalaron que la Circular Administrativa 01-ADM-2018 de la Fiscalía General de la República marca unas pautas sobre la interposición de las denuncias por capitales emergentes sin causa lícita aparente, los supuestos bajo los cuales se determinará dicha interposición y que deberán ser valorados por los fiscales y las fiscalas del Ministerio Público.

[22] A la luz de lo anterior, el Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior medida. El Comité observa que el citado Manual explica cómo identificar y detectar desembolsos sospechosos que podrían provenir de pagos por cohecho, previendo para esto, orientación para los funcionarios fiscales acerca de los indicadores de posibles pagos por cohecho o por corrupción que podrían encontrar en una revisión, así como la forma de reconocerlos cuando estén presentes en la misma durante un proceso de control tributario, siendo el objetivo poder negar la deducibilidad y que dichos pagos sean reportados a las autoridades correspondientes. En este sentido, el Comité nota que el Estado analizado adoptó medidas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener dichos beneficios y que la elaboración del Manual constituye un avance importante, así como una herramienta valiosa para dichos efectos. Pese a esto, el Comité observa que el Manual no establece específicamente cómo debe efectuarse la revisión de una solicitud de beneficios tributarios. Tampoco describe los requisitos que deben ser reunidos en la misma para conceder dichos beneficios tributarios. El Manual describe más bien un conjunto de indicadores a los que hay que estar atentos durante un proceso de control tributario y que podrían ayudar a los funcionarios fiscales a constatar el origen de los gastos o pago por corrupción. Por otra parte, a pesar del hecho de que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios prevé infracciones materiales por omisión, inexactitud, por solicitudes improcedentes de compensación o devolución, por obtención de devoluciones improcedentes en el artículo 81,<sup>26</sup> el Comité no encontró lineamientos acerca de la manera de determinar la veracidad de las informaciones suministradas en solicitudes de beneficios

---

<sup>22</sup> [Procedimiento para la tramitación de casos por delitos disidentes a los tipificados en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.](#)

<sup>23</sup> El artículo 92 del [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971](#), sobre el fraude a la Hacienda Pública, dispone lo siguiente: “El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hayan debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de quinientos salarios base, será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años”.

<sup>24</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 16.

<sup>25</sup> [Procedimiento para la tramitación de casos por delitos disidentes a los tipificados en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.](#)

<sup>26</sup> [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971](#), Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, artículo 81.

tributarios. Tampoco encontró lineamientos sobre cómo verificar la validez de los documentos originales y trazar referencias con los documentos de respaldo. Por esta razón, el Comité estima necesario que el Estado analizado, brinde atención adicional a la implementación de la medida i) de la presente recomendación, la cual se reformulará para reflejar que ya se cuentan con manuales al respecto, así como para lograr una mejor claridad sobre su alcance, resaltando para esto, el hecho que la recomendación se enfoque más particularmente en la revisión de solicitudes, para obtener beneficios tributarios. (Ver recomendación 1.4.1 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

Medida a) ii):

*Posibilidad de acceder a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación y constatación antes aludidas, incluyendo la petición de información a entidades financieras.*

[23] En su respuesta al Cuestionario,<sup>27</sup> el Estado analizado no presentó información y nuevos desarrollos respecto a la anterior medida. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información con respecto a la medida de la presente recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, los siguientes:

[24] El Ministerio de Hacienda (Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda) señaló dos mecanismos para acceder a la información que se requiera para llevar a cabo la verificación y constatación de las solicitudes antes aludidas: la información puede ser requerida por medio de un requerimiento de información o, si se trata de información en poder de entidades financieras, por orden judicial.

[25] Sobre el particular, el Comité observa que lo anterior constituye pasos relevantes en la implementación de la medida ii) de la presente recomendación. A este respecto, el Comité nota que el Estado analizado cuenta con mecanismos que pretenden asegurar el acceso a la información necesaria para verificar y comprobar información. En este sentido, las autoridades competentes en la materia pueden requerir información a terceros, incluso informaciones bajo el control de las entidades financieras mediante un orden judicial. No obstante, si bien el Estado analizado cuenta con mecanismos para facilitar el acceso a la información, el Comité nota que este no explicó con mayor detalle en qué consisten estos mecanismos. Por ejemplo, el Comité no pudo contar con información acerca del alcance de la información que se puede requerir mediante dichos mecanismos, ni las normas en que se deben fundamentar o las formalidades o los requisitos que deben reunirse para que se pueda conseguir con cualquier de ellos, dependiendo del contexto y de la naturaleza de la información. Además, no queda claro si los mecanismos aludidos facilitan específicamente la detección de la conducta de obtener beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción por parte de las autoridades competentes o el acceso a las fuentes de información necesaria para llevar a cabo la verificación y constatación de las solicitudes para la exoneración de beneficios tributarios y ni si es el caso, de qué manera lo hacen. Por otra parte, el Comité pudo apreciar que si existen otras maneras para acceder a dichas fuentes de información tales como convenios interinstitucionales con el objeto de promover la cooperación y facilitar el intercambio de información entre autoridades, mecanismos de recolección de datos, el acceso a bases de datos, entre otros. Teniendo de presente que el Estado analizado no presentó información que permitiera al Comité valorar el uso práctico que se da a estos mecanismos, ni apreciar la amplitud del acceso a dichas fuentes de información, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado brinde atención adicional a la implementación de la anterior medida ii) de la presente recomendación, la cual se reformulará para orientarla a que se fortalezcan las medidas para acceder a dichas fuentes de información. (Ver recomendación 1.4.2 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

---

<sup>27</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p.13-21.

Medida a) iii):

*Programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función.*

[26] En su respuesta al Cuestionario,<sup>28</sup> el Estado analizado no presentó información y nuevos desarrollos respecto a la anterior medida. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información con respecto a la anterior medida de la presente recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, los siguientes:

[27] El Ministerio de Hacienda (Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda) mencionó durante su presentación en la visita *in situ* que el proyecto de “Fiscal Management Improvement Project” “Modernizar y Digitalizar los Sistemas Tecnológicos del Ministerio de Hacienda conocido como Hacienda Digital para el Bicentenario con el B. Internacional entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento”, Ley No 9922 del 21 de noviembre de 2020,<sup>29</sup> tiene como objetivo modernizar y digitalizar los sistemas del Ministerio de Hacienda a fin de facilitar el pago de impuestos, reducir la evasión fiscal, mejorar la eficiencia del gasto y facilitar la gestión de la deuda y convertir la cultura institucional.<sup>30</sup> Asimismo, el Ministerio también hizo referencia a la utilización del Sistema EXONET, exigido por el Decreto Ejecutivo N° 31611-H del 29 de enero de 2004<sup>31</sup> para la gestión de las exoneraciones que otorga, específicamente a través de la Dirección General de Hacienda.<sup>32</sup> Este sistema permite al usuario beneficiario registrarse en el sistema con sus datos personales y entregar una solicitud de exención de manera electrónica, para esto, las informaciones requeridas por el formulario, el fundamento legal en el cual respalda su petición, así como los documentos de respaldo. Una vez que la solicitud está tramitada, el usuario beneficiario podrá dar seguimiento y consultar sus solicitudes. Por su parte, los usuarios aprobadores o supervisores pueden aprobar o denegar las solicitudes mediante el sistema. Según los representantes, dicho sistema de información electrónico representa un gran avance sobre lo documental y ha demostrado sus beneficios, garantizando mayor dinamismo y seguridad en el trámite de solicitudes.

[28] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior medida. En este sentido, el Comité reconoce la utilidad de esta herramienta tecnológica para garantizar la agilidad del proceso de trámite de solicitudes. Sin embargo, el Comité nota que, si bien el sistema facilita el acceso expedito a la información de los contribuyentes para los funcionarios fiscales y probablemente la consulta de datos, el Estado analizado no especificó si dicho sistema facilita la consulta de datos o el cruce de información y si es el caso, de qué manera lo hace. Por lo tanto, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado brinde atención adicional a la implementación de la anterior medida ii) de la presente recomendación, la cual se reformulará para orientarla a que se amplíen las medidas para

---

<sup>28</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p.13-21.

<sup>29</sup> [Presentación del Ministerio de Hacienda \(Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda\)](#) del 6 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ* También, ver la [Aprobación del Contrato de Préstamo N° 9075-CR](#) para Financiar el Proyecto de “Fiscal Management Improvement Project” “Modernizar y Digitalizar los Sistemas Tecnológicos del Ministerio de Hacienda conocido como Hacienda Digital para el Bicentenario con el B. Internacional) entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento”, Ley N° 9922 del 21 de noviembre de 2020.

<sup>30</sup> [Presentación Hacienda Digital para el Bicentenario, Ministerio de Hacienda](#), Expediente N° 22.016  
Noviembre de 2020.

<sup>31</sup> [Decreto Ejecutivo N° 31611-H del 29 de enero de 2004 y la Reforma Decreto Ejecutivo N° 39037-H del 13 de mayo de 2015](#) que Autoriza Departamento Exenciones de Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado EXONET el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiadores.

<sup>32</sup> [Manual y Guía del Beneficiario: Sistema EXONET](#), Departamento de Gestión de Exenciones, Dirección General de Hacienda, Ministerio de Hacienda, 2017.

acceder a dichas fuentes de información. (Ver recomendación 1.4.3 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

Medida a) iv):

*Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener oportunamente la colaboración que necesiten de otras autoridades, en aspectos tales como dictámenes de autenticidad de los documentos aportados con las solicitudes.*

[29] En su respuesta al Cuestionario,<sup>33</sup> el Estado analizado no presentó información y nuevos desarrollos respecto a la anterior medida. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información con respecto a la anterior medida de la presente recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, los siguientes:

[30] El Ministerio de Hacienda (Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda) destacó durante su presentación en la visita *in situ* la pertinencia a nivel internacional de los siguientes mecanismos de coordinación institucional: Programa inspectores Fiscales Sin Fronteras (OCDE-PNUD); la Red de Fiscalidad Internacional; y el Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre Cohecho (2017).<sup>34</sup> A nivel nacional, los representantes del Ministerio mencionaron el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Corte Suprema de Justicia (2015), que establece relaciones de coordinación y cooperación por medio de una comisión interinstitucional para fortalecer la lucha contra el fraude fiscal y los delitos tributarios; el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales<sup>35</sup> del Ministerio de Hacienda y Banco Central, que permite a los obligados en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016,<sup>36</sup> suministrar y mantener actualizada la información de sus accionistas y beneficiarios finales; la Unidad de Asuntos Internos,<sup>37</sup> que es la responsable de garantizar la transparencia interna y el uso apropiado de la información sensible en el Ministerio de Hacienda, por medio de la investigación de denuncias y casos de corrupción que afectan al Estado y sus contribuyentes, así como la Comisión de Coordinación del Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda que cuenta con la participación de varias direcciones.<sup>38</sup>

[31] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior medida y de la necesidad de que continúe prestando atención a su implementación, teniendo presente que existen otras instituciones públicas en el Estado analizado que no cuentan con dichos mecanismos de coordinación interinstitucional. Por eso, el Comité reitera la recomendación para que el Estado analizado considere seguir desarrollando mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan a la autoridades competentes en la materia obtener fácilmente y de manera oportuna, de parte de las otras instituciones públicas, la colaboración que necesitan para la verificación de la información suministrada en las solicitudes de beneficios tributarios, así como para establecer la autenticidad de los documentos aportados con las mismas. El Comité aprovechará esta oportunidad para reformular la recomendación para que sea más precisa. (Ver recomendación 1.4.4 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

---

<sup>33</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p.13-21.

<sup>34</sup> [Presentación del Ministerio de Hacienda \(Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda\)](#) del 6 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>35</sup> [Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, Decreto Ejecutivo N° 41040 -H del 5 de abril de 2018.](#)

<sup>36</sup> [Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016.](#)

<sup>37</sup> [Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Asesora de Asuntos Internos del Ministerio de Hacienda, Decreto Ejecutivo N° 41198-H del 1 de junio de 2018.](#)

<sup>38</sup> [Presentación del Ministerio de Hacienda \(Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda\)](#) del 6 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

Medida a) v):

*Programas de capacitación diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes.*

[32] En su respuesta al Cuestionario<sup>39</sup> y en la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información y nuevos desarrollos con respecto a la anterior medida de la presente recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, los siguientes:

[33] El Ministerio de Hacienda (Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda) resaltó las capacitaciones brindadas a los funcionarios fiscales relacionadas a la aplicación del citado “Manual para la detección de indicios de Cohecho o Corrupción durante procesos de control tributario”<sup>40</sup> de 2017, y el “Procedimiento para la tramitación de casos por delitos diferentes a los tipificados en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios”<sup>41</sup> de 2019.

[34] Por su parte, la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA) señaló durante la visita *in situ*, el curso bimodal para ayudar a identificar delitos de corrupción en línea y que se espera capacitar a 200 auditores fiscales sobre aspectos legales. También indicó que existen atrasos con respecto a las capacitaciones.

[35] Sobre el particular, el Comité nota los esfuerzos importantes que se han realizado para implementar el manual y sus directrices y proporcionar las capacitaciones a los funcionarios en relación a la reglamentación de la normativa y sus directrices. Al respecto, el Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior medida, así como la necesidad de que continúe prestando atención a su implementación. Dado que el Comité no tuvo la oportunidad de corroborar dicha información, ni consultar el material relacionado a dichas capacitaciones, el Comité no pudo apreciar el contenido de dichos programas de capacitación y determinar si están específicamente diseñados para alertar a los funcionarios públicos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes. Por esta razón, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado dé atención a la implementación de la medida a) v) de la anterior recomendación. Adicionalmente, el Comité reformulará la recomendación para que se enfoque en el fortalecimiento de dichos programas de capacitación. (Ver recomendación 1.4.5 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

Medida a) vi):

*Canales de comunicación que les permitan poner oportunamente en conocimiento de quienes deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios solicitados las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en el sentido de la decisión.*

[36] En su respuesta al Cuestionario,<sup>42</sup> el Estado analizado no presentó información y nuevos desarrollos respecto a la anterior medida. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información y nuevos desarrollos con respecto a la anterior medida de la presente recomendación, de la

---

<sup>39</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 15.

<sup>40</sup> [Manual para la detección de indicios de Cohecho o Corrupción durante procesos de control tributario](#).

<sup>41</sup> [Procedimiento para la tramitación de casos por delitos disidentes a los tipificados en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios](#).

<sup>42</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p.13-21.

cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, los siguientes:

[37] La Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA) mencionó durante su presentación en la visita *in situ* que existe un canal de comunicación con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda para informarles sobre condenas por soborno<sup>43</sup>, pero que actualmente no existen investigaciones abiertas por pago de soborno, y esto posiblemente se puede atribuir a la falta de conocimiento técnico de los funcionarios públicos. Por su parte, el Ministerio de Hacienda aludió a las plataformas electrónicas “Denuncie Ya” y “TRAVI (Trámites Virtuales)”.

[38] No obstante, el Comité considera que no es claro si a través de estos instrumentos, se faculta o se prevé que las autoridades competentes pongan en conocimiento de quienes deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios solicitados, las anomalías o irregularidades que se detecten y que puedan incidir en el proceso de toma de decisiones, tal y como lo solicita la medida que se comenta. Sobre el particular, el Estado analizado no presentó información específica en relación a este aspecto. El Comité toma nota de los avances dados por el Estado analizado en la creación de las plataformas electrónicas a las que se hace referencia. Sin embargo, el Comité considera necesario que se fortalezcan los canales de comunicación, que permitan a las autoridades competentes, poner oportunamente en conocimiento de quienes deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios solicitados, las anomalías que detecten o, cualquier irregularidad que pueda incidir en la decisión, incluyendo medidas necesarias para automatizar y requerir a las autoridades relevantes el uso de estos medios. Además, el Comité reformulará la recomendación para que se enfoque en el fortalecimiento de dichos canales de comunicación. (Ver recomendación 1.4.6 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

Medida b) sugerida por el Comité:

*Seleccionar y desarrollar, a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma.*

[39] En su respuesta al Cuestionario<sup>44</sup> y en la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información y nuevos desarrollos con respecto a la anterior medida de la presente recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, los siguientes:

[40] El Estado analizado señaló en su respuesta al Cuestionario, que la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda realiza investigaciones para determinar si existen indicios de mal uso y destino de los bienes y servicios que se han exonerado, de conformidad con el procedimiento determinativo de ineficacia, establecido en los artículos 37 y siguientes de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992 sobre exenciones y su eficacia “para poder dejar sin efecto, total o parcialmente, una exención tributaria otorgada previamente con un debido proceso, y adicionalmente para que ante alguna irregularidad se comunique a la instancia que corresponda, tanto dentro como fuera de las competencias del Ministerio de Hacienda”.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> [Presentación de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción \(FAPTA\)](#) del 6 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>44</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 17-21.

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 17-18.

[41] En esa misma ocasión, el Estado analizado indicó que el Ministerio de Hacienda está trabajando sobre un proyecto de ley que aspira a ordenar y sistematizar las exenciones con el fin de que exista una similitud con respecto al trato tributario y que todos los sectores operen en igualdad de condiciones “para eliminar distorsiones y aplicar medidas de carácter general en los regímenes de exenciones vigentes y futuros”.<sup>46</sup> Según el Ministerio de Hacienda, este Proyecto de Ley N° 19531 se encuentra en la Asamblea Legislativa.

[42] Al respecto, el Comité toma nota de los avances dados por el Estado analizado. Sin embargo, teniendo en cuenta que la ley aún se encuentra en la fase de proyecto, el Comité reitera la recomendación para que el Estado analizado considere seguir con las medidas que adopto. Por eso, el Comité nota la necesidad de que continúe prestando atención a la implementación de la medida b) de la anterior recomendación. (Ver recomendación 1.4.7 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

## **1.2 Desarrollos nuevos con respecto a la disposición de la Convención sobre negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción**

### **1.2.1 Nuevos desarrollos relativos al marco normativo**

[43] Con respecto a nuevos avances relacionados con el marco normativo, el Estado analizado señaló que se incorporó en el año 2016 un párrafo al artículo 12 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta.<sup>47</sup> Lo anterior dispone que “en ningún caso serán deducibles de la renta bruta los pagos de dádivas que el sujeto pasivo o empresas vinculadas a este, realicen en beneficio de funcionarios públicos o empleados del sector privado, con el objeto de agilizar o facilitar una transacción a nivel transnacional o nacional”.<sup>48</sup> Adicionalmente, se incorporó a través de la Ley N° 9635 en el año 2018, el inciso 1) al artículo 9 en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988<sup>49</sup> sobre gastos no deducibles. Se adicionó posteriormente, el artículo 12 bis en el citado Reglamento, que también prevé los supuestos en los que no serán deducibles de la renta bruta.

### **1.2.2 Desarrollos nuevos relativos a aspectos tecnológicos**

[44] El Estado analizado no presentó desarrollos nuevos relativos a aspectos tecnológicos ni en su respuesta al Cuestionario,<sup>50</sup> ni durante la visita *in situ*.

## **1.3 Resultados**

[45] En su respuesta al Cuestionario,<sup>51</sup> el Estado analizado no presentó datos sobre los resultados de la aplicación de las normas y/u otras medidas en la materia. Tampoco proporcionó datos estadísticos en la práctica de la visita *in situ*.

[46] El Comité, en vista del hecho de que no cuenta con información que le permitiría apreciar y valorar los resultados en la materia, formulará una recomendación dirigida al Estado analizado para que elabore información estadística detallada y compilada anualmente, relativa a las acciones que se hayan desarrollado para prevenir, investigar y sancionar conductas dirigidas a obtener beneficios tributarios por pagos que se

---

<sup>46</sup> Ibid., p. 18.

<sup>47</sup> [Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N° 18445- H del 9 de septiembre de 1988](#), artículo 12.

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> [Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988](#), artículo 9.

<sup>50</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 13-21.

<sup>51</sup> Ibid.



efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, incluyendo aspectos tales como el número de revisiones efectuadas por las autoridades a cargo de tramitar esas solicitudes; el número de investigaciones penales y/o administrativas por infracción a dichas normas y/u otras medidas iniciadas y concluidas; y el número de sanciones impuestas como resultado de estas, a fin de identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 1.4.8 en la sección 1.4 del capítulo II de este informe).

#### **1.4 Recomendaciones**

[47] En vista de las observaciones formuladas en las secciones 1.1, 1.2 y 1.3 del capítulo II de este informe, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes:

- 1.4.1 Elaborar guías o agregar en los manuales existentes, lineamientos que orienten expresamente acerca de la manera en la que debe efectuarse, en particular, la revisión las solicitudes de beneficios tributarios, cerciorarse que las mismas reúnan los requisitos establecidos y la verificación de la veracidad de la información en éstas suministrada, para que se pueda constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten. (Ver párrafo 22 en la sección 1.1 del capítulo II de este informe).
- 1.4.2 Fortalecer las medidas para acceder a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación y constatación de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, por parte de las autoridades responsables de tramitar solicitudes de beneficios tributarios o de sumas pagadas por corrupción que se pretendan utilizar para obtener dichos beneficios, incluyendo la petición de información a entidades financieras. (Ver párrafo 25 en la sección 1.1 del capítulo II de este informe).
- 1.4.3 Elaborar programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de esa función. (Ver párrafo 28 en la sección 1.1 del capítulo II de este informe).
- 1.4.4 Desarrollar mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan a las autoridades competentes, obtener fácilmente y de manera oportuna, por parte de las otras instituciones públicas, la colaboración que necesita para la verificación de la información suministrada en las solicitudes de beneficios tributarios, así como para establecer la autenticidad de los documentos aportados con las mismas. (Ver párrafo 31 en la sección 1.1 del capítulo II de este informe).
- 1.4.5 Fortalecer los programas de capacitación, formación y actualización diseñados específicamente para alertar a las autoridades tributarias, que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios, sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes. (Ver párrafo 35 en la sección 1.1 del capítulo II de este informe).
- 1.4.6 Fortalecer los canales de comunicación, que permitan a las autoridades competentes poner oportunamente en conocimiento de quienes deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios solicitados, las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en la decisión, contemplando medidas necesarias para automatizar y requerir a las autoridades relevantes el uso de estos canales. (Ver párrafo 38 en la sección 1.1 del capítulo II de este informe).

- 1.4.7 Seleccionar y desarrollar, a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe. (Ver párrafo 42 en la sección 1.1 del capítulo II de este informe).
- 1.4.8 Elaborar información estadística detallada y compilada anualmente, relativa a las acciones que se hayan desarrollado para prevenir, investigar y sancionar conductas dirigidas a obtener beneficios tributarios, por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, incluyendo aspectos tales como: el número de revisiones efectuadas por las autoridades a cargo de tramitar esas solicitudes; el número de investigaciones penales y/o administrativas por infracción a dichas normas, u otras medidas iniciadas y concluidas; y el número de sanciones impuestas como resultado de estas, a fin de identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 46 en la sección 1.3 del capítulo II de este informe).

## **2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)**

### **2.1. Seguimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda**

#### Recomendación sugerida por el Comité:

*Fortalecer las normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros.*

#### Medida a) sugerida por el Comité:

*Adoptar, conforme a su ordenamiento jurídico interno, a través de los medios que estime apropiados, las medidas pertinentes para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los profesionales cuyas actividades estén reguladas por el Código de Ética del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor.*

[48] En su respuesta al Cuestionario<sup>52</sup> y en la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información con respecto a la anterior medida de la presente recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, los siguientes:

[49] – El artículo 10 inciso b) del Código de Ética Profesional de Contador Público Autorizado y de la Contadora Pública Autorizada<sup>53</sup> y sus reformas relacionado con el secreto profesional y posibles actos de corrupción. Este artículo prevé que la información confidencial podrá ser divulgada cuando la divulgación es requerida por un tribunal o ley, tanto para procedimientos legales, como para poner en conocimiento a las autoridades correspondientes infracciones de la ley que podrían surgir y que deban ser divulgadas,<sup>54</sup> siempre cumpliendo el deber de acatar lo indicado en el artículo 203 del Código Penal para el secreto profesional.<sup>55</sup> Cabe destacar el alcance de la aplicación del Código de Ética Profesional de Contador Público

---

<sup>52</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 21-22.

<sup>53</sup> [Código de Ética Profesional de Contador Público Autorizado y de la Contadora Pública Autorizada, Reglamento N°37 del 15 de diciembre de 2014](#), artículo 10 b), tal como reformado mediante la Sesión Extraordinaria, N° 16-2019 del 16 de octubre de 2019.

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> [Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo 1970](#), artículo 203.

Autorizado y de la Contadora Pública Autorizada. De hecho, se aplica a todos los contadores públicos autorizados, “por el solo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o especialidad a la que se dedique, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúen como funcionarios, o aun cuando ejerzan otra profesión”.<sup>56</sup>

[50] Esta información fue corroborada por los representantes de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA) durante la visita *in situ*. Se proporcionó, en esa misma ocasión, información sobre la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947, en particular, el artículo 2 define lo que se entiende es una persona que se dedica al ejercicio de la contaduría pública y el artículo 7, las funciones que corresponden especialmente a los contadores públicos.<sup>57</sup> Asimismo, con respecto al alcance de la aplicación del artículo 10 anteriormente mencionado,<sup>58</sup> los representantes señalaron que se aplican a los contadores públicos autorizados y a las contadoras públicas autorizadas.

[51] También, se hizo referencia al artículo 281 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996,<sup>59</sup> respecto a la obligación de las personas de denunciar los delitos perseguibles de oficio de “los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones”<sup>60</sup>, así como “las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones”.<sup>61</sup>

[52] Aunado a lo anterior, los representantes resaltaron los artículos 8 inciso k) y 10 inciso g) de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019, sobre la adopción voluntaria, por parte de una persona jurídica, de un modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control.<sup>62</sup> Dicho modelo deber atender a establecer un conjunto de normas internas para prevenir, detectar y corregir delitos que deben ser prevenidos, tomando en cuenta, para ello, la dimensión, el giro, la complejidad y capacidad económica de la persona jurídica así como los riesgos propios de las actividades que realiza.<sup>63</sup> En este sentido, el modelo debe permitir que se identifiquen las actividades o los procesos que generan o aumentan el riesgo de ocurrencia de dichos delitos y establecer para fines preventivos, los protocolos, códigos de ética, reglas y procedimientos correspondientes que permitan a las personas que forman parte de la persona jurídica, programar y ejecutar sus tareas o labores de tal manera que se prevenga la comisión de tal delitos.<sup>64</sup> Además de permitir prevenir, detectar y corregir delitos, el modelo adoptado debe prever la obligación de poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos delictivos abarcados por la ley. Cabe señalar sobre este aspecto, el artículo 8 inciso k) que establece citado modelo deberá incluir, entre otros, auditorías externas de su contabilidad, conforme a lo establecido en el reglamento de la ley o cuando las autoridades del Ministerio de Hacienda lo requieran,<sup>65</sup> así como la obligación del auditor externo de

---

<sup>56</sup> [Código de Ética Profesional de Contador Público Autorizado y de la Contadora Pública Autorizada, Reglamento N°37 del 15 de diciembre de 2014](#), postulado I.

<sup>57</sup> [Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947](#), artículos 2 y 7.

<sup>58</sup> [Código de Ética Profesional de Contador Público Autorizado y de la Contadora Pública Autorizada, Reglamento N°37 del 15 de diciembre de 2014](#), artículo 10 b), tal como reformado mediante la Sesión Extraordinaria, N° 16-2019 del 16 de octubre de 2019, artículo 10, tal como reformado mediante la Sesión Extraordinaria, N° 16-2019 del 16 de octubre de 2019.

<sup>59</sup> [Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996](#), artículo 281.

<sup>60</sup> *Ibid.*

<sup>61</sup> [Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996](#), artículo 281.

<sup>62</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículos 8 k) y 10 g).

<sup>63</sup> *Ibid.*, artículo 8.

<sup>64</sup> *Ibid.*, artículo 8 a) y b).

<sup>65</sup> *Ibid.*, artículo 8 k).

denunciar ante el Ministerio Público si encuentra en dichas auditorías externas aparentes hechos ilícitos. De manera similar, referente a los modelos que el modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, adoptados por parte de personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones,<sup>66</sup> el artículo 10 inciso g) requiere que se incluya esta misma obligación del auditor externo de denunciar ante el Ministerio Público, aparentes hechos ilícitos que puede potencialmente detectar durante el transcurso de una auditoría externa.<sup>67</sup>

[53] En referencia a las normas aludidas, los representantes de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA) aprovecharon la oportunidad que les brindaba la visita *in situ* para poner de relieve el carácter circunscripto de las mismas, recalcando sobretodo el hecho que se aplican a casos muy determinados. Acerca de este punto, los representantes resaltaron, a título de ejemplo, la aplicación limitada del artículo 10 del Código de Ética Profesional de Contador Público Autorizado y de la Contadora Pública Autorizada<sup>68</sup> que se restringe principalmente a casos en que la divulgación es requerida por una autoridad judicial o por ley, cubriendo en este sentido únicamente las funciones ejercidas por personas “Contador Público Autorizado” (en adelante, “CPA”). En lo que se refiere al artículo 281 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996, referente a la obligación de denunciar,<sup>69</sup> los representantes indicaron que consideran su aplicación bastante restrictiva, agregando a este punto que es tema imperativo de la ley. En cuanto a la aplicación de los artículos 8 inciso k) y 10 inciso g) de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019,<sup>70</sup> los representantes explicaron que, además de ser facultativo, la normativa no alcanza a cubrir las personas jurídicas que no han adoptado los modelos referidos en la misma. En este sentido, la aplicación de artículos 8 inciso k) y 10 inciso g) se circunscribe únicamente a dichas personas jurídicas que adoptaron un modelo de manera voluntaria.

[54] Al final, los representantes de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA) llegaron a la conclusión que se impone el secreto profesional en una gran cantidad de casos, a parte de las excepciones que existen en la normativa para aportar pruebas o denunciar de conformidad con una orden judicial o una norma de rango legal. En este respecto, los representantes consideran que la normativa no alcanza a cubrir todos los escenarios de acción de los funcionarios públicos y que dicha obligación de denunciar tal como está actualmente en la normativa es para los casos específicos que reúnen las condiciones del artículo 281 del Código Procesal Penal<sup>71</sup> o de los artículos 8 y 10 de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019,<sup>72</sup> quedando descubiertos múltiples escenarios en los cuales se desenvuelven las personas CPA. Si bien existe algunas normas en la materia, los representantes indicaron que también existe una oportunidad de mejora y fortalecimiento normativo para asegurar que el secreto profesional no exime la obligación de denunciar un hecho delictivo.

---

<sup>66</sup> Para efectos de la [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones son aquellas que reúnan las características descritas o sus equivalentes para otro tipo de organización en la [Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002](#), y demás legislación vigente.

<sup>67</sup> *Ibid.*, a

<sup>68</sup> [Código de Ética Profesional de Contador Público Autorizado y de la Contadora Pública Autorizada, Reglamento N°37 del 15 de diciembre de 2014](#), artículo 10 b), tal como reformado mediante la Sesión Extraordinaria, N° 16-2019 del 16 de octubre de 2019., artículo 10, tal como reformado mediante la Sesión Extraordinaria, N° 16-2019 del 16 de octubre de 2019.

<sup>69</sup> [Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996](#), artículo 281.

<sup>70</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículos 8 k) y 10 g).

<sup>71</sup> [Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996](#), artículo 281.

<sup>72</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículos 8 k) y 10 g).

[55] Sobre el particular, la presentación de los representantes de la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) durante la visita *in situ* coincidió sobre algunas de estas preocupaciones, por cuanto destacaron particularmente que los artículos 8 inciso k) y 10 inciso g) de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019,<sup>73</sup> crea una obligación de denunciar únicamente para los contadores públicos en los casos establecidos en la misma.

[56] Finalmente, el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica puso de presente durante la visita *in situ* que el Código de Ética Profesional del Contador Público Autorizado y de la Contadora Pública Autorizada de Costa Rica,<sup>74</sup> sólo se aplica a los CPA y que los contadores privados no se encuentran dentro de su ámbito de aplicación. Los representantes del Estado analizado explicaron que cada colegio, incluso el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, tiene su propio código de ética. En el caso de los contadores privados, el Código de Moral Profesional del Contador Privado Incorporado rige el ejercicio de la profesión. A este punto, los representantes del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica<sup>75</sup> indicaron que existen esfuerzos para crear sinergias entre los colegios y resaltaron como ejemplo que participarán en los eventos de la Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC)<sup>76</sup> en mayo 2021.

[57] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior medida. Al respecto, el Comité reconoce que las modificaciones legislativas antemencionadas contribuyeron al avance de la implementación de la medida a) de la anterior recomendación. Sin embargo, el Comité estima necesario que el Estado analizado continúe prestando atención a la implementación de la medida a) de la anterior recomendación, la cual se reformulará para ampliar su alcance y orientarla a que se fortalezcan, conforme a su ordenamiento jurídico y a través de los medios que estime apropiados, las normas o medidas pertinentes para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los profesionales cuyas actividades estén reguladas por el Código de Ética Profesional del Contador Público Autorizado y de la Contadora Pública Autorizada de Costa Rica, puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor. (Ver recomendación 2.4.1 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[58] Aunando a lo anterior, el Comité estima que el Estado analizado podría beneficiarse en contar con una norma en la cual se establezca expresamente la obligación de denunciar en todos los casos en los que un Contador Público Autorizado o Contadora Pública Autorizada, ejerciendo cualquiera de las funciones que le han sido autorizadas en la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947,<sup>77</sup> en cualquiera de sus modalidades, asegurando que de esta manera que dicha obligación de denunciar se aplique tanto en los casos establecidos en la normativa, así como los que están por fuera de la normativa vigente actual, permitiendo así que estos casos entren en el ámbito de la recomendación. (Ver recomendación 2.4.2 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[59] Adicionalmente, el Comité considera que no queda claro si esta obligación de denunciar se extiende, en la medida a los contadores privados que están involucrados en la detección del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, y a los contadores privados. Por esta razón, teniendo en cuenta que el Código de Ética Profesional del Contador Público Autorizado y de la Contadora Pública Autorizada de Costa Rica no se aplica a los mismos y que existen vacíos a saber si los contadores privados están sujetos a los modelos referidos, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que

---

<sup>73</sup> Ibid.

<sup>74</sup> [Código de Ética Profesional de Contador Público Autorizado y de la Contadora Pública Autorizada, Reglamento N°37 del 15 de diciembre de 2014](#), Postulado I.

<sup>75</sup> [Código de Moral Profesional del Contador Privado Incorporado](#), artículo 1.

<sup>76</sup> [Página web de la Asociación Interamericana de Contabilidad \(AIC\)](#).

<sup>77</sup> [Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947](#).

considere adoptar las normas o las medidas pertinentes, conforme a su ordenamiento jurídico interno y a través de los medios que estime apropiados, para asegurar que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para una persona Contadora Privada o Contadora Pública, en el ejercicio de cualquier función relacionada con la detección del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjero, y que puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor, asegurando además que se establezca expresamente dicha obligación de denunciar ante las autoridades competentes. (Ver recomendación 2.4.3 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

Medida b) sugerida por el Comité:

*Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, a detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros, tales como las siguientes:*

Medida b) i):

*Métodos de revisión, tales como inspecciones contables y análisis de información solicitada periódicamente, que permitan detectar anomalías en los registros contables que pudieran indicar el pago de sumas por corrupción.*

[60] En su respuesta al Cuestionario<sup>78</sup> y en la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información con respecto a la anterior medida de la presente recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, los siguientes:

[61] Durante la visita *in situ*, la Procuraduría de la Ética Pública hizo referencia a la incorporación en la legislación penal, mediante la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019,<sup>79</sup> del artículo 368 bis en el Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 sobre el tipo penal llamado “falsificación de registros contables” y las sanciones correspondientes.<sup>80</sup> También se mencionó el Reglamento al Título II de la Ley N° 9699 de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos denominado “Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control” (Decreto Ejecutivo N° 42399-MEIC-MJP del 4 de junio de 2020) que establece la periodicidad en la revisión, así como lo que se debe verificar.<sup>81</sup>

[62] Por su parte, el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica hizo referencia durante la visita *in situ* a la aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento (NIA) expedidas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). Dichas normas de auditoría contenidas en el Manual de Pronunciamientos Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Trabajos para Atestiguar y Servicios Relacionados fueron adoptadas por la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 14 de la Ley de Regulación de la Profesión de Contadores Públicos y Creación del Colegio de Contadores Públicos de

---

<sup>78</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 21-22.

<sup>79</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículo 39.

<sup>80</sup> [Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970](#), artículo 368 bis.

<sup>81</sup> [Reglamento al Título II de la Ley N° 9699 de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos denominado “Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control” \(Decreto Ejecutivo N° 42399-MEIC-MJP del 4 de junio de 2020\)](#).

Costa Rica, Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947,<sup>82</sup> mediante la Circular No. 03-2014.<sup>83</sup> En particular, los representantes del Estado analizaron y destacaron que la NIA 240 trata de las responsabilidades del auditor en relación con el fraude en una auditoría de estados financieros. La norma establece la responsabilidad de los auditores de obtener una seguridad razonable de que los estados financieros tomados en su conjunto están libres de errores materiales, ya sean causados por fraude o error.<sup>84</sup> Además, de las responsabilidades que tiene el CPA como auditor, con respecto al fraude, en la auditoría de estados financieros en relación con los riesgos de incorrección material debida a fraude, el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica explicó que el CPA debe aplicar las normas relacionadas NIA 315 y NIA 330 debido a las valoraciones de los riesgos y los errores de importancia relativa.<sup>85</sup>

[63] Con respecto a la fiscalización externa, el Ministerio de Hacienda indicó en la vista *in situ* que los funcionarios competentes del mismo, así como los de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.<sup>86</sup>

[64] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior medida, así como la necesidad de que continúe prestando atención a su implementación, teniendo presente que la adopción de los modelos de prevención aludidos es voluntaria. Asimismo, el Comité, en atención a que no cuenta con más información para determinar en qué medida dichas normas internacionales de auditoría tienen principio de obligatoriedad en el Estado analizado y constituyen principalmente una herramienta con la cual pueden apoyarse con los requisitos mínimos en la implementación de un sistema de control de calidad principalmente enfocado para auditorías, revisiones de información financiera,<sup>87</sup> reiterará la medida b) i) de la anterior recomendación, la cual se reformulará para que se adopten las normas o medidas pertinentes para fortalecer dichos métodos de revisión. (Ver recomendación 2.4.4 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[65] Adicionalmente, considerado que el “Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control” contienen algunos métodos de revisión que se encuentra en la normativa del Estado analizado, el Comité formulará una recomendación para que elabore manuales, guías o lineamientos para orientar los que deben aplicar el citado Modelo sobre sus métodos de revisión así como la manera en la que debe efectuarse la revisión de los registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción, esto con el fin de rendir la información contenida en la norma más accesible. (Ver recomendación 2.4.5 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

Medida b) ii):

*Tácticas de investigación, tales como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas y peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos.*

[66] En su respuesta al Cuestionario,<sup>88</sup> el Estado analizado no presentó información y nuevos desarrollos respecto a la anterior medida de la presente recomendación. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado

---

<sup>82</sup> [Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947](#), artículo 14.

<sup>83</sup> [Guía de Implementación de Control de Calidad para Firmas o Despachos de Contadores Públicos y Profesionales Independientes, Circular No. 03-2014 del 10 de noviembre de 2014](#).

<sup>84</sup> [Presentación del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica](#) del 7 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>85</sup> *Ibid.*

<sup>86</sup> [Presentación del Ministerio de Hacienda](#) del 7 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>87</sup> [Guía de Implementación de Control de Calidad para Firmas o Despachos de Contadores Públicos y Profesionales Independientes, Circular No. 03-2014 del 10 de noviembre de 2014](#), Preambulo.

<sup>88</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 21-24.

analizado presentó información con respecto a la anterior medida, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, lo siguiente:

[67] Con respecto al tema del gobierno abierto y, en particular, a las declaraciones juradas recibidas por la Contraloría General de la República, los representantes del Estado analizado indicaron que se hacen dos tipos de fiscalizaciones. Por un lado, se verifica la razonabilidad de la información contenida en las declaraciones juradas, lo que se realiza de manera automatizada. Por otro lado, la Contraloría General de la República hace los cruces de información para detectar falsedad o inconsistencias en las mismas. Se hacen rutinas generalizadas y otras más puntuales. Según los representantes del Estado analizado, se abren aproximadamente 14 a 20 casos al año. Muchos de esos casos se subsanan, en otros se investigan y en otros se abren los procedimientos administrativos. En el año 2019, por ejemplo, se enviaron dos casos al Ministerio Público. En cuanto al tema sancionatorio, los representantes del Estado analizado indicaron que la Contraloría de General de la República también tramita anualmente varios procedimientos sancionatorios, incluso por la existencia de inconsistencias en declaraciones juradas. Al respecto, la Contraloría de General de la República ha denunciado falsedades por inconsistencias y ya hay sentencia condenatoria en primera instancia y que actualmente, es un proceso en trámite, por lo que el Estado analizado no puede dar detalles.

[68] Tomando en cuenta que la información brindada se limita únicamente al marco de las declaraciones juradas de funcionarios públicos y que la misma no está orientada a tratar de manera más general tácticas de investigación con el fin de detectar la ocurrencia de sumas pagadas por corrupción en los registros contables, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado continúe prestando atención a la implementación de la medida b) ii) de la anterior recomendación, la cual será replanteada para que se enfoque en la ampliación de dichas tácticas de investigación. (Ver recomendación 2.4.6 de la sección 2.4 del capítulo II de este informe). Adicionalmente, en atención que el Estado analizado no pudo dar datos específicos de aperturas, ni de sanciones, el Comité no pudo apreciar dichos aspectos medibles.

Medida b) iii):

*Manuales, guías o lineamientos que los orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de los registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción.*

[69] El Estado analizado ni en su respuesta al Cuestionario,<sup>89</sup> ni el marco de la vista *in situ* presentó información y nuevos desarrollos respecto a la anterior medida. Considerando que el Comité no cuenta con información acerca de manuales, guía o lineamientos para orientar sobre la manera en la que se debe efectuar la revisión de los registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción, el Comité estima necesario que el Estado analizado brinde atención a la implementación de la medida b) iii) y su recomendación. (Ver recomendación 2.4.7 de la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

Medida b) iv):

*Programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten.*

[70] Ni en su respuesta al Cuestionario, ni en el marco de la visita *in situ*,<sup>90</sup> el Estado analizado presentó información y nuevos desarrollos respecto a la anterior medida. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención a la medida b) ii) de la anterior recomendación. (Ver recomendación 2.4.8 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

---

<sup>89</sup> Ibid.

<sup>90</sup> Ibid.



Medida b) v):

*Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener fácil y oportunamente de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten para efectuar dicha verificación o para establecer la autenticidad de los aludidos comprobantes.*

[71] El Estado analizado ni en su respuesta al Cuestionario,<sup>91</sup> ni el marco de la visita *in situ* presentó información y nuevos desarrollos respecto a la anterior medida. Tomando esto en consideración, el Comité estima la necesidad de que el Estado analizado brinde atención a la medida b) v) de esta recomendación. (Ver recomendación 2.4.9 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

Medida b) vi):

*Programas de capacitación para sus funcionarios, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar, a través de los registros contables, pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos.*

[72] En su respuesta al Cuestionario,<sup>92</sup> el Estado analizado no presentó información y nuevos desarrollos respecto a la anterior medida de la presente recomendación. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información con respecto a la anterior medida, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, lo siguiente:

[73] Durante la visita *in situ*, la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) indicó que capacitó a auditores fiscales, abogados y contadores del Ministerio de Hacienda en materia de prevención e investigación de soborno transnacional y delitos funcionales. Dichas capacitaciones se realizaron con el objetivo que se conozcan las técnicas de investigación y las pruebas útiles al momento de realizar auditorías fiscales de contribuyentes, así como los métodos para detectar irregularidades en las mismas. Las capacitaciones también abordan el tema del deber de denunciar del funcionario público. Sin embargo, los representantes de la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) pusieron de manifiesto la falta de capacitación a los órganos de prevención y detección, así como a los funcionarios públicos de la rama judicial tales como los jueces y fiscales y del poder ejecutivo como los procuradores.<sup>93</sup> A estos desafíos, también se agregó la falta de recursos económicos.<sup>94</sup>

[74] Por su parte, el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica indicó que se proporcionó capacitaciones estratégicas a los sujetos obligados de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas para aumentar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al anti-lavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo en noviembre del 2018. Los representantes del Colegio también mencionaron que se realizó en enero del 2019 una charla sobre los sujetos obligados de las actividades en artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N° 7786 del 30 de abril de 1998.<sup>95</sup> Más recientemente, en marzo del 2021 se publicó una capsula informativa sobre adiciones y modificaciones para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.<sup>96</sup> N° DGT-ICD-R-

---

<sup>91</sup> Ibid.

<sup>92</sup> Ibid.

<sup>93</sup> [Presentación de la Procuraduría de la Ética Pública \(PEP\)](#) del 7 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>94</sup> Ibid.

<sup>95</sup> [Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N° 7786 del 30 de abril de 1998](#), artículos 15 y 15 bis.

<sup>96</sup> [Resolución Conjunta de Alcance General para el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, Resolución N° DGT-ICD-R-06-2020 del 26 de marzo de 2020](#).

06-2020 del 26 de marzo del 2020 (marzo 2021). Con respecto al número de capacitados, el Colegio informó que dichos datos se publican en su informe anual y que puede ser consultado en su página web.

[75] En cuanto al Ministerio de Hacienda, sus representantes señalaron durante la visita *in situ* que se emitió un circular en enero del 2021 a todo el Ministerio sobre los artículos 14 y 15 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016,<sup>97</sup> la cual hace referencia a la obligación de la Administración Pública de presentar una denuncia al Ministerio Público para suspender al funcionario público infractor, ya sea del Ministerio de Hacienda, del Banco Central de Costa Rica o del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)<sup>98</sup> y las funciones de la Dirección de Asuntos Internos (o Unidad de Asuntos Internos), incluso las relacionadas a la investigación de denuncias, casos de corrupción, conductas y actuaciones irregulares de índole tributario.<sup>99</sup>

[76] El Ministerio de Justicia y Paz (MJP), por su parte, también explicó se brindan capacitaciones a los funcionarios públicos, en el marco del Gobierno Abierto, con la participación el Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES) de la Dirección General de Servicio Civil y la Procuraduría de la Ética Pública (PEP).<sup>100</sup>

[77] Sobre el particular, el Comité toma nota de los esfuerzos realizados por la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) sobre las capacitaciones a los funcionarios públicos, diseñado específicamente para alertarlos sobre las técnicas de investigación, las pruebas que se deben buscar al momento de realizar auditorías fiscales, los métodos para detectar irregularidades en las mismas, así como el deber del funcionario público de denunciar. No obstante, el Comité no tuvo la oportunidad de corroborar dicha información, ni consultar el material relacionada a estas capacitaciones. Por ello, el Comité no pudo apreciar el contenido de dichos programas de capacitación. Tampoco se pudo consultar el contenido de los programas de capacitación de las demás autoridades públicas participantes en la visita *in situ*. Como resultado, el Comité no pudo apreciar el alcance de los mismo, ni determinar qué medida están específicamente para alertar a los funcionarios públicos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar, a través de los registros contables, pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos. Por lo expuesto anteriormente, el Comité reitera la necesidad de que continúe prestando atención a la implementación de la medida b) vi) de la anterior recomendación, la cual se replanteará para aclarar su alcance, así como quienes son los destinatarios de dichos programas. (Ver recomendación 2.4.10 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[78] Adicionalmente, en vista del hecho que la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) evidenció la falta de capacitación a los órganos de prevención y detección en la materia, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado considere capacitar a los funcionarios públicos de los órganos o instancias encargadas de prevenir el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de detectar sumas pagadas por corrupción ocultas a través de dichos registros, por intermedio de programas de capacitación designados específicamente para ellos, teniendo en cuenta el rol y las funciones particulares que se desempeñan en la materia. (Ver recomendación 2.4.10 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe). Adicionalmente, en atención a que el Estado analizado hizo la misma observación a cerca de la falta de capacitación los funcionarios públicos de los órganos o instancias judiciales tales como los jueces, fiscales y procuradores, el Comité formulará al Estado analizado una recomendación en el mismo sentido, para que considere capacitar a estos funcionarios también. (Ver recomendaciones 2.4.11 y 2.4.12 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

---

<sup>97</sup> [Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016](#), artículos 14 y 15.

<sup>98</sup> *Ibid.*, artículo 14.

<sup>99</sup> *Ibid.*, artículo 15.

<sup>100</sup> [Presentación del Ministerio de Justicia y Paz \(MJP\)](#) del 7 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

[79] Asimismo, considerando que la Procuraduría de la Ética Pública señaló la falta de recursos económicos como uno de sus desafíos, incluso la falta de recursos económicos para brindar la capacitación en la materia que se requiera, el Comité formulará una recomendación orientada a que el Estado analizado fortalezca que los recursos humanos y financieros requiera la Procuraduría de la Ética Pública (PEP), tanto para que sigue elaborando y ofreciendo sus programas de capacitación, como para que sus funcionarios puedan cumplir sus funciones a cabalidad, esto con el fin de prevenir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tal como previsto en la Convención. (Ver recomendación 2.4.13 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

[80] Por último, el Comité estima que el Estado analizado podría beneficiarse de elaborar, mantener y disseminar datos e indicadores que permitan analizar y verificar los resultados de las actividades de capacitación que se realizan, tales como el nivel y número de participantes, las fechas en las que se ofrecen, la frecuencia con que se ofrecen, los nombres de los funcionarios públicos de las instituciones que participan, y su contenido, entre otros aspectos, con el fin de identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 2.4.14 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

Medida c) sugerida por el Comité:

*Realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsables de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción.*

[81] Ni en su respuesta al Cuestionario, ni en el marco de la visita *in situ*,<sup>101</sup> el Estado analizado presentó información y nuevos desarrollos respecto a la anterior medida. En vista de lo anterior, el Comité estima necesario que el Estado analizado brinde atención a la medida c) de la anterior recomendación. Adicionalmente, el Comité considera conveniente reformular la medida en dos recomendaciones separadas, considerando que la misma contiene dos elementos relacionados, pero independientes. (Ver recomendaciones 2.4.15 y 2.4.16 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

Medida d) sugerida por el Comité:

*Considerar realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado y considerar adoptar medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción.*

[82] En su respuesta al Cuestionario,<sup>102</sup> el Estado analizado no presentó información y nuevos desarrollos respecto a la anterior medida de la presente recomendación. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información con respecto a la anterior medida, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, lo siguiente:

[83] El Ministerio de Justicia y Paz (MJP) informó durante en la visita *in situ* organizó en marzo 2021 con la colaboración de la ICC Costa Rica (“*International Chamber of Commerce of Costa Rica*”) una sesión denominada “Acciones Intersectoriales y Conducta Empresarial Responsable en la Respuesta COVID-19” en el marco del Foro Global de Integridad y Anticorrupción de la Organización para la Cooperación y el

---

<sup>101</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 21-24.

<sup>102</sup> *Ibid.*

Desarrollo Económicos (OCDE).<sup>103</sup> Asimismo, se realizó a través de iniciativa una campaña denominada “Campaña de Prevención del Delito de Soborno Transnacional”, con el propósito de cumplir con su mandato de prevención de la violencia y del delito, así como la promoción de la paz. Para ello, el Ministerio puso a disposición materiales gráficos descargables, así como videos en su página web,<sup>104</sup> con el objetivo de sensibilizar sobre el tema del soborno transnacional, su prevención, así como su respectiva denuncia, a las personas en las grandes corporaciones, las pequeñas y medianas empresas (PYME) las fundaciones, las asociaciones, las empresas públicas estatales y no estatales, así como el público en general.<sup>105</sup> Las infografías pretenden informar al público sobre lo que es el soborno transnacional, así como el contenido de la nueva Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019,<sup>106</sup> es decir, las personas jurídicas sujetas, los delitos considerados en la misma, el procedimiento de investigación relacionada a esta y las sanciones que se puede incurrir como persona jurídica sujeta.<sup>107</sup> Las infografías y videos apuntan a explicar por qué es importante conocer la Ley N° 9699, las industrias que son las que más incurren en el delito en el delito de soborno transnacional, y las acciones que se pueden tomar para prevenir la comisión de los delitos de la ley y mitigar estos riesgos, como la instauración de un Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control aludido en la ley.<sup>108</sup> La campaña también abarca otros aspectos del tema también como el soborno transnacional en el contexto de la pandemia COVID-19, e incluye una edición del programa “Hablamos de Justicia y Paz sobre el Soborno Transnacional”.<sup>109</sup>

[84] En esa misma ocasión, también se refirieron a la Red de alianzas de comunicación entre el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.<sup>110</sup> Por esa vía, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio invitó en el año 2020 a los representantes del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para participar en la estrategia de divulgación para la sensibilización sobre la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019.<sup>111</sup> Adicionalmente, el Ministerio de Justicia y Paz indicó que mantiene una lista de suscriptores de correo electrónico sobre el tema de la prevención de soborno.<sup>112</sup> Hasta la fecha, más de 200 suscriptores reciben el contenido.<sup>113</sup>

[85] Al respecto, el Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado analizado para difundir la información sobre la nueva Ley sobre la Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019,<sup>114</sup> así como para sensibilizar al público sobre su contenido, incorporando además participantes de la sociedad civil en su estrategia de difusión. Asimismo, el Comité constató la voluntad del Estado analizado de sensibilizar varios actores del sector público sobre la problemática del soborno transnacional a través de la “Campaña de

---

<sup>103</sup> [Presentación del Ministerio de Justicia y Paz \(MJP\)](#) del 7 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>104</sup> [Campaña de Prevención del Delito de Soborno Transnacional del Ministerio de Justicia y Paz](#).

<sup>105</sup> *Ibid.*

<sup>106</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#).

<sup>107</sup> [Campaña de Prevención del Delito de Soborno Transnacional del Ministerio de Justicia y Paz](#).

<sup>108</sup> *Ibid.*

<sup>109</sup> *Ibid.*

<sup>110</sup> [Presentación del Ministerio de Justicia y Paz \(MJP\)](#) del 7 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>111</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#); [Presentación del Ministerio de Justicia y Paz \(MJP\)](#) del 7 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>112</sup> [Presentación del Ministerio de Justicia y Paz \(MJP\)](#) del 7 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>113</sup> Se puede suscribir mediante ‘prevencionsoborno@mj.go.cr’.

<sup>114</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#); [Presentación del Ministerio de Justicia y Paz \(MJP\)](#) del 7 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

Prevención del Delito de Soborno Transnacional”, además de proponer acciones para que los actores del sector privado puedan tomar las medidas para prevenir los delitos referidos en la ley, como la adopción voluntaria del Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control aludido en la ley. En este aspecto, el Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida d) de la recomendación anterior. Sin embargo, el Comité observa que las medidas adoptadas por el Estado analizado se enfocan principalmente en la prevención del soborno transnacional y menos en el aspecto de la prevención del soborno de los funcionarios públicos nacionales. Por esa razón, el Comité reitera la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, la cual se replanteará para tener en cuenta que ya se realizó una campaña de concientización destinado al sector privado sobre el soborno de funcionarios públicos extranjeros y que, respecto a la elaboración de manuales y guías, el Comité ya hizo una recomendación sobre la elaboración de un manual o una guía acerca de la aplicación del “Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control”, una de las buenas prácticas propuestas por el Estado analizado. (Ver recomendación 2.4.17 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

Medida e) sugerida por el Comité:

*Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma.*

[86] En su respuesta al Cuestionario,<sup>115</sup> el Estado analizado no presentó información y nuevos desarrollos respecto a la anterior medida de la presente recomendación. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información con respecto a la anterior medida, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, lo siguiente:

[87] La Procuraduría de la Ética Pública (PEP), en ocasión de la práctica de la visita *in situ*, informó que el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Tributación), la Contraloría General de la República (CGR) y el Ministerio Público, son las instancias encargadas de prevenir e investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, según sus competencias.<sup>116</sup> Al respecto, la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) explicó que es un trabajo interinstitucional con cada una teniendo un papel distinto. Por ejemplo, el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, tienen un rol de prevención en la capacitación de los contadores públicos y contadores privados, respectivamente. En lo que se refiere a la violación de medidas, cada Colegio Profesional se encarga de la investigación y aplicación del régimen disciplinario respecto a los contadores públicos y contadores privados, según sea.<sup>117</sup> En lo que se refiere a la violación de medidas, cada Colegio Profesional se encarga de la investigación y aplicación del régimen disciplinario respecto a los contadores públicos y contadores privados, según sea.<sup>118</sup> Por su parte, la Contraloría General de la República (CGR), referente a la violación de medidas, atiende a la investigación y aplicación del régimen disciplinario de los auditores internos de las instituciones públicas.<sup>119</sup> En cuanto al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Tributación), es el encargado de la violación de medidas al nivel administrativo, ya que lleva a cabo las investigaciones e impone las sanciones

---

<sup>115</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 21-24.

<sup>116</sup> [Presentación de la Procuraduría de la Ética Pública \(PEP\)](#) del 7 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>117</sup> *Ibid.*

<sup>118</sup> *Ibid.*

<sup>119</sup> *Ibid.*

administrativas relativas a tributos e impuestos,<sup>120</sup> mientras que el Ministerio Público es el responsable al nivel penal, de analizar la comisión de delitos fiscales, tributarios, funcionales o relacionados con la falsificación de registros contables.<sup>121</sup> Con respecto a las instancias encargadas para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de la Tercera Ronda, la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) indicó que es la instancia encargada.

[88] Al respecto, el Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida e) de la recomendación anterior. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Comité no pudo discernir cuales son los controles contables internos que existen en la práctica para asegurar que los registros contables de las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones son exactos, tampoco los procedimientos e indicadores que se deben observar y verificar para asegurar que lo hagan en debida forma, así como tampoco la existencia de data sobre las investigaciones y sanciones sobre la materia, el Comité reitera la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, la cual se reformulará para aclarar su alcance y reflejar los aspectos con que el Estado analizado ya cuenta. (Ver recomendación 2.4.18 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

## **2.2. Desarrollos nuevos con respecto a la disposición de la Convención sobre la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros**

### **2.2.1. Nuevos desarrollos relativos al marco normativo**

[89] El Estado analizado no incluyó en su respuesta al Cuestionario, nuevos desarrollos con respecto al marco normativo en la materia salvo los referidos en la sección anterior.

### **2.2.2. Desarrollos nuevos relativos a aspectos tecnológicos**

[90] Ni en su respuesta al Cuestionario,<sup>122</sup> ni en el marco de la visita *in situ*, el Estado analizado presentó nuevos desarrollos con respecto a la tecnología en materia de prevención de soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros.

## **2.3. Resultados**

[91] En su respuesta al Cuestionario,<sup>123</sup> el Estado analizado no presentó datos sobre los resultados de la aplicación de las normas y/u otras medidas para prevenir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado analizado mencionó que existen algunos datos estadísticos que pueden ser consultados en la página web del Colegio de los Contadores Públicos de Costa Rica.<sup>124</sup>

[92] El Comité, en vista del hecho de que no cuenta con información que le permitiría apreciar y valorar los resultados en la materia, formulará una recomendación dirigida a que el Estado analizado elabore y publique información estadística detallada y compilada anualmente relativa a las acciones que haya desarrollado para prevenir, investigar y sancionar su incumplimiento, tales como número de inspecciones o revisiones periódicas o por muestreo practicada a los registros contables de las empresas; número de investigaciones penales y/o administrativas por infracción a dichas normas y/u otras medidas iniciadas y concluidas; y número de sanciones impuestas como resultado de las mismas, en orden a identificar retos y

---

<sup>120</sup> Ibid.

<sup>121</sup> Ibid.

<sup>122</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 21-24.

<sup>123</sup> Ibid.

<sup>124</sup> [Página web del Colegio de los Contadores Públicos de Costa Rica](#).

adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 2.4.19 en la sección 2.4 del capítulo II de este informe).

#### **2.4. Recomendaciones**

[93] En vista de las observaciones formuladas en las secciones 2.1, 2.2 y 2.3 del capítulo II de este informe, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 2.4.1 Fortalecer las normas o las medidas pertinentes, conforme a su ordenamiento jurídico interno, a través de los medios que estime apropiados, para que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para que los profesionales cuyas actividades estén reguladas por el Código de Ética Profesional del Contador Público Autorizado y de la Contadora Pública Autorizada de Costa Rica puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor. (Ver párrafo 57 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.2 Adoptar las normas o las medidas pertinentes, conforme a su ordenamiento jurídico interno, a través de los medios que estime apropiados, para asegurar que se establezca expresamente la obligación de denunciar en todos los casos en los que una persona Contador Público Autorizado o Contadora Pública Autorizada ejerza cualquiera de las funciones que le han sido autorizadas por la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, Ley N° 1038 del 19 de agosto de 1947, en cualquiera de sus modalidades. (Ver párrafo 58 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.3 Adoptar las normas o las medidas pertinentes, conforme a su ordenamiento jurídico interno, a través de los medios que estime apropiados, para asegurar que el “secreto profesional” no sea un obstáculo para una persona Contadora Privada o Contadora Pública, que ejerza cualquier función relacionada con la detección del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjero, para que puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor, asegurando además que se establezca expresamente dicha obligación de denunciar ante las autoridades competentes. (Ver párrafo 59 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.4 Adoptar las normas o las medidas pertinentes, conforme a su ordenamiento jurídico interno, a través de los medios que estime apropiados, para fortalecer los métodos de revisión, tales como inspecciones contables y análisis de información solicitada periódicamente, que permitan detectar anomalías en los registros contables que pudieran indicar el pago de sumas por corrupción. (Ver párrafo 64 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.5 Elaborar manuales, guías o lineamientos para orientar a los que tienen que aplicar el “Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control” sobre sus métodos de revisión, así como la manera en la que debe efectuarse la revisión de los registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción. (Ver párrafo 65 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.6 Ampliar las tácticas de investigación, tales como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas y peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos. (Ver párrafo 68 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.7 Elaborar manuales, guías, o lineamientos para orientar a los deben efectuar la revisión de los registros contables acerca de la manera de hacerlo para detectar sumas pagadas por corrupción. (Ver párrafo 69 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).

- 2.4.8 Implementar programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten. (Ver párrafo 70 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.9 Establecer mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener fácil y oportunamente, de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten, para efectuar dicha verificación o para establecer la autenticidad de los aludidos comprobantes. (Ver párrafo 71 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.10 Elaborar programas de capacitación para los funcionarios de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar a través de dichos registros pagos por corrupción, e instruirlos sobre la manera de detectarlos. (Ver párrafo 77 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.11 Capacitar a los funcionarios públicos de los órganos o instancias encargadas de prevenir el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de detectar sumas pagadas por corrupción, ocultadas a través de dichos registros, por medio de programas de capacitación designados específicamente para ellos, teniendo en cuenta el rol y las funciones particulares que desempeñan en la materia. (Ver párrafo 78 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.12 Capacitar a los funcionarios públicos de los órganos o instancias judiciales encargadas de la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como los jueces y fiscales del poder judicial y los procuradores del poder ejecutivo, por intermedio de programas de capacitación designados específicamente para ellos, teniendo en cuenta el rol y las funciones particulares que desempeñan en la materia. (Ver párrafo 78 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe)
- 2.4.13 Fortalecer los recursos humanos y financieros que requiera la Procuraduría de la Ética Pública (PEP), tanto para que sigue elaborando y ofreciendo sus programas de capacitación, como para que sus funcionarios puedan cumplir sus funciones a cabalidad; esto con el fin de prevenir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tal como está previsto en la Convención. (Ver párrafo 79 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.14 Elaborar, mantener y diseminar datos e indicadores que permitan analizar y verificar los resultados de las actividades de capacitación que se realizan, tales como el nivel y número de participantes, las fechas en las que se ofrecen, la frecuencia con que se ofrecen, los nombres de los funcionarios públicos y las instituciones que participan, y su contenido, entre otros aspectos, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 80 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.15 Realizar continuamente campañas de concientización dirigidas a las personas responsables de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación. (Ver párrafo 81 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.16 Implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno, en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones



obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar, a través de los mismos, actos de corrupción. (Ver párrafo 81 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).

- 2.4.17 Realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado, en particular, sobre la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y ampliar las medidas que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas en la materia para prevenir la corrupción tales como la elaboración de manuales y guías. (Ver párrafo 85 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.18 Establecer controles contables internos para asegurar la exactitud de los registros contables de las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones, así como los procedimientos e indicadores que se deben observar y verificar para asegurar que los mismos lo hagan en debida forma. (Ver párrafo 88 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe).
- 2.4.19 Elaborar y publicar información estadística detallada y compilada anualmente, relativa a las acciones que se hayan desarrollado para prevenir, investigar y sancionar su incumplimiento, tales como número de inspecciones, revisiones periódicas o por muestreo practicadas a los registros contables de las empresas; número de investigaciones penales y/o administrativas por infracción a dichas normas u otras medidas iniciadas y concluidas; y número de sanciones impuestas como resultado de las mismas, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 92 en la sección 2.3 del capítulo II de este informe).

### 3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCION)

#### 3.1. Seguimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda

##### Recomendación 3.1 sugerida por el Comité:

*Fortalecer los procedimientos e indicadores con los que cuentan los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación al respecto, para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia.*

[94] En su respuesta al Cuestionario<sup>125</sup> y en la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información con respecto a la presente recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuyen al avance en la implementación de la misma, los siguientes:

[95] – La aprobación de la nueva Ley sobre la Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019, (en adelante “Ley N° 9699”), que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas con respecto a los delitos contemplados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004,<sup>126</sup> (en adelante “Ley N° 8422”) incluidos, entre otros, el soborno transnacional tipificado como figura penal en el artículo 55.<sup>127</sup> Además de atribuir la responsabilidad penal al respecto, la nueva ley establece “el procedimiento para la investigación y el establecimiento de dicha

<sup>125</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 24-27.

<sup>126</sup> *Ibid.*, p. 24; [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículo 1.

<sup>127</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004](#), artículo 55.

responsabilidad penal, la determinación de las sanciones penales correspondientes y la ejecución de estas, así como los supuestos en los cuales la presente ley resulta procedente”.<sup>128</sup>

[96] Durante la visita *in situ*, con respecto a los órganos encargados de investigar el delito de soborno transnacional, los representantes de la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) indicaron que es el Ministerio Público el órgano encargado de investigar, y que éste es auxiliado por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ).<sup>129</sup> Con respecto a los resultados objetivos obtenidos en relación con la investigación de este delito, el Estado analizado informó durante la visita *in situ* que la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción ha realizado dos investigaciones por hechos que podrían constituir el delito de soborno transnacional.<sup>130</sup> Una se está investigando y la otra está archivada por desestimación.<sup>131</sup> En ambos casos, la Procuraduría de la Ética Pública se apersonó en representación del Estado.<sup>132</sup>

[97] Referente a las autoridades que están encargados de juzgar el delito de soborno transnacional, la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) explicó que corresponde a los jueces del Tribunal Penal de Hacienda de juzgar en primera instancia, mientras que Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José, Goicoechea es la instancia competente para conocer apelaciones de sentencia.<sup>133</sup> En cuanto al recurso de casación y el recurso de revisión de sentencia, los conoce la Sala de Casación Penal.<sup>134</sup> Sin embargo, los representantes de la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) aclararon que si se trata de Miembros de Supremos Poderes, existe un procedimiento especial aparte.<sup>135</sup> En cuanto a los resultados objetivos obtenidos en la materia, la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) informó que el Poder Judicial cuenta con el Departamento de Planificación que contabiliza estadísticamente los expedientes penales y sus resultados.<sup>136</sup> Sin embargo, el Estado analizado no suministró dichos datos.

[98] En lo que se refiere a los órganos que estén encargados de solicitar y brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con el delito de soborno transnacional, la Procuraduría de la Ética Pública, es el órgano que actúa como la Autoridad Central para los efectos de la Convención.<sup>137</sup> En cambio, le corresponde a la Oficina de Asistencia y Relaciones Internacionales del Ministerio Público (OATRI), diligenciar las solicitudes de asistencia y cooperación en materia de soborno transnacional, auxiliándose de fiscales del Ministerio Público, para recabar y recopilar la información solicitada por el Estado requirente.<sup>138</sup> Al respecto, la Oficina de Asistencia y Relaciones Internacionales del Ministerio Público (OATRI) de la Fiscalía General de la República (FGR), tiene como mandato promover y coordinar la cooperación jurídica internacional en materia penal, específicamente de sus funciones se encuentran el tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de asistencia jurídica penal y cartas rogatorias, así como brindar apoyo en la coordinación con las autoridades centrales involucradas en los procedimientos de cooperación.<sup>139</sup> Respecto a los resultados objetivos obtenidos sobre la asistencia y cooperación solicitada y brindada, en

---

<sup>128</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículo 1 sobre el objeto de la ley. [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 24-25.

<sup>129</sup> [Presentación de la Procuraduría de la Ética Pública \(PEP\)](#) del 8 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>130</sup> *Ibid.*

<sup>131</sup> *Ibid.*

<sup>132</sup> *Ibid.*

<sup>133</sup> *Ibid.*

<sup>134</sup> *Ibid.*

<sup>135</sup> *Ibid.*; [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004](#), artículo 43.

<sup>136</sup> *Ibid.*

<sup>137</sup> *Ibid.*

<sup>138</sup> *Ibid.*

<sup>139</sup> [Presentación de la Oficina de Asistencia y Relaciones Internacionales del Ministerio Público \(OATRI\)](#) del 8 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*; [Circular Administrativa de la Fiscalía General de la República Ministerio Público de Costa Rica Poder Judicial 06-ADM-2017](#).

particular, en materia de soborno transnacional, el Estado analizado no suministró información adicional en este campo.

[99] En relación con esta recomendación, sin perjuicio de las observaciones que respecto a este tema el Comité pueda tener en la sección correspondiente a nuevos desarrollos, el Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado en su implementación. Sin embargo, ni los órganos encargados de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, ni los órganos encargados de brindar asistencia y cooperación en la materia, proporcionaron información acerca de los procedimientos e indicadores que utilizan para analizar los resultados objetivos obtenidos, en relación con la aplicación en práctica de la normativa relacionada a este delito. Por esta razón, el Comité no pudo apreciar dichos procedimientos e indicadores, tampoco si los mismos han sido fortalecidos para analizar efectivamente los resultados objetivos obtenidos en la materia.

[100] Asimismo, con la información que se cuenta, sobre los resultados citados, el escaso número de investigaciones del delito de soborno transnacional, así como de los casos al respecto que se judicializan y que llegan a sentencia, no es posible de determinar en qué medida, en la práctica dichos procedimientos e indicadores han contribuido a analizar efectivamente los resultados referidos, tal como lo solicita la recomendación.

[101] Con base en las observaciones anteriores, el Comité considera necesario que el Estado analizado continúe brindando atención a la presente recomendación. Asimismo, el Comité aprovechará esa ocasión para reformular la misma, teniendo presente que contiene dos elementos relacionados al soborno transnacional, pero independientes: 1) la investigación del delito y su juzgamiento; y 2) la asistencia y cooperación correspondiente en la materia. (Ver recomendaciones 3.4.1 y 3.4.2 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

### **3.2. Desarrollos nuevos con respecto a la disposición de la Convención sobre el soborno transnacional**

#### **3.2.1 Desarrollos relativos al marco normativo**

##### **a. Alcance**

[102] En su respuesta al Cuestionario,<sup>140</sup> el Estado analizado hizo referencia a la aprobación de la Ley sobre la Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019,<sup>141</sup> como desarrollo nuevo relativo al marco normativo relacionado con el soborno transnacional. Dicha nueva ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas con respecto a los delitos contemplados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004,<sup>142</sup> incluso, entre otros, el soborno transnacional tipificado como figura penal en el artículo 55.<sup>143</sup>

---

<sup>140</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 24-27.

<sup>141</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#).

<sup>142</sup> *Ibid.*, p. 24; [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículo 1.

<sup>143</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004](#), artículo 55.

[103] Al respecto, la Ley sobre la Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019<sup>144</sup> cuenta con disposiciones en la materia aplicables a personas jurídicas, entre las cuales se destacan:

▪ *Disposiciones sobre las personas jurídicas sujetas:*

[104] – El artículo 2 que establece las personas jurídicas que entran en el ámbito de su aplicación: “personas jurídicas de derecho privado costarricense o extranjero, domiciliado, residente o con operaciones en el país”,<sup>145</sup> así como “las empresas públicas estatales y no estatales y las instituciones autónomas, que estén vinculadas con relaciones comerciales internacionales y cometan el delito de soborno transnacional o delitos de receptación, legalización o encubrimiento de bienes, producto del soborno transnacional”.<sup>146</sup> A este mismo artículo se añade el deber legal de evitar la comisión de los delitos abarcados por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004,<sup>147</sup> en caso de no hacerlo, serán responsables penalmente.

▪ *Disposiciones sobre la figura penal de soborno transnacional:*

[105] – El artículo 37 que reforma el artículo 55 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004.<sup>148</sup> El artículo anterior modifica la figura penal del delito de soborno transnacional del artículo 55, de la siguiente manera:

[106] “Será sancionado con prisión de cuatro a doce años quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva sea en dinero, moneda virtual o bien mueble o inmueble, valores, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo”.

[107] En caso de que el delito lo cometa una persona física, también se le impondrá una multa hasta de dos mil salarios base.<sup>149</sup>

[108] La pena será de cuatro a doce años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

---

<sup>144</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019.](#)

<sup>145</sup> Ibid., artículo 2.

<sup>146</sup> Ibid. La lista completa de las personas jurídicas que están sujetas a la referida ley también puede ser consultado en el artículo 2; [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 26.

<sup>147</sup> Ibid., p. 24; [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículo 1.

<sup>148</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004.](#)

<sup>149</sup> El Consejo Superior del Poder Judicial definió el salario base del Oficinista 1, (reassignado a "Auxiliar Administrativo 1"), a partir del 1° de enero de 2021, en la suma de ₡462.200,00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), según se dispuso en la Circular N° 287-2020, de la sesión N° 119-20 del Consejo Superior del Poder Judicial, celebrada el 15 de diciembre de 2020. La consulta del histórico de salarios bases, se puede hacer en la [página del Ministerio de Hacienda](#). Respecto al tipo de cambio de compra y de venta del dólar de los Estados Unidos de América emitido por el Banco Central de Costa Rica, se puede consultar la [página del mismo](#). En fecha del día del 13 de septiembre, el salario base del oficinista 1 (Auxiliar Administrativo 1) corresponde a \$742,41 (tipo de cambio de compra) o \$734,94 (tipo de cambio de venta).

[109] La misma pena se aplicará a quien acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas”.<sup>150</sup>

- *Disposiciones que establece el soborno transnacional como delito punible en el Código Penal:*

[110] – El artículo 38 que reforma el artículo 7 del Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970<sup>151</sup> para el soborno transnacional, tal como contemplado el artículo 55 de la Ley N° 8422<sup>152</sup> y reformado por el artículo 37 Ley N° 9699,<sup>153</sup> como un delito internacional, punible en el Código Penal, de conformidad con la ley costarricense y esto, independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor.<sup>154</sup>

- *Disposiciones acerca de las investigaciones penales en la materia:*

[111] – El artículo 14 que instaura el procedimiento para realizar una investigación penal frente a una persona jurídica imputada<sup>155</sup> y que dispone que “el proceso penal en contra de la persona jurídica debe tramitarse en el mismo expediente en que se tramita la causa penal contra la persona física vinculada a la persona jurídica”.<sup>156</sup> En caso de que “la persona física no se logra identificar, el proceso y el expediente continuarán contra la persona jurídica”.<sup>157</sup>

[112] – Los artículos 16 a 21 que rigen los aspectos procesales, de la citación de la persona jurídica<sup>158</sup> hasta su comparación,<sup>159</sup> así como elementos como la prescripción de la acción penal de los delitos a los que la ley citada se aplica.<sup>160</sup>

- *Disposiciones sobre las formas de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas:*

[113] – El artículo 4 que atribuye la responsabilidad penal de las personas jurídicas están sujetas a la referida ley, establece tres supuestos en los que una persona jurídica será considerada responsable penalmente:<sup>161</sup>

[114] “a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades generales de organización y control dentro de esta.

[115] b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades de las personas jurídicas y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de estas, por quien, estando sometido a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por

---

<sup>150</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004; Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 26-27.

<sup>151</sup> [Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970](#), artículo 7.

<sup>152</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004](#), artículo 55.

<sup>153</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículo 37.

<sup>154</sup> [Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970](#), artículo 7.

<sup>155</sup> *Ibid.*, artículo 14.

<sup>156</sup> *Ibid.*

<sup>157</sup> *Ibid.*

<sup>158</sup> *Ibid.*, artículo 16.

<sup>159</sup> *Ibid.*, artículo 19.

<sup>160</sup> *Ibid.*, artículo 16.

<sup>161</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículo 4. El artículo 2 establece las personas jurídicas que caen en el ámbito de su aplicación.

aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.

[116] c) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por medio de intermediarios ajenos a la persona jurídica, pero contratados o instados por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.<sup>162</sup>

[117] Sin embargo, el artículo 4 aclara que dichas personas jurídicas “no serán responsables penalmente en los casos en que las personas físicas indicadas en los incisos anteriores hubieran cometido el delito en ventaja propia o a favor de un tercero, o si la representación invocada por el agente fuera falsa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa en que pudieran incurrir”.<sup>163</sup>

▪ *Disposiciones sobre las penas aplicables a las personas jurídicas:*

[118] – El artículo 11 que establece las clases de penas, así como las sanciones penales correspondientes a las mismas.<sup>164</sup> De las penas principales se incluyen, entre otros, la imposición de una multa de mil hasta diez mil salarios base,<sup>165</sup> con excepción las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones,<sup>166</sup> en cuyo caso se impondrá una de multa de treinta a doscientos salarios base; las personas jurídicas responsables de un delito relacionado con un procedimiento de contratación administrativa, en cuyo caso se impondrá la multa anterior o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta, o de ser adjudicado, el que resulte ser mayor, así como la inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública por diez años; para el caso de las empresas públicas estatales y no estatales, así como las instituciones autónomas, el monto de la multa será en función de la eventual afectación a la prestación de los servicios públicos, que pudiera ocasionar la carga económica. Otras penas contempladas en el artículo 11, comprenden la pérdida o suspensión de los beneficios o subsidios estatales, por un plazo de tres a diez años; la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar o participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, por un plazo de tres a diez años; inhabilitación para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social, por un plazo de tres a diez años; la cancelación total o parcial del permiso de operación o funcionamiento, las concesiones o contrataciones obtenidas producto del delito; y la disolución de la persona jurídica.<sup>167</sup> Referente a las penas accesorias, el artículo 11 contempla “la publicación en el diario oficial u otro de circulación nacional de un extracto de la sentencia que contenga la parte dispositiva del fallo condenatorio firme”,<sup>168</sup> así como los costos asociados a dicha publicación.<sup>169</sup>

---

<sup>162</sup> Ibid.

<sup>163</sup> Ibid.

<sup>164</sup> Ibid., artículo 11.

<sup>165</sup> El Consejo Superior del Poder Judicial definió el salario base del Oficinista 1, (reassignado a "Auxiliar Administrativo 1"), a partir del 1° de enero de 2021, en la suma de ₡462.200,00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), según se dispuso en la Circular N° 287-2020, de la sesión N° 119-20 del Consejo Superior del Poder Judicial, celebrada el 15 de diciembre de 2020. La consulta del histórico de salarios bases, se puede hacer en la [página del Ministerio de Hacienda](#). Respecto al tipo de cambio de compra y de venta del dólar de los Estados Unidos de América emitido por el Banco Central de Costa Rica, se puede consultar la [página del mismo](#). En fecha del día del 13 de septiembre, el salario base del oficinista 1 (Auxiliar Administrativo 1) corresponde a \$742,41 (tipo de cambio de compra) o \$734,94 (tipo de cambio de venta).

<sup>166</sup> En particular, se refiere a dichas personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones contemplados en el artículo 10 de la [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#).

<sup>167</sup> Ibid., artículo 11; [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 25.

<sup>168</sup> Ibid.

<sup>169</sup> Ibid.

[119] – El artículo 13 fija los criterios para determinar la pena bajo los presupuestos del acusatorio.<sup>170</sup> Además de las circunstancias que rodean al delito, se debe tener en cuenta factores tales como: la cantidad y jerarquía de las personas involucradas en el delito; la comisión directa por propietarios, directivos, o integrantes de la administración; la naturaleza, la dimensión y la capacidad económica de la persona jurídica; la gravedad del hecho ilícito a nivel nacional o internacional; la posibilidad de que las penas ocasionen daños graves al interés público o a la prestación de un servicio público; la existencia e implementación eficaz de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control; el monto de dinero o valores involucrados en la comisión del delito; y la gravedad de las consecuencias sociales.

[120] – El artículo 12 establece las circunstancias atenuantes que pueden dar lugar a una responsabilidad penal menor.<sup>171</sup> Algunas circunstancias atenuantes que podrán dar lugar a una rebaja de hasta 40% de la pena, que incluyen los siguientes: denunciar la posible infracción ante las autoridades competentes, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella; colaborar con la investigación del hecho, aportando, en cualquier momento del proceso, pruebas nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales derivadas de los hechos investigados; adoptar, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica; y, demostrar que, antes, de la comisión del delito, la persona jurídica ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.<sup>172</sup>

[121] – El artículo 29 sobre el Registro Judicial de Delincuentes que establece que le corresponde “asentar las condenatorias y medidas alternas al conflicto dispuestas contra las personas jurídicas, en aplicación de” de la referida ley una vez que se adquiriera firmeza la sentencia condenatoria.<sup>173</sup>

- *Disposiciones sobre el comiso*

[122] – El artículo 28 sobre el comiso dispone que se regirá de conformidad con el artículo 110 del Código Penal, Ley N° 7593 del 10 de abril de 1996,<sup>174</sup> que a su vez señala lo siguiente: “El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros”.<sup>175</sup>

- *Disposiciones sobre el deber de cooperación internacional:*

[123] – El artículo 31 que establece el deber de cooperación y que dispone que “el Estado costarricense cooperara con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y los procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación”.<sup>176</sup>

- *Disposiciones sobre la adopción de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control*

---

<sup>170</sup> Ibid., artículo 12.

<sup>171</sup> Ibid., artículo 13.

<sup>172</sup> Ibid.

<sup>173</sup> Ibid., artículo 29.

<sup>174</sup> Ibid., artículo 28; [Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970](#), artículo 110.

<sup>175</sup> [Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970](#), artículo 110.

<sup>176</sup> Ibid., artículo 31.

[124] – El artículo 6 que promueve la adopción de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, por parte de las personas jurídicas, como mecanismo interno anticorrupción y de control interno, el cual es facultativo.<sup>177</sup>

[125] – El artículo 8 referente a modelos adoptados por personas jurídicas en general, prevé que deberán “guardar relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, su dimensión, giro, complejidad y con su capacidad económica, con el objetivo de prevenir, detectar, corregir y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos delictivos abarcados” en la citada ley.<sup>178</sup> El mismo también establece lo que dichos modelos deben contener como requisito mínimo.<sup>179</sup>

[126] – El artículo 10 que de igual manera establece lo que los modelos adoptados por personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones deben contener como requisito mínimo.<sup>180</sup>

#### b. Observaciones

[127] El Comité desea reconocer los nuevos desarrollos normativos dados por el Estado analizado para continuar avanzando en el mantenimiento y fortalecimiento de su marco jurídico con relación al soborno transnacional al que refiere el artículo VIII de la Convención. En particular, el Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado analizado para fortalecer su cuerpo normativo en materia del soborno transnacional mediante la aprobación de la nueva Ley sobre la Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019, la cual regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>181</sup> en relación con los delitos contemplados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004.<sup>182</sup> Entre ellos, figura el soborno transnacional, tipificado como delito en el artículo 55 de la Ley N° 8422.<sup>183</sup>

[128] Al respecto, ante todo, el Comité desea poner de manifiesto la reforma de la figura penal de soborno transnacional que tuvo lugar en el año 2019 con la aprobación de la nueva Ley N° 9699.<sup>184</sup> El Comité nota que el artículo 37 de la Ley N° 9699<sup>185</sup> reformó el artículo 55 de la Ley N° 8422,<sup>186</sup> en el que se encuentra tipificado el delito de soborno transnacional. Sobre el particular, cabe señalar el artículo 55 de la Ley N° 8422 fue analizado por el Comité en el marco de la Tercera Ronda<sup>187</sup> y que fue la base sobre la que el

---

<sup>177</sup> Ibid., artículo 6; [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 25.

<sup>178</sup> Ibid., artículo 8.

<sup>179</sup> Ibid.

<sup>180</sup> Ibid., artículo 10. Para efectos de la [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones son aquellas que reúnan las características descritas o sus equivalentes para otro tipo de organización en la [Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002](#), y demás legislación vigente.

<sup>181</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículo 1.

<sup>182</sup> Ibid., p. 24; [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículo 1.

<sup>183</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículo 37.

<sup>184</sup> Ibid., artículo 1.

<sup>185</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004](#), artículo 55.

<sup>186</sup> [Informe de la República de Costa Rica de la Tercera Ronda](#), p.13-14.

<sup>187</sup> El artículo 55 de la [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004](#), al momento del análisis de la Tercera Ronda, estipulaba lo siguiente: “Será sancionado con prisión de dos a ocho años, quien ofrezca u otorgue a un funcionario de otro Estado, cualquier que sea el nivel de gobierno o entidad o empresa pública en que se desempeñe, o de un organismo o entidad internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo. La pena será de tres a diez años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes. La misma pena se aplicará a quien



Comité determinó que el Estado analizado tipificó como delito la figura del soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención.<sup>188</sup>

[129] Por esta razón, el Comité estima necesario considerar nuevamente el artículo 55 de la Ley N° 8422,<sup>189</sup> a la luz de dichas modificaciones legislativas introducidas por el artículo 37 de la Ley N° 9699,<sup>190</sup> a saber si tuvieron incidencia sobre la nueva figura penal de soborno transnacional en el ordenamiento jurídico, y por lo tanto, sobre la tipificación como delito en el Estado analizado, tomando en cuenta las disposiciones previstas al respecto en el artículo VIII de la Convención.

[130] Para ello, el Comité estima pertinente determinar si el delito de soborno transnacional, que se encuentra plasmado en la nueva redacción del artículo 55 de la Ley N° 8422,<sup>191</sup> aún está en consonancia con lo establecido en el artículo VIII de la Convención.

[131] Al respecto, cabe recordar lo que prevé el artículo VIII de la Convención:

[132] “Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará, el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial”.<sup>192</sup>

[133] El Comité nota que las disposiciones relacionadas con la tipificación del soborno transnacional dispuestas en el artículo VIII de la Convención coinciden en su gran mayoría en la descripción del tipo penal consagrado en el nuevo texto del artículo 55 de la Ley N° 8422 y sus disposiciones. En este sentido, el Comité considera que las mismas constituyen, en general, un conjunto de disposiciones pertinentes para promover los propósitos de la Convención.

[134] Asimismo, el Comité observa que las disposiciones del artículo 55 de la Ley N° 8422,<sup>193</sup> en ocasiones, van más allá de lo que establece la Convención,<sup>194</sup> incorporando nuevos aspectos. El Comité nota que el artículo 55 contempla, además del funcionario público de otro Estado y las entidades y empresas públicas, el funcionario de un organismo internacional, así como el intermediario de los mismos.<sup>195</sup> Asimismo, en relación con el elemento “cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios” previsto en la Convención,<sup>196</sup> el Comité nota que el Estado analizado añadió al tipo penal novedades relevantes para la realidad actual. Por ejemplo, el artículo 55 incluye cualquier dádiva ya sea en la forma de un bien mueble o inmueble, en dinero, o bien en moneda virtual.<sup>197</sup> Además, referente al objeto de valor o el beneficio que el funcionario puede recibir, “a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas”,<sup>198</sup> el Comité nota que el ámbito de aplicación del artículo 55 es mucho

---

solicite, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas”. [Informe de la República de Costa Rica de la Tercera Ronda](#), p.13.

<sup>188</sup> [Convención Interamericana contra la Corrupción](#), artículo VIII.

<sup>189</sup> [Informe de la República de Costa Rica de la Tercera Ronda](#), p.13-14.

<sup>190</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004](#), artículo 55.

<sup>191</sup> [Informe de la República de Costa Rica de la Tercera Ronda](#), p.13-14.

<sup>192</sup> [Convención Interamericana contra la Corrupción](#), artículo VIII.

<sup>193</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004](#), artículo 55.

<sup>194</sup> *Ibid.*

<sup>195</sup> [Convención Interamericana contra la Corrupción](#), artículo VIII.

<sup>196</sup> *Ibid.*

<sup>197</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004](#), artículo 55.

<sup>198</sup> [Convención Interamericana contra la Corrupción](#), artículo VIII.

más amplio en el sentido de que el beneficio debe ser tanto para el funcionario mismo, como para otra persona física o jurídica, a cambio de que este funcionario, realice u omita un acto, incluso retrasar dicho acto, ya sea a través el ejercicio de sus propias funciones u otro funcionario, mediante un ejercicio de influencia indebida derivada de su cargo<sup>199</sup>. Por otra parte, el Comité observa que el Estado analizado ha aumentado las penas correspondientes al delito, incluidas las sanciones pecuniarias.<sup>200</sup> El Comité también nota que el artículo 55 incluye tanto la conducta de ofrecer o prometer un beneficio indebido en favor de un funcionario público o en favor de un tercero ajeno a la relación que el acto de aceptar o recibir un beneficio de cualquier tipo.<sup>201</sup>

[135] Por lo general, el Comité considera que los nuevos desarrollos al cuerpo normativo de Estado analizado con relación al soborno transnacional constituyen pasos han contribuido al perfeccionamiento de la figura penal de soborno transacción, de conformidad con lo previsto en el artículo VIII de la Convención. No obstante, el Comité estima oportuno efectuar observaciones en relación con los mismos:

[136] Cabe recordar que la Ley N° 9699, también estableció un nuevo régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas,<sup>202</sup> además de reformar la figura penal de soborno transnacional. La nueva ley atribuye la responsabilidad penal de las personas jurídicas al respecto y establece “el procedimiento para la investigación y el establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones penales correspondientes y la ejecución de estas, así como los supuestos en los cuales”<sup>203</sup> la Ley N° 9699 resulta procedente”.<sup>204</sup>

[137] Con respecto a las disposiciones acerca de las investigaciones penales en la materia, el Comité toma nota que artículo 14 prevé el procedimiento para realizar una investigación penal frente a una persona jurídica imputada<sup>205</sup> Sin embargo, el Comité estima que aún no queda claro cuáles son las etapas del proceso o la secuencia de actividades que se deben ejecutar para llevar a cabo correctamente dichas investigaciones penales. Sobre el particular, el Comité estima que el Estado analizado podría beneficiarse de fortalecer sus normas al respecto, sobre todo en atención del escaso número de investigaciones que se resaltó durante la visita *in situ*. El Comité formulará una recomendación dirigida a que el Estado analizado, adopte las medidas pertinentes para fortalecer las normas que regulan el procedimiento para realizar una investigación penal del delito de soborno transnacional. (Ver recomendación 3.4.3 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[138] Adicionalmente, el Comité estima que podría ser beneficioso para el Estado analizado, elaborar e implementar un manual de procedimientos para que, a los funcionarios que están encargados de dichas investigaciones penales del delito de soborno transnacional, puedan recurrir a una herramienta que contenga un proceso definido, con los mismos pasos, controles y criterios, asegurando de esta manera que las actividades correspondientes se realizan de manera uniforme. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 3.4.4 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[139] En relación con las disposiciones sobre la atribución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el Comité observa que el artículo 4 contempla de manera general tres escenarios para atribuir la responsabilidad penal a personas jurídicas: 1) el delito cometido en nombre o por cuenta de la persona jurídica, representantes legales de la persona jurídica, y en su beneficio directo o indirecto, por sus

---

<sup>199</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004](#), artículo 55.

<sup>200</sup> *Ibid.*

<sup>201</sup> *Ibid.*

<sup>202</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículo 1 sobre el objeto de la ley.

<sup>203</sup> *Ibid.*

<sup>204</sup> *Ibid.*; [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 24-25.

<sup>205</sup> *Ibid.*, artículo 14.

representantes o aquellas personas que están autorizadas para tomar decisiones en su nombre; 2) el delito cometido en el ejercicio de las actividades de la persona jurídica y por cuenta de la misma, y en su beneficio directo o indirecto; y 3) el delito cometido en nombre o por cuenta de la persona jurídica, y en su beneficio directo o indirecto, por medio de intermediarios ajenos a la persona jurídica, pero contratados o instados por sus representantes legales o por aquellos que, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la misma.<sup>206</sup> Sin embargo, si el delito fue cometido por una persona física contemplada en unos de estos escenarios, en su ventaja propia o a favor de un tercero, la persona jurídica será eximida de dicha responsabilidad penal.<sup>207</sup>

[140] Sobre el particular, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca del artículo 4. En primer lugar, con respecto la aplicación del artículo 4, el Comité nota que no considera expresamente la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando una persona física de la misma, que sea un representante legal o un integrante de alto nivel directivo, de alto nivel gerencial, de rango que le permita ser autorizado a tomar decisiones en el nombre de esta o con facultades generales de organización y de control, dirige o autoriza a una persona de nivel jerarquía inferior de cometer un delito, incluso el delito de soborno. Al respecto, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que considere adoptar las normas y medidas pertinentes para asegurar que se contemple en su normativa la atribución de la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando una persona física de la misma, que sea un representante legal o un integrante de alto nivel directivo, de alto nivel gerencial, de rango que le permita ser autorizado a tomar decisiones en el nombre de esta o con facultades generales de organización y de control, dirige o autoriza a una persona de nivel jerarquía inferior de cometer unos de los delitos referidos en la Ley N° 9699, en particular el delito de soborno transnacional. (Ver recomendación 3.4.5 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[141] En segundo lugar, el Comité observa que el inciso 4) del artículo 4, no atribuye la responsabilidad penal a la persona jurídica cuando el delito sea cometido por una persona física, en ventaja propia o a favor de un tercero. Sin embargo, dicha persona jurídica podría beneficiarse de este delito, independientemente de que la intención sea obtener un beneficio en ventaja propia de la persona física o a favor de un tercero. A este respecto, el Comité considera que no está claro si en estas circunstancias, es decir, en las cuales se beneficia causalmente del delito, daría lugar a la responsabilidad penal de la persona jurídica. El Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado considere adoptar las normas y medidas pertinentes para que se contemple en su normativa la atribución de la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando una persona física comete un delito referido en la Ley N° 9699, en particular el delito de soborno transnacional, en su ventaja propia o a favor de un tercero, que también resulta casualmente en un beneficio para la persona jurídica, independientemente del hecho que el delito no se haya cometido a favor de esta última. (Ver recomendación 3.4.6 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[142] En tercer lugar, referente al artículo 4 incisos b) y c), el Comité nota que este último considera el caso de aquellas personas físicas que han podido cometer delitos por el incumplimiento grave por aquellas personas a quienes se imponen los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad. Sobre este punto, el Comité advierte que eso se puede entender que las personas jurídicas no son responsables en todos los casos de incumplimiento, sino solo de aquellos incumplimientos que alcancen el umbral de gravedad especificado en los incisos b) y c) del artículo 4. El umbral referido en el artículo 4, o sea “por haberse incumplido gravemente” parece incompatible con las disposiciones del artículo 2 de la misma ley que impone el deber legal de evitar la comisión<sup>208</sup> de todos los delitos contemplados en la Ley N° 8422,<sup>209</sup> tal

---

<sup>206</sup> Ibid., artículo 4.

<sup>207</sup> Ibid.

<sup>208</sup> Ibid., artículo 2.

<sup>209</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004.](#)

como el previsto en el artículo 1 la Ley N° 9699 sobre su objetivo y alcance.<sup>210</sup> El artículo 2 también prevé la imposición de la responsabilidad penal de la persona jurídica en caso de no hacerlo<sup>211</sup> y no sólo en casos en que el incumplimiento se considera “grave”. Al respecto, el Comité considera que este umbral podría resultar bastante difícil y oneroso de cumplir. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que considere adoptar las normas y las medidas pertinentes para asegurar que se contemple en su normativa la atribución de la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando una persona física de jerarquía inferior de la misma comete un delito referido en la Ley N° 9699, en particular el delito de soborno transnacional, cuando este delito es debido a una falta de prevención o el incumplimiento del deber de supervisión, vigilancia o control de la autoridad directiva, independientemente de la gravedad de la falta. (Ver recomendación 3.4.7 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[143] En lo que refiere a las disposiciones sobre las penas aplicables a las personas jurídicas, el Comité toma nota de pasos dados por el Estado analizado para asegurar que su normativa en la materia cuente con sanciones claras y específicas,<sup>212</sup> así como los criterios definidos dirigidos a orientar a los jueces en la determinación de la pena adecuada bajo los presupuestos del acusatorio.<sup>213</sup> Para ello, el Comité nota que se prevén factores a considerar para esta determinación,<sup>214</sup> incluso factores atenuantes que el juez puede sopesar para disminuir dicha pena,<sup>215</sup> tomando en cuenta las circunstancias específicas en torno al delito. No obstante lo anterior, el Comité tiene algunas observaciones al respecto.

[144] Respecto a las sanciones previstas en artículo 11 aplicables a las personas jurídicas delincuentes, tales como: la inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública por diez años; la pérdida o suspensión de subsidios estatales; la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar o participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, por un plazo de tres a diez años; y, la inhabilitación para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social, el Comité observa que las mismas requieren una estrecha coordinación entre varias autoridades públicas. Sobre el particular, el Comité estima que el Estado analizado podría beneficiarse desarrollar mecanismos de coordinación, así como canales de comunicación entre las autoridades judiciales responsables de mantener actualizado el Registro Judicial de Delincuentes y aquellas autoridades públicas que deben aplicar las sanciones de inhabilitación referidas en la Ley N° 9699, esto, para asegurar que estas últimas estén informadas de aquellas personas jurídicas que han sido sancionadas por la conducta del soborno transnacional, permitiéndoles aplicar las sanciones de inhabilitación referidas a las personas jurídicas delincuentes correspondientes. (Ver recomendación 3.4.8 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[145] Asimismo, el Estado analizado podría considerar publicar la lista de las personas jurídicas que han sido sancionadas por la conducta del soborno transnacional, descrita en el artículo VIII de la Convención en la página web de la autoridad pública apropiada, asegurándose además que sea de fácil acceso. El Comité también formulará una recomendación a este efecto. (Ver recomendación 3.4.9 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[146] Además, el Comité estima que sería beneficioso para el Estado analizado contar con un órgano de control o de supervisión al respecto. Para ello, el Estado analizado podría considerar habilitar las autoridades públicas apropiadas no sólo para velar con el cumplimiento de las normas en la materia, sino

---

<sup>210</sup> Ibid.; [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículo 2.

<sup>211</sup> Ibid.

<sup>212</sup> Ibid., artículo 11.

<sup>213</sup> Ibid., artículo 13.

<sup>214</sup> Ibid.

<sup>215</sup> Ibid., artículo 12.

también para asegurar que se observen las sanciones de inhabilitación referidas en la Ley N° 9699 por las autoridades públicas correspondientes. El Comité formulará una recomendación en este sentido. (Ver recomendación 3.4.10 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe)

[147] Referente al artículo 12 que establece las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal,<sup>216</sup> el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones de carácter general al respecto. De entrada, el Comité considera que las disposiciones que estipulan las atenuantes son imprecisas en cuanto a los requisitos legales que se deben cumplir para beneficiarse de la rebaja de pena hasta 40% referida. Igualmente, se desconoce si existen causas eximentes de responsabilidad penal o si algunas de estas circunstancias atenuantes pueden excluir la responsabilidad penal de la persona jurídica en cuestión, o cómo se consigue demostrar efectivamente que sus integrantes han cumplido con sus obligaciones previstas en la Ley N° 9699, incluso las que surgen del artículo 4. Al respecto, el Comité considera conveniente que el Estado analizado aporte ciertas aclaraciones referente a su normativa en este campo y que consiga desarrollar su normativa para remediar la falta de claridad. En consideración de lo anterior, el Comité planteará algunas observaciones y recomendaciones más puntuales sobre estos aspectos.

[148] Respecto a las disposiciones del artículo 12 inciso (a) en la que establece que la denuncia efectuada por una persona jurídica sobre su propia conducta posible delictiva ante las autoridades competentes, puede ser considerada como atenuante, en la medida de que esta sea antes de que tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial dirigido contra ella,<sup>217</sup> el Comité advierte que dichas disposiciones podrían ser objeto de un mal uso por parte de personas jurídicas que busque una rebaja de pena o evadir su responsabilidad penal. Por lo tanto, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado considere adoptar las normas y las medidas pertinentes para que se circunscriba las circunstancias en las que se puede beneficiar de una rebaja de pena, en particular, cuando una persona jurídica efectúa una denuncia de un posible delito ante las autoridades competentes, antes de tener conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial dirigido contra ella, previendo para esto, condiciones que se podrían considerar tales como por ejemplo: la denuncia debe ser realizada por la persona jurídica en sí misma; la denuncia refiere a una posible conducta delictiva, que debe ser desconocida por las autoridades competentes; y que no exista una investigación sobre la misma. El Comité formulará una recomendación a este efecto. (Ver recomendación 3.4.11 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[149] En cuanto al artículo 12 inciso (b), en relación con la colaboración, por parte de un integrante de una persona jurídica en una investigación como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal de la misma,<sup>218</sup> el Comité estima que, de manera general, no se encuentra claro cuáles son los requisitos que la persona colaboradora debe cumplir para que la persona jurídica se beneficie de la rebaja de pena hasta 40% referida en la Ley N° 9699. De igual manera, no queda claro para el Comité el tipo de colaboración que se espera de la persona colaboradora con respecto a la investigación, ni el nivel de colaboración que se exige con las autoridades competentes para ser beneficiado de la rebaja de pena referida. Al respecto, cabe señalar que el artículo 12 inciso (b) especifica, no obstante, que dicha colaboración comprende aportar pruebas “nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales derivadas de los hechos investigados”.<sup>219</sup> Pese a esto, el Comité nota la falta de claridad en general acerca de los aspectos destacados.

[150] Por otra parte, el Comité considera que sería importante que el Estado analizado considere delimitar la aplicación de este artículo para asegurar que se aplica únicamente a los casos que las autoridades competentes consideran que lo justifiquen, especialmente en el contexto en que esté en juego una reducción de pena hasta 40%. Al respecto, el Comité formulará una recomendación dirigida al Estado analizado para

---

<sup>216</sup> Ibid.

<sup>217</sup> Ibid., artículo 12(a).

<sup>218</sup> Ibid.

<sup>219</sup> Ibid., artículo 12(b).

que considere adoptar las normas y las medidas pertinentes para que se circunscriba las circunstancias en las que una persona jurídica puede beneficiarse de la rebaja de pena referida en la Ley N° 9699, en particular, cuando una persona colabora con las autoridades competentes en relación con una investigación sobre posibles hechos indebidos, previendo para esto, medidas para enmarcar la aplicación del artículo 12 inciso (b) y lograr una mejor comprensión de las circunstancias en las que se aplica. Para ello, se podría considerar, por ejemplo, definir aspectos tales como las personas admisibles e inadmisibles para dicha colaboración con las autoridades competentes, incluso los motivos de inadmisibilidad relacionados; los delitos referidos Ley N° 9699 que están excluidos, si los hubiere; las obligaciones de la persona colaboradora en relación con su participación en la investigación y las autoridades competentes; y las condiciones para que se conceda la rebaja de pena, así como motivos de denegación. El Comité formulará una recomendación dirigida al Estado analizado en este sentido. (Ver recomendación 3.4.12 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[151] En el mismo orden de ideas, el Comité estima que sería conveniente demarcar el ámbito de la colaboración para tener mayor claridad sobre lo que se requiere para alcanzar una colaboración eficaz y productiva. Para esto, el Comité estima que el Estado analizado podría considerar los criterios que la persona colaboradora debe satisfacer (ej. tener conocimiento de las circunstancias en las que se están planificando o ejecutando el delito o, si ya se ha producido, las circunstancias en las que se planificaron o ejecutaron; poder identificar a los autores y partícipes del delito cometido o por cometerse; poder identificar la ubicación o el destino de los instrumentos, bienes, efectos y productos del delito); así como los resultados que se esperan de dicha colaboración (ej. evitar la ejecución o la continuación del delito; disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución; impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ejecutando; conseguir los instrumentos, productos o bienes del delito, etc.), teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad del delito y el nivel de la responsabilidad por el hecho, para acceder la rebaja de pena referida en la Ley N° 9699 por colaboración eficaz. El Comité formulará una recomendación a este efecto. (Ver recomendación 3.4.13 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[152] Adicionalmente, referente a las disposiciones del artículo 12 inciso (c) relacionadas con la adopción de “medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica”<sup>220</sup> antes del comienzo del juicio oral, el Comité estima que sería conveniente que el Estado analizado aclare qué tipo de medidas eficaces adoptadas, podrían dar lugar a una rebaja de la pena. El Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado clarifique este aspecto de su normativa. (Ver recomendación 3.4.14 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[153] Por otra parte, referente a las disposiciones sobre el comiso, el Comité observa que los artículos 28 de la Ley N° 9699<sup>221</sup> y 110 del Código Penal, Ley N° 7593 del 10 de abril de 1996,<sup>222</sup> no toman en cuenta el valor correspondiente al producto del delito de soborno transnacional. En otros términos, las disposiciones no consideran la posibilidad confiscar bienes cuyo valor corresponde al producto del delito o imponer sanciones monetarias que correspondan al valor de las ganancias del delito. Esto puede ser problemático en los casos en que el producto del delito se ha gastado, perdido o destruido. El Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que considere adoptar las normas y medidas pertinentes para que se contemple en su normativa, la posibilidad de confiscar bienes cuyo el valor corresponde al producto del delito o imponer sanciones monetarias que correspondan al valor de las ganancias del delito. (Ver recomendación 3.4.15 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

---

<sup>220</sup> Ibid., artículo 12(c).

<sup>221</sup> Ibid., artículo 28.

<sup>222</sup> [Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970](#), artículo 110.

[154] Adicionalmente, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado elabore y difunda en un formato amigable y de fácil acceso, información estadística detallada y compilada anualmente relativa al número de confiscaciones realizadas en relación con casos de soborno transnacional, el número de sanciones impuestas, así como los montos correspondientes. (Ver recomendación 3.4.16 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

### 3.2.2 Desarrollos nuevos relativos a aspectos tecnológicos

[155] Ni en su respuesta al Cuestionario,<sup>223</sup> ni en el marco de la visita *in situ*, el Estado analizado presentó nuevos desarrollos con respecto a la tecnología en materia de soborno transnacional.

### 3.3. Resultados

[156] El Estado analizado no presentó en su Respuesta al Cuestionario,<sup>224</sup> información sobre los resultados de la aplicación de las normas y/o medidas sobre el delito de soborno transnacional. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado analizado compartió la siguiente información que estimó relevante, de la cual el Comité destaca lo siguiente:

[157] Con respecto a los resultados obtenidos en relación con la investigación del delito de soborno transnacional, como ya se mencionó, el Estado analizado informó durante la visita *in situ* que la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción ha realizado dos investigaciones por hechos que podrían constituir el delito de soborno transnacional.<sup>225</sup> Una se está investigando y la otra está archivada por desestimación.<sup>226</sup> En ambos casos, la Procuraduría de la Ética Pública se apersonó como víctima en representación del Estado.<sup>227</sup>

[158] En cuanto a los resultados relacionados al juzgamiento de este delito, como se explicó en la sección 3.1, la Procuraduría de la Ética Pública informó que el Poder Judicial cuenta con el Departamento de Planificación que contabiliza estadísticamente los expedientes penales, y sus resultados. Sin embargo, el Estado analizado no proporcionó los datos al respecto.

[159] Respecto al deber de cooperación internacional establecido en el artículo 31 en lo relativo a las investigaciones y los procedimientos relacionados con los delitos referidos en la Ley N° 9699, incluso el delito de soborno transnacional,<sup>228</sup> el Comité nota que el Estado analizado no proporcionó datos ni durante la visita *in situ*, ni posteriormente a la vista, al respecto. El Comité, en atención a que no cuenta con datos sobre la asistencia y la cooperación que el Estado analizado solicita y brinda, en particular en materia de soborno transnacional, formulará una recomendación dirigida a que elabore y difunda, de una manera amigable y de fácil consulta, la información compilada anualmente sobre el número de solicitudes de asistencia recíproca formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento del soborno transnacional; cuántas de las mismas le fueron concedidas y cuántas le fueron negadas; y número de solicitudes que con el mismo propósito le han formulado otros Estados Parte y cuántas de las mismas fueron concedidas y cuántas fueron negadas, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 3.4.17 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

---

<sup>223</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 24-27.

<sup>224</sup> *Ibid.*

<sup>225</sup> [Presentación de la Procuraduría de la Ética Pública \(PEP\)](#) del 8 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>226</sup> *Ibid.*

<sup>227</sup> *Ibid.*

<sup>228</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículo 31.

[160] Adicionalmente, el Comité, en atención a que no cuenta con más información que le permita hacer una valoración integral de los resultados de la aplicación del soborno transnacional, en lo que se refiere a la investigación de esta conducta, le formulará una recomendación al Estado analizado para que elabore y disemine, en un formato amigable y de fácil acceso, la información estadística detallada y compilada anualmente relativa a las investigaciones iniciadas, que permita establecer cuántas se encuentran suspendidas; cuántas han prescrito; cuántas han sido archivadas; cuántas se encuentran en trámite; y cuántas se han remitido a la autoridad competente para resolver, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 3.4.18 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[161] Del mismo modo, a la vista de que el Comité no cuenta con más información que le permita hacer una valoración integral de los resultados de la aplicación del soborno transnacional, en lo que se refiere al juzgamiento de esta conducta, el Comité formulará al Estado analizado una recomendación dirigida a elaborar y difundir, en un formato amigable y de fácil acceso, información estadística detallada y compilada anualmente relativa al número de casos en sede judicial que se encuentran en curso, suspendidos, prescritos, archivados sin que se haya podido adoptar una decisión sobre los mismos, listos para adoptar una decisión, o que ya han sido objeto de una decisión de fondo sea absolutorio o condenatorio, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 3.4.19 en la sección 3.4 del capítulo II de este informe).

[162] Cabe señalar, en relación con las anteriores recomendaciones, que la organización de sociedad civil, Asociación Costa Rica Integra, en el marco de la visita *in situ*, puso de presente el desafío que existe acerca del juzgamiento del delito de soborno transnacional.<sup>229</sup> Sobre el particular, el representante de la Asociación Costa Rica Integra señaló que en la práctica, pocos casos se judicializan y un número aún menor de estos llegan a sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria. A esto, el representante de la organización agregó que tampoco son frecuentes las sanciones. Según su conocimiento, no existe ninguna condena que sea derivada de la legislación sobre el soborno transnacional.

### **3.4. Recomendaciones**

[163] En vista de las observaciones formuladas en las secciones 3.1, 3.2 y 3.3 del capítulo II de este informe, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 3.4.1 Fortalecer los procedimientos e indicadores con los que cuentan los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia. (Ver párrafo 101 en la sección 3.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.2 Fortalecer los procedimientos e indicadores con los que cuentan los órganos o instancias encargadas de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación en relación con el delito de soborno transnacional para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia. (Ver párrafo 101 en la sección 3.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.3 Adoptar las medidas pertinentes para fortalecer las normas que regulan el procedimiento para realizar una investigación penal del delito de soborno transnacional. (Ver párrafo 137 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.4 Elaborar e implementar un manual de procedimientos para que a los funcionarios que están encargados de dichas investigaciones penales del delito de soborno transnacional puedan recurrir a

---

<sup>229</sup> [Presentación de Asociación Costa Rica Integra](#) del 5 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.



una herramienta que contenga un proceso definido, con los mismos pasos, controles y criterios, asegurando de esta manera que las actividades correspondientes se realizan de manera uniforme. (Ver párrafo 138 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).

- 3.4.5 Adoptar las normas y las medidas pertinentes para asegurar que se contemple en su normativa la atribución de la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando una persona física de la misma, que sea un representante legal o un integrante de alto nivel directivo, de alto nivel gerencial, de rango que le permita ser autorizado a tomar decisiones en el nombre de esta o con facultades generales de organización y de control, dirige o autoriza a una persona de nivel jerarquía inferior de cometer unos de los delitos referidos en la Ley N° 9699, en particular el delito de soborno transnacional. (Ver párrafo 140 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.6 Adoptar las normas y medidas pertinentes para que se contemple en su normativa la atribución de la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando una persona física comete un delito referido en la Ley N° 9699, en particular el delito de soborno transnacional, en su ventaja propia o a favor de un tercero, que también resulta casualmente en un beneficio para la persona jurídica, independientemente del hecho que el delito no se haya cometido a favor de esta última. (Ver párrafo 141 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.7 Adoptar las normas y las medidas pertinentes para asegurar que se contemple en su normativa la atribución de la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando una persona física de jerarquía inferior de la misma comete un delito referido en la Ley N° 9699, en particular el delito de soborno transnacional, cuando este delito es debido a una falta de prevención o el incumplimiento del deber de supervisión, vigilancia o control de la autoridad directiva, independientemente de la gravedad de la falta. (Ver párrafo 142 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.8 Desarrollar mecanismos de coordinación, así como canales de comunicación entre las autoridades judiciales responsables de mantener actualizado el Registro Judicial de Delincuentes y aquellas autoridades públicas que deben aplicar las sanciones de inhabilitación referidas en la Ley N° 9699, esto, para asegurar que estas últimas estén informadas de aquellas personas jurídicas que han sido sancionadas por la conducta del soborno transnacional, permitiéndoles de aplicar las sanciones de inhabilitación referidas a las personas jurídicas delincuentes correspondientes. (Ver párrafo 144 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.9 Publicar la lista de las personas jurídicas que han sido sancionadas por la conducta del soborno transnacional, descrita en el artículo VIII de la Convención en la página web de la autoridad pública apropiada, asegurándose además que ésta sea de fácil acceso. (Ver párrafo 145 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.10 Habilitar a las autoridades públicas apropiadas no sólo para velar por el cumplimiento de las normas en la materia, sino también para asegurar que se observen las sanciones de inhabilitación referidas en la Ley N° 9699. (Ver párrafo 146 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.11 Adoptar las normas y las medidas pertinentes para que se establezcan las circunstancias en las que se puede beneficiar de la rebaja de pena referida en el artículo 12 inciso (a) de la Ley N° 9699. (Ver párrafo 148 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.12 Adoptar las normas y las medidas pertinentes para que se establezcan las circunstancias en las que una persona jurídica puede beneficiarse de la rebaja de pena referida en el artículo 12 inciso (b) de la Ley N° 9699, en particular, cuando una persona colabora con las autoridades competentes en

relación con una investigación sobre posibles hechos indebidos. (Ver párrafo 150 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).

- 3.4.13 Adoptar las normas y las medidas pertinentes para demarcar el ámbito de la colaboración referido en el artículo 12 inciso (b) de la Ley N° 9699 a fin de aclarar lo que se requiere para alcanzar la colaboración eficaz y productiva referida en la misma, previendo para esto, los criterios que la persona colaboradora debe satisfacer, así como los resultados que se esperan de dicha colaboración para acceder a la rebaja de pena referida por colaboración eficaz. (Ver párrafo 151 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.14 Adoptar las normas y las medidas pertinentes para aclarar en su normativa cuales son las “medidas para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica” referidas en el artículo 12 inciso (c) de la Ley N° 9699 que se pueden adoptar y ejecutar, antes del comienzo del juicio oral, por una persona jurídica imputada, para que pueda beneficiar de la rebaja de pena referida en la misma. (Ver párrafo 152 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.15 Adoptar las normas y medidas pertinentes para que se contemple en su normativa, la posibilidad de confiscar bienes cuyo el valor corresponde al producto del delito o imponer sanciones monetarias que correspondan al valor de las ganancias del delito. (Ver párrafo 153 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.16 Elaborar y difundir, en un formato amigable y de fácil acceso, la información estadística detallada y compilada anualmente relativa al número de confiscaciones realizadas en relación con casos de soborno transnacional, el número de sanciones impuestas, así como los montos correspondientes. (Ver párrafo 154 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.17 Elaborar y difundir, de una manera amigable y de fácil consulta, la información compilada anualmente sobre el número de solicitudes de asistencia recíproca formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento del soborno transnacional; cuántas de las mismas le fueron concedidas y cuántas le fueron negadas; número de solicitudes que con el mismo propósito le han formulado otros Estados Parte y cuántas de las mismas fueron concedidas y cuántas fueron negadas, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 159 en la sección 3.2.1 del capítulo II de este informe).
- 3.4.18 Elaborar y diseminar, en un formato amigable y de fácil acceso, la información estadística detallada y compilada anualmente relativa a las investigaciones iniciadas, que permita establecer cuántas se encuentran suspendidas; cuántas han prescrito; cuántas han sido archivadas; cuántas se encuentran en trámite; y cuántas se han remitido a la autoridad competente para resolver, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 160 en la sección 3.3 del capítulo II de este informe).
- 3.4.19 Elaborar y difundir, en un formato amigable y de fácil acceso, la información estadística detallada y compilada anualmente relativa al número de casos en sede judicial que se encuentran en curso, suspendidos, prescritos, archivados sin que se haya podido adoptar una decisión sobre los mismos, listos para adoptar una decisión, o que ya han sido objeto de una decisión de fondo sea absolutorio o condenatorio, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 161 en la sección 3.3 del capítulo II de este informe).

#### **4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCION)**

#### 4.1. Seguimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda

##### Recomendación 4.1 sugerida por el Comité:

*Fortalecer los procedimientos e indicadores con los que cuentan los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación al respecto, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia.*

[164] En su respuesta al Cuestionario,<sup>230</sup> el Estado analizado no presentó información ni nuevos desarrollos respecto a la presente recomendación. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información con respecto a la anterior medida, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, lo siguiente:

[165] Durante la visita *in situ*, la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) explicó, con respecto a los órganos que están encargados de solicitar y brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el enriquecimiento ilícito, que es la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) el órgano encargado en la materia, así como la Autoridad Central para los propósitos de la Convención.<sup>231</sup> Sin embargo, la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) aclaró es la Oficina de Asistencia y Relaciones Internacionales del Ministerio Público (OATRI) que efectúa las diligencias referentes a las solicitudes de asistencia y cooperación, con la colaboración de fiscales del Ministerio Público para recabar y recopilar la información solicitada por el Estado requirente.<sup>232</sup> En este sentido, en la práctica, es más bien un trabajo de coordinación entre la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) y la Oficina de Asistencia y Relaciones Internacionales del Ministerio Público (OATRI).

[166] Más específicamente, sobre esta recomendación, respecto a los indicadores con que se cuentan para analizar los resultados obtenidos sobre la investigación y el juzgamiento del delito de enriquecimiento ilícito, los representantes de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA), indicaron que prestan especial atención al número de casos en investigación, de casos acusados y casos finalizados. A estos indicadores, los representantes también agregaron que sería deseable tener en cuenta investigaciones abiertas en paralelo con otros países.<sup>233</sup>

[167] En cuanto a los procedimientos e indicadores utilizados para analizar los resultados objetivos obtenidos por los órganos que estén encargados de solicitar o brindar asistencia y cooperación a otros Estados Partes para la investigación o el juzgamiento del delito de enriquecimiento ilícito, el Estado analizado no proporcionó información al respecto.

[168] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior. En este sentido, el Comité observa que el Estado analizado desarrolló ciertos indicadores que le permita conocer los resultados alcanzados relativos a la investigación y el juzgamiento del delito de enriquecimiento ilícito. No obstante lo anterior, el Comité no pudo apreciar si dichos indicadores han sido fortalecidos, y si es el caso, de qué manera se han fortalecido o han incidido el análisis de los resultados al respecto.

---

<sup>230</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#).

<sup>231</sup> [Presentación de la Procuraduría de la Ética Pública \(PEP\)](#) del 8 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>232</sup> *Ibid.*

<sup>233</sup> [Presentación de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción \(FAPTA\)](#) del 8 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

[169] De manera similar, teniendo en cuenta que el Estado analizado no proporcionó más información acerca de la asistencia y cooperación que solicitada o brindada a otros Estados Parte y de los procedimientos e indicadores que se utilizan para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia, el Comité no pudo apreciar los mismos, ni determinar si han sido fortalecidos o si han permitido generar un mejor análisis de los resultados obtenidos en este ámbito.

[170] Por esta razón, el Comité reitera la necesidad de que el Estado analizado continúe dando atención a la presente recomendación. Adicionalmente, el Comité aprovechará esa ocasión para reformular la misma, teniendo presente que contiene dos elementos relacionados al enriquecimiento ilícito, pero independientes: 1) la investigación del delito y su juzgamiento; y 2) la asistencia y cooperación correspondiente en la materia. (Ver recomendaciones 4.4.1 y 4.4.2 en la sección 4.4 del capítulo II de este informe).

#### **4.2. Desarrollos nuevos con respecto a la disposición de la Convención sobre el enriquecimiento ilícito**

##### **4.2.1. Desarrollos relativos al marco normativo**

###### **a. Alcance**

[171] El Estado analizado no incluyó en su respuesta al Cuestionario,<sup>234</sup> nuevos desarrollos con respecto a su marco normativo en relación con el delito de enriquecimiento ilícito. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado analizado hizo referencia a la aprobación de la Ley sobre la Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019,<sup>235</sup> (en adelante “Ley N° 9699”), como desarrollo nuevo relativo a su marco normativo en la materia. La nueva ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas con respecto a los delitos contemplados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004,<sup>236</sup> (en adelante “Ley N° 8422”) incluso, entre otros, el enriquecimiento ilícito, tipificado delito en el artículo 45 de la misma y que dispone lo siguiente:<sup>237</sup> “Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpuesta persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas”.<sup>238</sup>

[172] La Ley N° 9699<sup>239</sup> también cuenta con disposiciones relacionados al delito el enriquecimiento ilícito, entre las cuales se destacan:

- *Disposiciones relacionadas al delito de enriquecimiento ilícito:*

---

<sup>234</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 24-27.

<sup>235</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019.](#)

<sup>236</sup> *Ibid.*, p. 24; [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019](#), artículo 1.

<sup>237</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004](#), artículo 45.

<sup>238</sup> *Ibid.*

<sup>239</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019.](#)

[173] – El artículo 37 de la Ley N° 9699 que reforma el artículo 47 de la Ley N° 8422 sobre la receptación, legalización o encubrimiento de bienes.<sup>240</sup> Más concretamente, el artículo 37 tiene por efecto modificar el artículo 47 de la Ley N° 8422, de la siguiente manera: “Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes, activos o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda. Cuando los bienes, dineros o derechos provengan del delito de soborno transnacional, a la conducta descrita anteriormente se le aplicará la misma pena, sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho ni si está tipificado como delito el soborno transnacional en dicho lugar”.<sup>241</sup>

b. Observaciones

[174] El Comité desea reconocer los nuevos desarrollos normativos dados por el Estado analizado para continuar avanzando en la creación de disposiciones relacionadas con el enriquecimiento ilícito a la que se refiere al artículo IX de la Convención.<sup>242</sup>

[175] No obstante, se estima oportuno efectuar algunas consideraciones acerca de la conveniencia de complementar, desarrollar y/o adecuar ciertas previsiones que se refieren a estos nuevos desarrollos sin perjuicio de las observaciones formuladas por el Comité en la sección 4.1.1. anterior, en relación con el seguimiento de la implementación de la recomendación que le fue formulada al Estado analizado en el Informe de la Tercera Ronda.<sup>243</sup>

[176] De las modificaciones legislativas y las nuevas disposiciones introducidas por la Ley N° 9699, el Comité nota que en particular el artículo 37<sup>244</sup> tiene por efecto reformar el artículo 47 de la Ley N° 8422 sobre la receptación, legalización o encubrimiento de bienes.<sup>245</sup> Cabe recordar que el artículo 47 estipulaba lo siguiente en el momento de la Tercera Ronda: “Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda”.<sup>246</sup>

[177] Al respecto, el Comité nota que las disposiciones del artículo 47 de la Ley N° 8422<sup>247</sup> fueron modificadas para incluir además de bienes y derechos, la legitimización de los activos que son producto del enriquecimiento ilícito por un funcionario público, ya sea en ocasión de sus funciones o por medio de otras oportunidades que este le brinda.

[178] Por otra parte, cabe señalar que durante la visita *in situ*, los representantes de la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) pusieron de manifiesto la existencia de desafíos en la aplicación de Ley N° 9699. Uno de los temas que surgió, era la falta de recursos financieros para que pueda seguir haciendo su trabajo respecto a sus programas de capacitación, talleres y charlas relacionadas con temas relacionados con la

---

<sup>240</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004.](#)

<sup>241</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019, artículo 37.](#)

<sup>242</sup> [Convención Interamericana contra la Corrupción, artículo IX.](#)

<sup>243</sup> [Informe de la República de Costa Rica de la Tercera Ronda, p. 15.](#)

<sup>244</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019, artículo 37.](#)

<sup>245</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004, artículo 47.](#)

<sup>246</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004, artículo 47 \(versión del 7 de mayo de 2008\).](#)

<sup>247</sup> [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004, artículo 47.](#)

prevención, detección y sanción de la corrupción. Al respecto, los representantes plantearon la necesidad de prestar más capacitaciones a los funcionarios públicos en los órganos de prevención y de detección correspondientes.<sup>248</sup> Por su parte, la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA) indicó que el desarrollo de investigaciones paralelas contra personas físicas y jurídicas ha sido reto debido a la falta de capacitación. A este respecto, la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA) mencionó que se ha buscado capacitación en este tema para el Ministerio Público. Asimismo, para promover el tema, la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA) informó que participó en exposiciones con la Comisión de Cumplimiento Normativo (*Compliance*) del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica,<sup>249</sup> así como la Red de Oficiales encargados de hacer cumplir la ley anticorrupción en América Latina y el Caribe (Red LAC LEN)<sup>250</sup>. Por otra parte, los representantes de la misma señalaron que se necesita capacitación para el Organismo de Investigación Judiciales (OIJ).<sup>251</sup> De manera similar, Procuraduría de la Ética Pública (PEP) resaltó la falta de capacitación en la rama judicial. En este sentido, la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) indicó durante la visita *in situ* que hay que capacitar a los jueces, fiscales, procuradores en la materia.<sup>252</sup>

[179] Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité estima oportuno formular algunas recomendaciones para el Estado analizado acerca de lo que comentó durante la visita *in situ*. Al respecto, el Comité formulará una recomendación para que considere fortalecer las medidas pertinentes para dotar a la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) de los recursos financieros que se requieran para que pueda cumplir con sus funciones a cabalidad, incluso para que pueda brindar la capacitación que se necesita sobre la detección, investigación y juzgamiento de actos de corrupción, particularmente los de enriquecimiento ilícito. (Ver recomendación 4.4.3 en la sección 4.4 del capítulo II de este informe). Asimismo, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que elabore programas de capacitación, formación y actualización diseñados específicamente para instruir los funcionarios públicos en los órganos de prevención, detección e investigación del delito de enriquecimiento sobre la aplicación de la nueva Ley N° 9699. (Ver recomendación 4.4.4 en la sección 4.4 del capítulo II de este informe). Por último, el Comité también formulará una recomendación dirigida al Estado analizado para que elabore programas de capacitación, formación y actualización diseñados específicamente para instruir a los jueces, fiscales, procuradores sobre la nueva Ley N° 9699, así como su aplicación en relación con actos de corrupción, particularmente los de enriquecimiento ilícito. (Ver recomendación 4.4.5 en la sección 4.4 del capítulo II de este informe).

#### 4.2.2. Desarrollos nuevos relativos a aspectos tecnológicos

[180] Ni en su respuesta al Cuestionario,<sup>253</sup> ni en el marco de la visita *in situ*, el Estado analizado presentó nuevos desarrollos con respecto a la tecnología sobre el enriquecimiento ilícito.

### 4.3 Resultados

[181] En su respuesta al Cuestionario,<sup>254</sup> el Estado analizado presentó datos sobre los resultados de la aplicación de las normas y/u otras medidas sobre el delito de enriquecimiento ilícito. Sin embargo, durante la visita *in situ*, la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA) proporcionó los datos que estimó relevantes al respecto, de la cual el Comité destaca lo siguiente:

---

<sup>248</sup> [Presentación de la Procuraduría de Ética Pública \(PEP\)](#) del 8 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>249</sup> [Presentación de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción \(FAPTA\)](#) del 8 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>250</sup> *Ibid.*

<sup>251</sup> *Ibid.*

<sup>252</sup> [Presentación de la Procuraduría de Ética Pública \(PEP\)](#) del 8 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>253</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#).

<sup>254</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#).

[182] Con respecto a las investigaciones penales, el Estado analizado indicó que se ingresaron 154 investigaciones y que no hubo casos de suspensión del proceso a prueba en los últimos 5 años.<sup>255</sup> De estos casos, 3 casos han prescrito, 42 casos han sido archivados con desestimación y 46 están en trámite.<sup>256</sup> Adicionalmente, hubo 17 acusaciones y 311 expedientes resueltos, que incluye la resolución de causas ingresadas antes del período en estudio.<sup>257</sup>

[183] Para poder apreciar más los resultados obtenidos en este campo y en atención a que el Comité no cuenta con dichos datos desglosados por año, de manera que le permitiría hacer una valoración integral de los mismos en relación con la aplicación del delito de enriquecimiento ilícito, y en particular, en lo que se refiere a la investigación de esta conducta, formulará una recomendación al Estado analizado para que elabore y difunda, en un formato amigable y de fácil acceso, información estadística detallada y compilada anualmente relativa a las investigaciones iniciadas, que permita establecer cuántas se encuentran suspendidas; cuántas han prescrito; cuántas han sido archivadas; cuántas se encuentran en trámite; y cuántas se han remitido a la autoridad competente para resolver, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 4.4.6 en la sección 4.4. del capítulo II de este informe).

[184] De igual manera, el Comité en atención a que no cuenta con la información desglosada por año de manera que le permitiría hacer una valoración integral de los resultados de la aplicación del delito de enriquecimiento ilícito, en lo que se refiere al juzgamiento de esta conducta, formulará una recomendación dirigida al Estado analizado para que elabore y difunda, en un formato amigable y de fácil acceso, información estadística detallada y compilada anualmente que permita establecer el número de casos en sede judicial que se encuentran en curso, suspendidos, prescritos, archivados sin que se haya podido adoptar una decisión sobre los mismos, listos para adoptar una decisión, o que ya han sido objeto de una decisión de fondo y el sentido absolutorio o condenatorio de dicha decisión, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 4.4.7 en la sección 4.4. del capítulo II de este informe).

[185] Además, en atención a que el Estado analizado no suministró datos sobre la asistencia y la cooperación que el Estado analizado solicita y brinda, en particular en materia de enriquecimiento ilícito, formulará una recomendación dirigida a que elabore y difunda, en un formato amigable y de fácil acceso, información compilada anualmente que permita establecer el número de solicitudes de asistencia recíproca formuladas a otros Estados Partes para la investigación o juzgamiento del enriquecimiento ilícito; cuántas de las mismas le fueron concedidas y cuántas le fueron negadas; y número de solicitudes que con el mismo propósito le han formulado otros Estados Partes y cuántas de las mismas fueron concedidas y cuántas fueron negadas, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 4.4.8 en la sección 4.4. del capítulo II de este informe).

#### **4.4 Recomendaciones**

[186] En vista de las observaciones formuladas en las secciones 4.1, 4.2 y 4.3 del capítulo II de este informe, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

4.4.1 Fortalecer los procedimientos e indicadores con los que cuentan los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia. (Ver párrafo 170 en la sección 4.1 del capítulo II de este informe).

---

<sup>255</sup> [Presentación de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción \(FAPTA\)](#) del 8 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>256</sup> *Ibid.*

<sup>257</sup> *Ibid.*

- 4.4.2 Fortalecer los procedimientos e indicadores con los que cuentan los órganos o instancias encargadas de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación en relación con el delito de enriquecimiento ilícito para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia. (Ver párrafo 170 en la sección 4.1 del capítulo II de este informe).
- 4.4.3 Fortalecer las medidas pertinentes para dotar a la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) de los recursos financieros que se requiera para de que pueda cumplir con sus funciones a cabalidad, incluso para que pueda seguir elaborando programas de capacitación y talleres que se necesiten sobre la detección, investigación y juzgamiento de actos de corrupción, particularmente los de enriquecimiento ilícito. (Ver párrafo 179 en la sección 4.2.1 del capítulo II de este informe).
- 4.4.4 Elaborar programas de capacitación, formación y actualización diseñados específicamente para instruir los funcionarios públicos en los órganos de prevención, detección e investigación del delito de enriquecimiento ilícito sobre la aplicación de la nueva Ley N° 9699. (Ver párrafo 179 en la sección 4.2.1 del capítulo II de este informe).
- 4.4.5 Elaborar programas de capacitación, formación y actualización diseñados específicamente para instruir los jueces, fiscales, procuradores sobre la nueva Ley N° 9699 y su aplicación en relación con actos de corrupción, particularmente los de enriquecimiento ilícito. (Ver párrafo 179 en la sección 4.2.1 del capítulo II de este informe).
- 4.4.6 Elaborar y difundir, en un formato amigable y de fácil acceso, información estadística detallada y compilada anualmente relativa al juzgamiento del delito de enriquecimiento ilícito, que permita establecer el número de casos en sede judicial que se encuentran en curso, suspendidos, prescritos, archivados sin que se haya podido adoptar una decisión sobre los mismos, listos para adoptar una decisión, o que ya han sido objeto de una decisión de fondo y el sentido absolutorio o condenatorio de dicha decisión, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 183 en la sección 4.3. del capítulo II de este informe).
- 4.4.7 Elaborar y difundir, en un formato amigable y de fácil acceso, información compilada anualmente que permita establecer el número de solicitudes de asistencia recíproca formuladas a otros Estados Partes para la investigación o juzgamiento del delito de enriquecimiento ilícito; cuántas de las mismas le fueron concedidas y cuántas le fueron negadas; y número de solicitudes que con el mismo propósito le han formulado otros Estados Partes y cuántas de las mismas fueron concedidas y cuántas fueron negadas, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 184 en la sección 4.3 del capítulo II de este informe).
- 4.4.8 Elaborar y difundir, en un formato amigable y de fácil acceso, información compilada anualmente que permita establecer el número de solicitudes de asistencia recíproca formuladas a otros Estados Partes para la investigación o juzgamiento del enriquecimiento ilícito; cuántas de las mismas le fueron concedidas y cuántas le fueron negadas; y número de solicitudes que con el mismo propósito le han formulado otros Estados Partes y cuántas de las mismas fueron concedidas y cuántas fueron negadas, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 185 en la sección 4.3 del capítulo II de este informe).

## **5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN COMO DELITO EL SOBORNO TRANSNACIONAL Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)**



## 5.1 Seguimiento de la implementación de las recomendaciones en la Tercera Ronda

[187] Al Estado analizado no se le formularon recomendaciones sobre esta disposición de la Convención.

## 6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCION)

### 6.1. Seguimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda

#### Recomendación 6.1 sugerida por el Comité:

*Continuar adoptando las medidas necesarias para que se informe al Estado requirente oportunamente sobre los resultados de los casos en que se deniegue la extradición en razón de que Costa Rica ejerza su competencia sobre el delito en cuestión.*

[188] En su respuesta al Cuestionario,<sup>258</sup> el Estado analizado no presentó información y nuevos desarrollos respecto a la presente recomendación. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado analizado presentó información con respecto a la anterior medida, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, lo siguiente:

[189] Con respecto a la anterior recomendación, la Oficina de Asistencia y Relaciones Internacionales del Ministerio Público (OATRI) explicó durante la visita *in situ* que, a falta de tratado, este tema se encuentra regulado por la Ley sobre Extradición, Ley N° 4795 del 16 de julio de 1971,<sup>259</sup> (en adelante “Ley N° 4795”), que establece, entre otros, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición.<sup>260</sup> En relación con los plazos para emitir una decisión sobre una solicitud de extradición, el artículo 9 inciso (f) señala que el tribunal competente para dictar la resolución mediante la cual se concederá o negará la solicitud de extradición, tendrá 10 días para emitir dicha resolución concediéndola o negándola.<sup>261</sup> De lo resuelto por el tribunal, el artículo 9 inciso (g) dispone que “cabe apelación por ante el tribunal superior correspondiente dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación”.<sup>262</sup> Pasados los 3 días hábiles sin que ninguna parte haya apelado la sentencia, la misma adquiere firmeza. Si procede en apelación, el tribunal concederá a las partes 5 días para la audiencia, vencido el cual, tendrá que dictar la resolución correspondiente a más tardar dentro de un plazo de quince días.<sup>263</sup>

[190] Referente a la notificación al Estado requirente sobre el resultado de su solicitud de extradición, la Ley N° 4795 prevé que se pondrá en conocimiento del mismo de la decisión del Tribunal competente para dictar la resolución mediante la cual se concederá o negará la solicitud de extradición, por intermedio del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 5.<sup>264</sup>

[191] Por su parte, la Procuraduría General de la República (PGR), proporcionó más información acerca de las disposiciones del artículo 6, inciso 4 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970,<sup>265</sup> introducido por la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, Ley N° 8719 del 4 de

---

<sup>258</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#).

<sup>259</sup> [Ley sobre Extradición](#), Ley N° 4795 del 16 de julio de 1971, artículo 1.

<sup>260</sup> *Ibid.*

<sup>261</sup> *Ibid.*, artículo 9(f).

<sup>262</sup> *Ibid.*, artículo 9(g).

<sup>263</sup> *Ibid.*; [Presentación de la Oficina de Asistencia y Relaciones Internacionales del Ministerio Público \(OATRI\)](#) del 8 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>264</sup> *Ibid.*, artículo 5.

<sup>265</sup> [Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970](#), artículo 6, inciso 4.

marzo de 2009,<sup>266</sup> las cuales han dado lugar a la recomendación anterior en la Tercera Ronda.<sup>267</sup> Al respecto, cabe recordar que el artículo 6, inciso 4, dispone que podrá iniciarse proceso por hechos cometidos en el extranjero y aplicar la ley costarricense cuando “hayan sido cometidos por algún costarricense”.<sup>268</sup> De igual manera sobre este particular, la Procuraduría General de la República (PGR) explicó que se agregó el inciso 4 al artículo 6 para remediar las preocupaciones que existían al nivel internacional acerca de la posible impunidad que podría generar la prohibición de extraditar nacionales.<sup>269</sup> La preocupación al respecto era que de no extraditar a los que no serían juzgados por los delitos que cometan afuera del territorio nacional.<sup>270</sup> La Procuraduría General de la República (PGR) indicó que Costa Rica procuró solucionar esta problemática, incorporando el principio de personalidad activa dentro de su marco jurídico, de modo de asegurar que los costarricenses estén sujetos ser juzgados por los delitos que cometan afuera del territorio ante los tribunales locales en aquellos casos en que se deniega la extradición en razón de la ciudadanía costarricense.<sup>271</sup> Sobre este tema, el Comité estima que también cabe señalar el artículo 3(a) de la Ley N° 4795, que señala que no concederá la extradición “cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales”.<sup>272</sup> Por último, Procuraduría General de la República (PGR) agregó a las observaciones anteriormente expuestas que hasta el momento no cuenta con estadísticas que podrían indicar en cuántos casos algún Estado requirente ha solicitado la extradición de un costarricense que cometió un delito en su territorio y que no fue entregado en razón de su nacionalidad.<sup>273</sup>

[192] Al respecto, el Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior. El Comité observa que el artículo 5 de la Ley N° 4795 establece la obligación de poner en conocimiento al Estado requirente el resultado de su solicitud de extradición.<sup>274</sup> En relación con los plazos, solo se prevén plazos para que el tribunal competente dicte la resolución mediante la que se concederá o negará la solicitud de extradición, tanto en la primera instancia<sup>275</sup> como en apelación.<sup>276</sup> Sobre lo anterior, el Comité observa que las disposiciones del artículo 9 inciso (g) dan 3 días, a partir de la notificación, a las partes para apelar la sentencia. Sin embargo, a pesar de que en la Ley N° 4795 se establece que la notificación de las partes, incluso al Estado requirente sobre el resultado de solicitud de extradición, ni el artículo 9, ni el artículo 5, prevén en términos generales un plazo para informar el mismo de dicho resultado. Tampoco es el caso cuando se trata de un caso en el que se deniegue la extradición en razón de que el Estado analizado ejerza su competencia sobre el delito en cuestión. Por estas razones, el Comité reitera la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma. (Ver recomendación 6.4.1 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe). Adicionalmente, en atención a que no se prevén expresamente plazos en su normativa para informar al Estado requirente sobre los resultados de su solicitud de extradición, así como el contenido de la resolución del tribunal competente que concede o niegue la misma, el Comité formulará una recomendación adicional a este efecto. (Ver recomendación 6.4.2 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe).

#### Recomendación 6.2 sugerida por el Comité:

---

<sup>266</sup> [Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, Ley N° 8719 del 4 de marzo de 2009.](#)

<sup>267</sup> [Informe de la República de Costa Rica de la Tercera Ronda](#), p.17-18.

<sup>268</sup> [Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970](#), artículo 6, inciso 4.

<sup>269</sup> [Presentación de la Procuraduría General de la República \(PGR\)](#) del 8 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>270</sup> *Ibid.*

<sup>271</sup> *Ibid.*

<sup>272</sup> [Ley sobre Extradición](#), Ley N° 4795 del 16 de julio de 1971, artículo 3(a).

<sup>273</sup> [Presentación de la Procuraduría General de la República \(PGR\)](#) del 8 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>274</sup> [Ley sobre Extradición](#), Ley N° 4795 del 16 de julio de 1971, artículo 5.

<sup>275</sup> *Ibid.*, artículo 9(f).

<sup>276</sup> *Ibid.*, artículo 9(g).

*Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias pertinentes, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe con respecto a esta materia; al igual que para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Partes de la Convención, relativas a la investigación o procesamiento de los delitos tipificados de acuerdo con ella y las medidas que se hayan adoptado para responder a solicitudes semejantes de otros Estados Partes.*

[193] En su respuesta al Cuestionario,<sup>277</sup> el Estado analizado no presentó información y nuevos desarrollos respecto a la presente recomendación. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado analizado presentó la siguiente información que estimó pertinente respecto a la recomendación:

[194] Los representantes de la Procuraduría General de la República (PGR) indicaron durante la visita *in situ*, que los órganos o instancias involucrados en los procedimientos de extradición son el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República. Esta última es quien representa los intereses de los involucrados en el Estado analizado y que participa solo en las extradiciones pasivas, así como con la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Penal que tramita las extradiciones pasivas y, en el caso de las extradiciones activas, las tramita el juzgado penal o el tribunal penal de la jurisdicción donde resida el extraditable.<sup>278</sup>

[195] Sin embargo, en relación con esta recomendación, ninguno de los órganos o instancias pertinentes, suministraron información acerca de los procedimientos e indicadores que utilizan para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe de la Tercera Ronda con respecto a esta materia. Tampoco proporcionaron información sobre los procedimientos e indicadores que utilizan para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Partes de la Convención, relativas a la investigación o procesamiento de los delitos tipificados de acuerdo con ella, incluso las medidas que se hayan adoptado para responder a solicitudes semejantes de otros Estados Partes.

[196] El Comité, en atención a que no cuenta con más información que le permitiría apreciar los procedimientos e indicadores referidos, considera necesario que el Estado analizado brinde atención a la anterior recomendación. Asimismo, el Comité aprovechará esa ocasión para reformular la misma, teniendo presente que contiene dos elementos relacionados, pero independientes: 1) los procedimientos e indicadores que utilizan para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda en la materia.; y 2) los procedimientos e indicadores que se utilizan para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Partes de la Convención, relativas a la investigación o procesamiento de los delitos tipificados de acuerdo con ella, incluso las medidas que se hayan adoptado para responder a solicitudes semejantes de otros Estados Partes. (Ver recomendaciones 6.4.3 y 6.4.4 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe).

#### Recomendación 6.3 sugerida por el Comité:

*Considerar la adopción de las medidas apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación en los que se detallen las posibilidades de aplicación de la Convención a los casos de extradición, diseñados específicamente para las autoridades administrativas y judiciales con competencias en la materia.*

---

<sup>277</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#).

<sup>278</sup> [Presentación de la Procuraduría General de la República \(PGR\)](#) del 8 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

[197] Ni en su respuesta al Cuestionario, ni en el marco de la visita *in situ*,<sup>279</sup> el Estado analizado presentó información ni nuevos desarrollos respecto a la anterior medida. Por lo tanto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención a la recomendación 6.3. (Ver recomendación 6.4.5 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe).

## **6.2 Desarrollos nuevos con respecto a la disposición de la Convención sobre la extradición**

### **6.2.1 Desarrollos relativos al marco normativo**

[198] Ni en su respuesta al Cuestionario,<sup>280</sup> ni en el marco de la visita *in situ*, el Estado analizado presentó nuevos desarrollos con respecto a su marco normativo en materia de extradición.

### **6.2.2 Desarrollos nuevos relativos a aspectos tecnológicos**

[199] Ni en su respuesta al Cuestionario,<sup>281</sup> ni en el marco de la visita *in situ*, el Estado analizado presentó nuevos desarrollos con respecto a la tecnología en materia de extradición.

## **6.3 Resultados**

[200] El Estado analizado no presentó en su respuesta al Cuestionario,<sup>282</sup> información sobre los resultados de la aplicación de las normas y/o medidas sobre extradición. Sin embargo, durante la visita *in situ*, el Estado analizado compartió la siguiente información que estimó relevante, de la cual el Comité destaca lo siguiente:

[201] La Oficina de Asistencia y Relaciones Internacionales del Ministerio Público (OATRI) proporcionó datos acerca del número de extradiciones activas y pasivas del año 2016 hasta el año 2020.<sup>283</sup> Al respecto, el Estado analizado informó que tuvo diversas experiencias exitosas en las que se ha logrado el juzgamiento de personas extraditadas en su país de origen por hechos cometidos en suelo costarricense.<sup>284</sup> Sin embargo, sobre el particular, el Estado analizado aclaró que ninguno de estos casos de extradición están relacionados con hechos relativos a delitos de corrupción.<sup>285</sup> En este sentido, el Estado analizado señaló que no cuenta con experiencias en la materia en este campo. La mayoría de los casos, explico, versan sobre homicidios, robo agravado, violencia, entre otras delincuencias.<sup>286</sup>

[202] El Comité, en atención a que no cuenta con información adicional procesada, de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados de la aplicación de las normas y/u otras medidas en materia de extradición por los delitos tipificados de conformidad con la Convención, le formulará una recomendación al Estado analizado para que, una vez que cuenta con las experiencias en la materia, elabore y difunda, en un formato amigable y de fácil acceso, información estadística detallada y compilada anualmente relativa a las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Partes para la investigación o juzgamiento de los delitos referidos en la Convención, indicando cuántas le han sido aceptadas y cuántas le han sido negadas; al igual que a las solicitudes que con el mismo propósito le hayan formulado dichos Estados, indicando cuántas ha aceptado y cuántas ha negado, en orden a identificar retos y adoptar medidas

---

<sup>279</sup> Ibid.

<sup>280</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#).

<sup>281</sup> Ibid.

<sup>282</sup> Ibid.

<sup>283</sup> Estos datos estadísticos sobre extradición pueden ser consultados en la [Presentación de la Oficina de Asistencia y Relaciones Internacionales del Ministerio Público \(OATRI\)](#) del 8 de abril de 2021 en el marco de la visita *in situ*.

<sup>284</sup> Ibid.

<sup>285</sup> Ibid.

<sup>286</sup> Ibid.

correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 6.4.6 en la sección 6.4 del capítulo II de este informe).

#### **6.4 Recomendaciones**

[203] En vista de las observaciones formuladas en las secciones 6.1, 6.2 y 6.3 del capítulo II de este informe, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 6.4.1 Adoptar las medidas necesarias para que se informe al Estado requirente oportunamente sobre los resultados de los casos en que se deniegue la extradición en razón de que Costa Rica ejerza su competencia sobre el delito en cuestión. (Ver párrafo 192 en la sección 6.1 del capítulo II de este informe).
- 6.4.2 Adoptar las medidas pertinentes para asegurar que se informe al Estado requirente oportunamente sobre los resultados de su solicitud de extradición, así como el contenido de la resolución del tribunal competente que concede o niegue la misma, previendo para esto, plazos en su normativa al respecto. (Ver párrafo 192 en la sección 6.1 del capítulo II de este informe).
- 6.4.3 Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias pertinentes, procedimientos e indicadores que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas al Estado analizado en la materia. (Ver párrafo 196 en la sección 6.1 del capítulo II de este informe).
- 6.4.4 Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias pertinentes, procedimientos e indicadores para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Partes de la Convención, relativas a la investigación o procesamiento de los delitos tipificados de acuerdo con ella, incluso las medidas que se hayan adoptado para responder a solicitudes semejantes de otros Estados Partes. (Ver párrafo 196 en la sección 6.1 del capítulo II de este informe).
- 6.4.5 Considerar la adopción de las medidas apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación en los que se detallen las posibilidades de aplicación de la Convención a los casos de extradición, diseñados específicamente para las autoridades administrativas y judiciales con competencias en la materia. (Ver párrafo 197 en la sección 6.1 del capítulo II de este informe).
- 6.4.6 Elaborar y difundir, en un formato amigable y de fácil acceso, información estadística detallada y compilada anualmente relativa a las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de los delitos referidos en la Convención, indicando cuántas le han sido aceptadas y cuántas le han sido negadas; al igual que a las solicitudes que con el mismo propósito le hayan formulado dichos Estados, indicando cuántas ha aceptado y cuántas ha negado, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 202 en la sección 6.3 del capítulo II de este informe).

### **III. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LA DISPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADA PARA LA SEXTA RONDA**

#### **1. SECRETO BANCARIO (ARTÍCULO XVI DE LA CONVENCIÓN)**

## 1.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[204] La República de Costa Rica cuenta con un conjunto de disposiciones relativas al secreto bancario, entre las cuales, se destacan las siguientes:

[205] – La Constitución Política, Ley N° 0 del 7 de noviembre de 1949, que en su artículo 24 garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.<sup>287</sup> Dicho artículo establece que son “inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República”.<sup>288</sup>

[206] – La jurisprudencia constitucional que, mediante el voto N.º 13750-2010 del 20 de agosto de 2010, crea el concepto jurídico de secreto bancario derivado de dicho derecho a la intimidad establecido en la Constitución de la siguiente manera: “Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis [...]”.<sup>289</sup>

[207] – El Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964, que en su artículo 265 establece que las superintendencias del sistema financiero podrán, mediante una autorización de la autoridad judicial competente, requerir, a cualquier persona física o jurídica no supervisada por ellas, el acceso a las informaciones contenidas en los libros contables y otros documentos.<sup>290</sup>

[208] – El artículo 615 que dispone que las cuentas corrientes bancarias son inviolables y que los bancos sólo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño o por orden de la autoridad judicial competente.<sup>291</sup>

[209] – La Ley N° 9746 del 16 de octubre de 2019, denominada, Reforma Ley Reguladora del Mercado de los Valores, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Código Penal, Código de Comercio, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, que reforma el artículo 615 del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964, agregando que “la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) suministrará a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) la información sobre cuentas bancarias, órdenes y transacciones que esta le solicite para atender requerimientos de información, según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, que cumpla con la legislación y normativa aplicable”.<sup>292</sup>

[210] – La Ley sobre el Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N° 7425 del 9 de agosto de 1994, que en su primer artículo regula la competencia de los Tribunales de Justicia y dispone que los mismos “podrán autorizar el registro, el secuestro o el examen de

---

<sup>287</sup> [Constitución Política, Ley N° 0 del 7 de noviembre de 1949](#)), artículo 24.

<sup>288</sup> Ibid.

<sup>289</sup> Voto N° 13750-2010 de las 10:53 horas del 20 de agosto de 2010, Sala Constitucional.

<sup>290</sup> [Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964](#), artículo 265.

<sup>291</sup> Ibid., artículo 615.

<sup>292</sup> [Reforma Ley Reguladora del Mercado de los Valores, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Código Penal, Código de Comercio, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley N° 9746 del 16 de octubre de 2019](#), artículo 10.

cualquier documento privado, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos penales sometidos a su conocimiento”.<sup>293</sup>

[211] – El artículo 2 relativo a las atribuciones del juez establece que “podrá ordenar, de oficio, a petición de la autoridad policial a cargo de la investigación, del Ministerio Público o de alguna de las partes del proceso, el registro, el secuestro y el examen de cualquier documento privado”.<sup>294</sup>

[212] – El artículo 3 que estipula los requisitos de la orden de secuestro, registro o examen so pena de nulidad.<sup>295</sup>

[213] – El Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, que en su artículo 105 dispone que “toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, a la Administración Tributaria, la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios”.<sup>296</sup>

[214] – El artículo 106 bis prevé que “las entidades financieras<sup>297</sup> deberán proporcionar a la Administración Tributaria información sobre sus clientes, incluyendo información sobre transacciones, operaciones y balances”,<sup>298</sup> en tanto la información sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios.<sup>299</sup>

[215] – El artículo 106 ter que establece el procedimiento para requerir informaciones a las entidades financieras.<sup>300</sup> En el caso del artículo anterior, la solicitud que realice la Administración Tributaria será por medio del director general de Tributación y deberá ser presentada por escrito ante el juzgado de lo contencioso administrativo,<sup>301</sup> de conformidad con el inciso 5) del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.<sup>302</sup> Se prevé un plazo de 5 días hábiles para que el juez apruebe o denegue una solicitud de información según los requisitos establecidos en dicho Código y emitir una resolución en la que autoriza a la Administración Tributaria requerir directamente a las entidades financieras la información que se requiera.<sup>303</sup>

[216] – El artículo 106 quáter que establece el procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional.<sup>304</sup>

[217] – El artículo 115 que refiere al uso de la información y que señala que “la información obtenida o recabada solo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria, la cual está impedida

---

<sup>293</sup> [Ley sobre el Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N° 7425 del 9 de agosto de 1994](#), artículo 1, De conformidad con el artículo 1, se consideran para los efectos de la ley documentos privados los siguientes: “la correspondencia epistolar, por fax, télex, telemática o cualquier otro medio; los videos, los casetes, las cintas magnetofónicas, los discos, los disquetes, los escritos, los libros, los memoriales, los registros, los planos, los dibujos, los cuadros, las radiografías, las fotografías y cualquier otra forma de registrar información de carácter privado, utilizados con carácter representativo o declarativo, para ilustrar o comprobar algo”.

<sup>294</sup> *Ibid.*, artículo 2.

<sup>295</sup> *Ibid.*, artículo 3.

<sup>296</sup> [Código de Normas y Procedimiento Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971](#), artículo 105.

<sup>297</sup> *Ibid.*, artículo 106 bis b). El término “entidad financiera” incluye todas aquellas entidades que sean reguladas, supervisadas o fiscalizadas por los siguientes órganos, según corresponda: la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Seguros o cualquier otra superintendencia o dependencia que sea creada en el futuro y que esté a cargo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

<sup>298</sup> *Ibid.*, artículo 106 bis.

<sup>299</sup> *Ibid.*

<sup>300</sup> *Ibid.*, artículo 106 ter.

<sup>301</sup> *Ibid.*, artículo 106 ter, inciso 1).

<sup>302</sup> [Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 8 de 1937](#), artículo 110, inciso 5).

<sup>303</sup> [Código de Normas y Procedimiento Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971](#), artículo 106 ter.

<sup>304</sup> *Ibid.*, artículo 106 quáter.

para trasladarla o remitirla a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas”.<sup>305</sup> Sin embargo, sin perjuicio del deber de sigilo, la Administración Tributaria estará facultada, en el ejercicio de las potestades legales que tiene atribuidas para la aplicación del sistema tributario, llegar a conocer transacciones encaminadas a legitimar capitales y a comunicarlo al Ministerio Público, para los fines que procedan.<sup>306</sup>

[218] – El artículo 115 bis sobre el intercambio de información con otras jurisdicciones que establece que la prohibición prevista en el artículo 115 no impedirá “trasladar ni utilizar toda la información necesaria requerida por los tribunales comunes o por administraciones tributarias de otros países o jurisdicciones con las que Costa Rica tenga un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades”.<sup>307</sup> Al respecto, “la forma de intercambio de información y los procedimientos que serán seguidos para recabar la información solicitada serán los que se establezcan conforme al convenio internacional en cuestión y a la normativa costarricense”.<sup>308</sup>

[219] – La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 del 27 de noviembre de 1995, que en su artículo 132 prohíbe a las superintendencias difundir las informaciones de las entidades fiscalizadas.<sup>309</sup> Adicionalmente, establece las excepciones a dicha prohibición que incluyen entre otros, la información requerida por una orden de una autoridad judicial competente,<sup>310</sup> por la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones,<sup>311</sup> de conformidad con las enmiendas previstas en el artículo 67 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004, por el Instituto Costarricense sobre Drogas en ejercicio de sus atribuciones para combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo,<sup>312</sup> y por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) para atender “requerimientos de información según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento, suscrito entre la Superintendencia y las autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, que cumpla con la legislación y la normativa aplicables”.<sup>313</sup>

[220] – La Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 17 de diciembre 1997, que en su artículo 8, establece las atribuciones del Superintendente.<sup>314</sup> De conformidad con el artículo 8 inciso r), le corresponde al Superintendente “proporcionar la cooperación e información que soliciten las autoridades y los organismos del exterior para el cumplimiento de sus respectivas funciones, de conformidad con los términos del acuerdo o instrumento de cooperación e intercambio de información suscrito entre la superintendencia y las autoridades extranjeras”.<sup>315</sup> El acuerdo deberá ser conocido y aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y suscrito por el Superintendente.<sup>316</sup> Con respecto a la información que debe ser incluida, el artículo 8 inciso r) especifica que deberá incluir.<sup>317</sup> Las solicitudes de asistencias deberán ser además “confidenciales y solamente podrán ser usadas de conformidad con los términos acordados en los referidos instrumentos de cooperación e intercambio de información, en los que se preverá el principio de reciprocidad”.<sup>318</sup> Respecto a la comparación de personas, el Superintendente, o los funcionarios designados por él, “podrán hacer comparecer ante sí o requerir información a personeros o empleados de las entidades y empresas fiscalizadas o a terceras personas cuando sea necesario para el cumplimiento de los compromisos de

---

<sup>305</sup> Ibid., artículo 115.

<sup>306</sup> Ibid.

<sup>307</sup> Ibid., artículo 115 bis.

<sup>308</sup> Ibid.

<sup>309</sup> [Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 del 27 de noviembre de 1995](#), artículo 132.

<sup>310</sup> Ibid., artículo 132 b).

<sup>311</sup> Ibid., artículo 132 e).

<sup>312</sup> Ibid., artículo 132 f).

<sup>313</sup> Ibid., artículo 132 g).

<sup>314</sup> [Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 17 de diciembre 1997](#), artículo 8.

<sup>315</sup> Ibid., artículo 8 r).

<sup>316</sup> Ibid.

<sup>317</sup> Ibid.

<sup>318</sup> Ibid.



cooperación e intercambio de información con autoridades y organismos del exterior, de conformidad con los términos del acuerdo o instrumento que al efecto tenga suscrito la superintendencia con estos”.<sup>319</sup> Adicionalmente, en lo que se refiere al secuestro de documentos, el superintendente podrá solicitar al juez penal que ordene además el secuestro de todos los “documentos, correos, lugares de almacenamiento físicos o virtuales y sus respectivos procesadores de las personas o entidades que pudieran tener conocimiento o información relacionada con el objeto de las acciones de la superintendencia o de la asistencia internacional de que se trate”.<sup>320</sup>

[221] – El artículo 108 que prevé que la información a la que tengan acceso los participantes del mercado sobre sus clientes “será confidencial y no podrá ser usada en beneficio propio ni de terceros; tampoco para fines distintos de aquellos para los cuales fue solicitada”.<sup>321</sup>

[222] – El artículo 151 sobre el intercambio de información que dispone que “las superintendencias podrán intercambiar todo tipo de información con otros organismos supervisores financieros nacionales y extranjeros, y participar en actividades de supervisión conjunta”.<sup>322</sup> Para ello, las superintendencias deben “suscribir acuerdos de cooperación e intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad y en los que se establezca que, cuando se trate de información confidencial, el organismo supervisor correspondiente estará sujeto a prohibiciones de divulgación de esa información, equiparables a las especificadas”<sup>323</sup> en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 17 de diciembre 1997.<sup>324</sup> Además, la información compartida en virtud de un acuerdo de cooperación e intercambio de información será considerada “una excepción a la autodeterminación informativa”.<sup>325</sup> De igual manera, las solicitudes de asistencia y cooperación, incluidas las actividades de supervisión conjunta, así como la información y documentación que las superintendencias reciban de las autoridades y los organismos exteriores, “serán confidenciales y solamente podrán ser usadas de conformidad con los términos acordados en los referidos instrumentos de cooperación e intercambio de información, en los que se preverá el principio de reciprocidad”.<sup>326</sup>

[223] – El artículo 166 que establece la obligación de confidencialidad, así como las personas sujetas,<sup>327</sup> que prevé que la financiera relativa a los sujetos fiscalizados y las transacciones de los mercados organizados sólo podrá ser divulgadas en los casos previstos en la normativa vigente o en el contexto de una divulgación relevante para el público o por orden judicial.<sup>328</sup> De igual forma, las mismas deberán mantener “la confidencialidad de los requerimientos de información y asistencia que les soliciten las autoridades y organismos del exterior, así como de la información que reciban que provenga de dichas autoridades u

---

<sup>319</sup> Ibid.

<sup>320</sup> Ibid. El secuestro estará sujeto a las formalidades establecidas en la [Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos, e Intervención de las Comunicaciones, Ley N° 7425 del 9 de agosto de 1994](#).

<sup>321</sup> Ibid., artículo 108.

<sup>322</sup> Ibid., artículo 151.

<sup>323</sup> Ibid.

<sup>324</sup> Ibid.

<sup>325</sup> Ibid. Dicha excepción debe conformarse con los términos del artículo 8 de la [Ley sobre la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968 del 7 de julio de 2011](#).

<sup>326</sup> Ibid., artículo 166, tal como reformado por el artículo 1 de la [Reforma Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Código Penal, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley N° 9746 del 16 de octubre](#).

<sup>327</sup> Ibid., Para aplicar las sanciones, el artículo 167 dispone que la Superintendencia deberá seguir además, en la medida compatible, el procedimiento establecido en los artículos 151 y siguientes de la [Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995](#) y, a título complementario, lo dispuesto en la [Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978](#). Adicionalmente, el artículo 168 establece la potestad sancionatoria de la Superintendencia y prevé que su ejercicio será “independiente de las demás acciones y responsabilidades, civiles o penales, que puedan derivarse de los actos sancionados”. La Superintendencia debe notificar el Ministerio Público a la brevedad posible, cuando al ejercer sus funciones, tenga conocimiento “de hechos que puedan reputarse como configurativos de delito”.

<sup>328</sup> Ibid.

organismos, de conformidad con los términos previstos en acuerdos o instrumentos suscritos para tales efectos”.<sup>329</sup>

[224] – El artículo 171 que fija las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF),<sup>330</sup> en particular, el inciso i) que establece como unas de sus funciones la reglamentación del intercambio de información y cooperación que pueden realizar entre sí las diferentes superintendencias para efectos de “cooperación internacional con base en acuerdos suscritos con homólogos extranjeros”.<sup>331</sup>

[225] – La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653 del 22 de julio de 2008, que en su artículo 29 inciso r) regula que a la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) es a quien le corresponde “solicitar al juez penal ordene el secuestro de documentos, correos, lugares de almacenamiento, físicos o virtuales, y sus respectivos procesadores de las personas o entidades que pudieran tener conocimiento o información relacionada con el objeto de las acciones de la Superintendencia o de la cooperación internacional de que se trate, en los términos del artículo 151 de la Ley N° 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores”.<sup>332</sup>

[226] – La Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016, que en su artículo 8 sobre la custodia y el acceso a la información dispone que el Banco Central de Costa Rica tiene el control de los accesos necesarios para el Ministerio de Hacienda,<sup>333</sup> así como el Instituto Costarricense sobre Drogas.<sup>334</sup> Cualquier requerimiento de información al Banco Central deberá ser solicitado expresamente por el Ministerio de Hacienda o por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), cuando requiera información de los beneficiarios finales o efectivos de las personas jurídicas o estructuras jurídicas. Las solicitudes deberán contener todos los requisitos establecidos.<sup>335</sup>

[227] – El artículo 9 sobre las causas legítimas para el uso de la información que señala que la información en su ámbito de aplicación “no se considerará amparada por el secreto bancario, pero tendrá carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, y sus reformas”.<sup>336</sup> En este sentido, para dar cumplimiento a sus funciones, el Ministerio de Hacienda podrá solicitar información, en la medida que sea previsiblemente pertinentes para efectos tributarios, con el fin de intercambiar información de conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales.<sup>337</sup> Sin embargo, la información no podrá ser utilizada para ningún fin distinto para el cual haya sido solicitada.<sup>338</sup> De igual manera, el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) también podrá solicitar al Banco Central de Costa Rica información de la base de datos en apego al cumplimiento de sus competencias legales.<sup>339</sup> En este caso, el Instituto Costarricense sobre Drogas “deberá estar sustentada en un acto administrativo previo y debidamente justificado, que podrá ser requerido por la autoridad judicial competente”.<sup>340</sup>

---

<sup>329</sup> Ibid.

<sup>330</sup> Ibid., artículo 171.

<sup>331</sup> Ibid., artículo 171, inciso i) tal como modificado por el artículo 3 de la [Reforma Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Código Penal, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley N° 9746 del 16 de octubre de 2019.](#)

<sup>332</sup> [Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N°8653 del 22 de julio de 2008](#), artículo 29. Además, dicho secuestro estará sujeto a las formalidades establecidas en la [Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos, e Intervención de las Comunicaciones, Ley N° 7425 del 9 de agosto de 1994.](#)

<sup>333</sup> Ibid., artículo 8 b).

<sup>334</sup> Ibid., artículo 8 c).

<sup>335</sup> Ibid., artículo 8.

<sup>336</sup> Ibid., artículo 9.

<sup>337</sup> Ibid., artículo 9 a), inciso 3).

<sup>338</sup> Ibid., artículo 9.

<sup>339</sup> Ibid., artículo 9, b).

<sup>340</sup> Ibid., artículo 9.

[228] – El artículo 10 que estipula los requisitos de la solicitud de información tanto por el Ministerio de Hacienda como por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD).<sup>341</sup> En el caso de la ausencia de cualquiera de dichos requisitos, “el Banco Central de Costa Rica deberá rechazar de oficio la solicitud correspondiente, advirtiendo cuáles requisitos no se están cumpliendo”.<sup>342</sup>

[229] – La Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N° 7786 del 30 de abril de 1998, que en su artículo 24 dispone que las entidades financieras deberán prestar atención a las transacciones sospechosas.<sup>343</sup> Asimismo, el artículo 25 que prevé la notificación confidencial e inmediata por parte de las instituciones financieras y las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comerciales y profesionales no financieras, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, si se sospecha de transacciones que podrían representar un “riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad ilícita o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras”.<sup>344</sup>

[230] – El artículo 31 que determina que “las entidades del sistema financiero nacional procurarán suscribir los convenios internacionales de cooperación a su alcance que garanticen la libre transferencia de los datos relacionados con cuentas abiertas en otros estados y ligadas a las investigaciones, los procesos y las actuaciones”<sup>345</sup> referentes a delitos tipificados en la misma u otros delitos conexos, así como a las infracciones contra las leyes o los reglamentos administrativos financieros.<sup>346</sup>

[231] – El artículo 32 que establece que las “disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir lo estipulado”<sup>347</sup> en la ley “cuando las autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados”<sup>348</sup> en la misma soliciten información.<sup>349</sup>

[232] – El artículo 63 que prevé una pena de prisión al servidor público o los sujetos privados que laboran en el Sistema Financiero y que, teniendo en su custodia información confidencial relacionada con investigaciones relativas al narcotráfico, la legitimación de capitales o al financiamiento al terrorismo, “autorice o lleve a cabo la destrucción o desaparición de esta información, sin cumplir los requisitos legales”.<sup>350</sup>

[233] – El artículo 124 que establece que la información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) “será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas” por el Instituto.<sup>351</sup> Aunado a lo anterior, el artículo dispone que dicha información podrá ser revelada al “Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia”.<sup>352</sup> Los funcionarios

---

<sup>341</sup> Ibid., artículo 10.

<sup>342</sup> Ibid.

<sup>343</sup> [Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N° 7786 del 30 de abril de 1998](#), artículo 24.

<sup>344</sup> Ibid., artículo 25.

<sup>345</sup> Ibid., artículo 31.

<sup>346</sup> Ibid.

<sup>347</sup> Ibid., artículo 32.

<sup>348</sup> Ibid.

<sup>349</sup> Ibid.

<sup>350</sup> Ibid., artículo 63, tal como reformado por artículo 2°, punto 1., aparte b) de la [Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, Ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009](#).

<sup>351</sup> Ibid., artículo 124.

<sup>352</sup> Ibid.

que no cumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones correspondientes establecidas en el Código Penal.<sup>353</sup>

[234] – La Aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley N° 7670 del 17 de abril de 1997, que en su primer artículo aprueba, en cada una de sus partes, el texto literal de la Convención suscrita por la República de Costa Rica en Caracas, Venezuela el día del 29 de marzo de 1996.<sup>354</sup>

[235] – El Decreto Ejecutivo N° 32090 del 21 de abril de 2004, que establece que es la Procuraduría de la Ética Pública como autoridad competente para actuar como Autoridad Central cuando se trata de temas vinculadas a la Convención.<sup>355</sup>

[236] – Los tratados multilaterales y convenios bilaterales suscritos por el Estado analizado, así como el Canje de Notas para el intercambio de información relacionadas con el secreto bancario y en los que no se puede invocar el secreto bancario para para negarse a prestar asistencia judicial.<sup>356</sup>

## 1.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[237] En lo que se refiere a las disposiciones relativas al secreto bancario que ha analizado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[238] No obstante, el Comité estima apropiado formular las siguientes observaciones:

[239] El Comité reconoce que la adopción de la Convención por la República de Costa Rica, la cual fue debidamente aprobada en su integralidad por la Asamblea Legislativa mediante la Ley N° 7670 del 17 de abril de 1997,<sup>357</sup> y de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política referente a la incorporación de tratados públicos y convenios internacionales en el derecho interno.<sup>358</sup> Así pues, sus disposiciones, incluido el artículo XVI de la citada Convención, forman parte del derecho positivo nacional del Estado analizado, teniendo una autoridad normativa superior a las leyes dictadas por la Asamblea Legislativa<sup>359</sup> y encontrándose en su ordenamiento jurídico interno por debajo de la Constitución Política, conforme al artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.<sup>360</sup> Por consiguiente, teniendo en cuenta lo anterior, en los casos en que se solicita información para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción y que la misma tenga relación con el secreto bancario, el Estado analizado tendrá que proporcionarla al Estado requirente, tal como lo previsto en el artículo XVI de la Convención, atendiendo a que las disposiciones de la Convención forman parte de su ordenamiento jurídico interno, siendo su jerarquía superior a las leyes de la Asamblea Legislativa.<sup>361</sup>

---

<sup>353</sup> Ibid.

<sup>354</sup> [Aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley N° 7670 del 17 de abril de 1997](#), artículo 1.

<sup>355</sup> [Decreto Ejecutivo que Designa a la Procuraduría de la Ética Pública como la Autoridad Central para Canalizar la Asistencia Mutua y la Cooperación Técnica, previstas en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción, Decreto Ejecutivo N° 32090 del 21 de abril de 2004.](#)

<sup>356</sup> Para conocer los tratados multilaterales y convenios bilaterales suscritos por la República de Costa Rica, se puede consultar la [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 6-8

<sup>357</sup> [Aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley N° 7670 del 17 de abril de 1997](#), artículo 1.

<sup>358</sup> [Constitución Política, Ley N° 0 del 7 de noviembre de 1949](#), artículo 7,

y tal como reformado por el artículo único de la [Reforma Constitucional, Ley N° 4123 del 31 de mayo de 1968](#).

<sup>359</sup> Ibid.

<sup>360</sup> [Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978](#), artículo 6.

<sup>361</sup> [Constitución Política, Ley N° 0 del 7 de noviembre de 1949](#), artículo 7,

y tal como reformado por el artículo único de la [Reforma Constitucional, Ley N° 4123 del 31 de mayo de 1968](#).

[240] Adicionalmente, el Comité observa que la República de Costa Rica ha suscrito un conjunto de tratados multilaterales, como la Convención, así como otros convenios bilaterales que pretenden facilitar el intercambio de información relacionada al secreto bancario y en los que no se puede invocar el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial.<sup>362</sup> Es preciso mencionar que dichos instrumentos internacionales regulan este tipo de cooperación internacional y otorgan la facultad a los Estados Parte, como al Estado analizado, de solicitar todo tipo de documentos bancarios o financieros, esto a través de la cooperación entre los mismos por medio de las distintas entidades fiscalizadoras, además de citar que el secreto bancario no podrá ser aplicable en estos tipos de circunstancias como negativa ante tal solicitud.

[241] Aunado a lo anterior y prosiguiendo con el tema de la cooperación internacional, el Comité nota la observancia del principio de reciprocidad internacional en el Estado analizado. En este sentido, tal y como se explica en la repuesta al Cuestionario del Estado analizado, el principio de reciprocidad puede servir como fundamento jurídico para proporcionar asistencia judicial a aquellos Estados que presenten recíprocamente la misma cooperación internacional en la materia.<sup>363</sup> Así pues, según el Estado analizado, no se necesita un tratado con la República de Costa Rica para recibir este tipo de asistencia judicial, cuando está solicitada utilizando como fundamento el principio de reciprocidad, siendo este la base jurídica para que el Estado analizado brinde la asistencia judicial. Teniendo esto en cuenta, el Comité tomó nota de los esfuerzos del Estado analizado para fomentar la interacción y la cooperación internacional entre Estados.

[242] Por otra parte, desde el punto de la legislación nacional, el hecho que el Estado analizado cuenta con legislación de varias entidades financieras sobre la obligación de brindar cooperación jurídica en la materia, como lo es, por ejemplo, la Ley N° 9746 del 16 de octubre de 2019, que reforma el artículo 615 del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964, que prevé que “la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) suministrará a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) la información sobre cuentas bancarias, órdenes y transacciones que esta le solicite para atender requerimientos de información, según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, que cumpla con la legislación y normativa aplicable”.<sup>364</sup> Asimismo, el artículo 265 del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964, establece que las superintendencias del sistema financiero podrán, mediante una autorización de la autoridad judicial competente, requerir, a cualquier persona física o jurídica no supervisada por ellas, el acceso a las informaciones contenidas en los libros contables y otros documentos.<sup>365</sup> De igual manera, los bancos podrán suministrar información sobre las cuentas corrientes bancarias por orden de la autoridad judicial competente, de acuerdo con el artículo 615.<sup>366</sup>

[243] Con respecto al acceso a información confidencial por orden judicial, el Estado analizado cuenta con la Ley sobre el Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N° 7425 del 9 de agosto de 1994, que en su primer artículo dispone que los Tribunales de Justicia “podrán autorizar el registro, el secuestro o el examen de cualquier documento privado, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos penales sometidos a su conocimiento”.<sup>367</sup>

---

<sup>362</sup> Para conocer los tratados multilaterales y convenios bilaterales suscritos por la República de Costa Rica, se puede consultar la [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 6-8

<sup>363</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 6.

<sup>364</sup> [Reforma Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Código Penal, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley N° 9746 del 16 de octubre de 2019](#), artículo 10.

<sup>365</sup> [Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964](#), artículo 265.

<sup>366</sup> *Ibid.*, artículo 615.

<sup>367</sup> [Ley sobre el Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N° 7425 del 9 de agosto de 1994](#), artículo 1.

[244] En materia tributaria, el Código de Normas y Procedimiento Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, que en su artículo 106 quáter permite a la Administración Tributaria requerir información financiera a una entidad financiera o cualquier otra entidad que efectúe algún tipo de actividad financiera, en la medida que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios y que se requiera para la implementación de instrumentos internacionales que contemplen el intercambio de información.<sup>368</sup>

[245] Con respecto a las entidades fiscalizadas, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 del 27 de noviembre de 1995, señala en el artículo 132 que se exceptúa a la regla de confidencialidad, la información requerida por orden de una autoridad judicial competente, la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones y la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) para atender “requerimientos de información según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento, suscrito entre la Superintendencia y las autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, que cumpla con la legislación y la normativa aplicables”.<sup>369</sup>

[246] También, se puede citar la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 17 de diciembre 1997, que en su artículo 8 inciso r) prevé que le corresponde al Superintendente “proporcionar la cooperación e información que soliciten las autoridades y los organismos del exterior para el cumplimiento de sus respectivas funciones, de conformidad con los términos del acuerdo o instrumento de cooperación e intercambio de información suscrito entre la superintendencia y las autoridades extranjeras”,<sup>370</sup> en la medida que dicho acuerdo es conocido y aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y suscrito por el Superintendente.<sup>371</sup> Cabe señalar igualmente el artículo 151 sobre el intercambio de información y que dispone que “las superintendencias podrán intercambiar todo tipo de información con otros organismos supervisores financieros nacionales y extranjeros [...]”.<sup>372</sup> Para ello, las superintendencias deben “suscribir acuerdos de cooperación e intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad [...]”.<sup>373</sup> Aún más importante, la información compartida en virtud de un acuerdo de cooperación e intercambio de información es considerada como “una excepción a la autodeterminación informativa”.<sup>374</sup> Adicionalmente, se podrá solicitar al juez penal que ordene el secuestro de todos los tipos de documentos de las personas o entidades que pudieran tener conocimiento o información relacionada a las acciones de la Superintendencia o de la asistencia internacional de que se trate.<sup>375</sup>

[247] En la misma línea, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653 del 22 de julio de 2008, establece en su artículo 29, inciso r) que es a la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), que le corresponde solicitar al juez penal que ordene el secuestro de todos los documentos o toda la información relacionada a las acciones de la Superintendencia o de la cooperación internacional que se trate en términos del artículo 151, de la citada Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 17 de diciembre 1997.<sup>376</sup> La divulgación de información relativa a los sujetos fiscalizados y a las transacciones de los mercados organizados sólo podrá efectuarse por orden judicial o en los casos previstos en la normativa vigente”.<sup>377</sup>

---

<sup>368</sup> [Código de Normas y Procedimiento Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971](#), artículo 106 quáter,

<sup>369</sup> [Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 del 27 de noviembre de 1995](#), artículo 132 b).

<sup>370</sup> [Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 17 de diciembre 1997](#), artículo 8 r).

<sup>371</sup> Ibid.

<sup>372</sup> Ibid., artículo 151.

<sup>373</sup> Ibid. Dicha excepción debe conformarse con los términos del artículo 8 de la [Ley sobre la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968 del 7 de julio de 2011](#).

<sup>374</sup> Ibid.

<sup>375</sup> Ibid. El secuestro estará sujeto a las formalidades establecidas en la [Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos, e Intervención de las Comunicaciones, Ley N° 7425 del 9 de agosto de 1994](#).

<sup>376</sup> [Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653 del 22 de julio de 2008](#), artículo 29, inciso r). Los términos referidos se encuentran en artículo 151 de la [Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653 del 22 de julio de 2008](#).

<sup>377</sup> Ibid.

[248] Otras disposiciones análogas que se encuentran en la legislación del Estado analizado incluyen el artículo 9 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016, referente al acceso de información bajo el control del Banco Central, que prevé que el Ministerio de Hacienda o el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) podrán solicitar información en la medida que sea previsiblemente pertinentes para efectos tributarios con el fin de intercambiar información de conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales.<sup>378</sup> Adicionalmente, el artículo 9 estipula que la información en su ámbito de aplicación “no se considerará amparada por el secreto bancario, pero tendrá carácter confidencial”.<sup>379</sup>

[249] Asimismo, la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N° 7786 del 30 de abril de 1998, en el artículo 31, insta a las entidades del sistema financiero nacional a “suscribir los convenios internacionales de cooperación a su alcance que garanticen la libre transferencia de los datos relacionados con cuentas abiertas en otros estados y ligadas a las investigaciones, los procesos y las actuaciones”<sup>380</sup> referentes a delitos tipificados en la misma o otros delitos conexos, así como a las infracciones contra las leyes o los reglamentos administrativos financieros.<sup>381</sup> Además, según el artículo 32, las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no podrán constituir un impedimento para brindar información cuando las autoridades judiciales o administrativas encargadas de investigar la soliciten.<sup>382</sup> A pesar del hecho que la información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) tiene carácter confidencial y que es de uso exclusivo para investigaciones realizadas, el artículo 124 prevé que dicha información podrá ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, a los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, a las unidades de análisis financiero homólogas y a las autoridades administrativas y judiciales competentes en la materia de otros países.<sup>383</sup>

[250] En relación con lo anterior, el Comité reconoce como un paso adelante en la implementación del artículo XVI de la Convención, la práctica que describe la República de Costa Rica en la suscripción de instrumentos jurídicos internacionales. Igualmente, se reconoce el hecho que los principios establecidos en la Convención forman parte del derecho interno del Estado analizado, así como la relevancia del principio de reciprocidad internacional para paliar el vacío jurídico que puede existir entre Estados que no cuentan con un tratado multilateral o bilateral, permitiéndole de esa manera proporcionar al Estado requirente la información solicitada a partir de este principio del derecho consuetudinario. Pese a esto, el Comité estima pertinente que el Estado analizado considere la necesidad de que esta asistencia internacional precise una fundamentación legal más específica. Además, el Comité considera que el Estado analizado podría beneficiarse de contar con normas más explícitas al respecto para que quede más claro cómo estos principios internacionales se trasladan en su derecho interno y operan juntos para asegurar que se proporcione la información requerida. Con base en las observaciones anteriores, el Comité formulará al Estado analizado una recomendación para que considere adoptar las normas o las medidas pertinentes orientadas a asegurar que se pueda invocar la Convención, como fundamento principal, para que se suministre al Estado requirente la información solicitada, cuando dicha información haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción y que tenga relación con el secreto bancario, incluso en los casos en que no existe un tratado bilateral entre los Estados, de acuerdo con lo previsto en el artículo XVI de la Convención. (Ver recomendación 1.4.1 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

---

<sup>378</sup> [Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016](#), artículo 9 a), inciso 3).

<sup>379</sup> *Ibid.*

<sup>380</sup> [Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N° 7786 del 30 de abril de 1998](#), artículo 31.

<sup>381</sup> *Ibid.*

<sup>382</sup> *Ibid.*, artículo 32.

<sup>383</sup> *Ibid.*

[251] En lo que se refiere al derecho interno, el Comité observa que está contemplado en el marco jurídico del Estado analizado, el deber del secreto bancario, los sujetos obligados, aquellos que se encuentran garantizado esta protección, además de comprender ciertas circunstancias que constituyen como excepciones a dicho deber. De hecho, el Comité nota la existencia de una normativa sobre la aplicación del secreto bancario y su levantamiento. Sin embargo, el Comité observa que dicha normativa se encuentra dispersa, articulada, en ocasiones, según la institución bajo la cual se encuentra la información o el ámbito de sus actividades, y en otras, según la naturaleza de la información requerida. Esto resulta en la aplicación de normas bastante circunscritas con un alcance bien delimitado. En vista de lo anterior, el Comité nota la variedad de cuerpos normativos que involucran los preceptos dedicados al secreto bancario y a su levantamiento, así como sus diferentes alcances. Al respecto, el Comité considera que esto podría resultar en una aplicación no uniforme de la normativa, además de abrir la posibilidad de una aplicación confusa de la normativa en cuanto a las circunstancias que dan lugar al levantamiento del secreto bancario. Por consiguiente, el Comité estima que el Estado analizado podría beneficiarse de lograr en una noción general la regulación en la materia, bajo la tutela de una norma consolidada. Por esta razón y para eliminar posibilidades de omisiones o de aplicaciones diversas, el Comité estima que el Estado analizado podría beneficiarse de reflejar en una norma consolidada las excepciones al secreto bancario. En este sentido, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que considere adoptar una norma consolidada, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientada a que no se pueda negar la asistencia solicitada por otro Estado Parte, amparándose en el secreto bancario, cuando tal asistencia sea requerida con destino a un proceso relativo a un acto de corrupción, de acuerdo con lo previsto en el artículo XVI de la Convención. (Ver recomendación 1.4.2 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[252] Respecto a la obligación de los Estados Parte de la Convención de no utilizar la información protegida por el secreto bancario que reciba para ningún fin distinto del proceso para el cual haya sido solicitada, salvo autorización del Estado Parte requerido, el Comité toma nota del artículo 115 del Código de Normas y Procedimiento Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, que prevé que la información obtenida o recabada solo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria no podrá ser trasladarla o remitirla a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas,<sup>384</sup> así como el artículo 108 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 17 de diciembre 1997, establece el carácter confidencial de la información recibida y que no podrá ser usada para fines distintos de aquellos para los cuales fue solicitada.<sup>385</sup> El Comité nota también el artículo 151 respecto a la información y documentación que las superintendencias reciban de las autoridades y los organismos exteriores serán confidenciales y solamente podrán ser usadas de conformidad con los términos acordados en los referidos instrumentos internacionales.<sup>386</sup>

[253] Referente a la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016, el Comité observa el artículo 9 que establece de igual manera que la información no podrá ser utilizada para ningún fin distinto para el cual haya sido solicitada.<sup>387</sup> En la misma línea, el Comité nota el artículo 124 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N° 7786 del 30 de abril de 1998, que establece el carácter confidencial de la información recibida y el uso exclusivo para sus investigaciones.<sup>388</sup>

[254] Sin embargo, el Comité observa que el referido principio contemplado en la Convención, sólo se aplica a algunas instituciones y en casos muy específicos. Por este motivo, el Comité estima que el Estado podría beneficiarse al adoptar las normas o las medidas pertinentes para garantizar una aplicación más amplia del

---

<sup>384</sup> [Código de Normas y Procedimiento Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971](#), artículo 115.

<sup>385</sup> [Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 17 de diciembre 1997](#), artículo 108.

<sup>386</sup> *Ibid.*, artículo 151.

<sup>387</sup> [Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016](#), artículo 9.

<sup>388</sup> [Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N° 7786 del 30 de abril de 1998](#), artículo 124.



principio y asegurar que se incluyan en todas las instituciones involucradas en la materia. Al respecto, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado considere ampliar las normas o las medidas pertinentes orientadas a asegurar que el Estado Parte requirente esté obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba por parte del Estado Parte requerido para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido, de acuerdo con lo previsto en el artículo XVI de la Convención. (Ver recomendación 1.4.3 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[255] En cuanto al procedimiento y los requisitos para solicitar información requerida a las autoridades competentes del Estado analizado, el Comité toma nota del artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimiento Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, que establece el procedimiento para requerir información financiera a las entidades financieras y los requisitos que deben reunir una solicitud para estos efectos.<sup>389</sup> También se prevé en el mismo, que el juez tendrá que revisar la solicitud para asegurarse que cumpla con todos los requisitos antes de emitir, dentro de los cinco días hábiles que tiene y en la medida en que dicha solicitud cumpla con las formalidades requeridas, una resolución en la que autoriza a la Administración Tributaria a remitir el requerimiento de información directamente a la entidad financiera.<sup>390</sup> En relación con los plazos a respetar, el artículo 106 ter estipula que las entidades financieras tendrán hasta diez días hábiles para suministrar la información solicitada por la Administración Tributaria.<sup>391</sup>

[256] Con respecto al procedimiento para requerir información financiera a fin de intercambiarla al nivel internacional con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional, el Comité toma nota del artículo 106 quáter que autoriza a la Administración Tributaria “trasladar a otras jurisdicciones la información obtenida de las entidades financieras según las modalidades del instrumento internacional que contempla el intercambio de información.”<sup>392</sup> En estos casos, el artículo 115 prevé que “la forma de intercambio de información y los procedimientos que serán seguidos para recabar la información solicitada serán los que se establezcan conforme al convenio internacional en cuestión y la normativa costarricense”.<sup>393</sup> Sin embargo, el Comité observa que esto se limita a información en materia tributaria.

[257] Por otra parte, el Comité nota el artículo 10 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016, que establece los requisitos de una solicitud de información requerida, tanto por el Ministerio de Hacienda como por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), así como la responsabilidad que tiene el Banco Central de Costa Rica de verificar que la misma cumpla con la totalidad de dichos requisitos.<sup>394</sup>

[258] En cuanto a la Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N° 7786 del 30 de abril de 1998, el Comité toma nota de los artículos 17 y 19 que requieren que las instituciones financieras cumplan con las solicitudes que les dirijan los jueces, relativas a la información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos concernientes a los delitos tipificados en la ley, y que dicha información podrá ser compartida, a su vez, con las autoridades competentes de otros Estados.<sup>395</sup>

[259] Por lo demás, el Comité nota que en muchas ocasiones la normativa prevé que la institución sólo podrá requerir la información financiera de las entidades financieras mediante una orden de una autoridad judicial

---

<sup>389</sup> [Código de Normas y Procedimiento Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971](#), artículo 106 ter.

<sup>390</sup> Ibid.

<sup>391</sup> Ibid.

<sup>392</sup> Ibid., artículo 106 quáter.

<sup>393</sup> Ibid.

<sup>394</sup> [Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016](#), artículo 10.

<sup>395</sup> [Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N° 7786 del 30 de abril de 1998](#), artículo 17.

competente, o una autorización de un juez penal, que ordene el secuestro de los documentos pertinentes y que se deben respetar los procedimientos y los requerimientos de información, según los términos del instrumento internacional suscrito y la normativa costarricense vigente.<sup>396</sup>

[260] Si bien, los requisitos para requerir información financiera a las autoridades competentes o entidades financieras están detallados en la normativa donde en algunos casos se incluyen los plazos a respetar para la entrega de dicha información, el Comité nota que esto no es siempre el caso. En algunas ocasiones, los requisitos con los que las solicitudes de información deben cumplir no están explícitamente estipulados. De manera similar, en los casos en que se necesita una orden por una autoridad judicial competente para tener acceso a la información requerida, no queda claro cuál es el procedimiento para obtener dicha autorización a través de una orden, ni las exigencias que debe satisfacer la autoridad requirente ante el juez para conseguir la orden. Además, el Comité observa que en ningún lugar de la normativa se fomenta la utilización de medios electrónicos para tales efectos. Al respecto, el Comité estima que el Estado analizado podría beneficiarse de la utilización de nuevas herramientas tecnológicas a fin de asegurar que los Estado Parte requirentes reciban la información solicitada de manera expedita, eficiente y eficaz. Con base en las observaciones anteriores, el Comité formulará al Estado analizado una recomendación para que considere ampliar las normas o las medidas pertinentes orientadas a definir el procedimiento por medio del cual sus autoridades competentes podrán solicitar a las entidades financieras localizadas en su territorio información de manera expedita, eficiente y eficaz, previendo para ello requisitos, plazos y, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos, cuando dicha información tenga relación con el secreto bancario y no solamente en materia tributaria, y haya sido solicitada por un Estado Parte para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción. (Ver recomendación 1.4.4 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[261] En el mismo orden de ideas, el Comité formulará una recomendación al Estado para ampliar las normas o las medidas pertinentes orientadas a definir el procedimiento por medio del cual todas sus autoridades competentes puedan transmitir las solicitudes de asistencia o de información recibidas de otros Estados Parte, cuando dicha asistencia tenga relación con el secreto bancario y no solamente en materia tributaria, y haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción previendo para ello los requisitos, los plazos y, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos, para asegurar que los Estados Parte requirentes reciban la información que requieran de manera expedita, eficiente y eficaz. (Ver recomendación 1.4.5 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[262] Con respecto a sanciones para las autoridades públicas y las entidades financieras que incumplan con el suministro de información, el Comité nota que, si bien la normativa contempla sanciones, dichas sanciones están más bien dirigidas a proteger el deber al secreto bancario y castigar aquellas que no cumplan dicho deber. Así, dichas sanciones no están orientadas para asegurar que las mismas no se amparen en el secreto bancario para no brindar la información requerida. Al respecto, el Comité observa que sólo el Código de Normas y Procedimiento Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, prevé sanciones pecuniarias para las entidades financieras que no proporcionan la información solicitada a las autoridades competentes.<sup>397</sup> Por lo tanto, el Comité considera relevante que el Estado analizado amplíe las normas o las medidas pertinentes para que se reflejen las consecuencias jurídicas que se derivarían de su incumplimiento o los plazos relacionados. En este sentido, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado considere ampliar las normas o las medidas pertinentes que establecen sanciones para dichas autoridades públicas y entidades financieras que incumplan con el suministro de información o los plazos relacionados, cuando un Estado Parte requirente

---

<sup>396</sup> Eso es el caso en relación con las normas siguientes: la Reforma Ley Reguladora del Mercado de los Valores, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Código Penal, Código de Comercio, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley N° 9746 del 16 de octubre de 2019, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 del 27 de noviembre de 1995, la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 17 de diciembre 1997 y la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653 del 22 de julio de 2008.

<sup>397</sup> [Código de Normas y Procedimiento Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971](#), artículo 106 ter.

solicita asistencia para obtener información y que dicha información haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción y tenga relación con el secreto bancario. (Ver recomendación 1.4.6 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[263] Sobre las causas de denegatoria de una solicitud para el levantamiento del secreto bancario, el Comité observa que sólo el Código de Normas y Procedimiento Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, prevé a lo interno un plazo de 5 días hábiles para que el juez apruebe o denegue una solicitud de información, según los requisitos establecidos en dicho Código, y emitir una resolución en la que autoriza a la Administración Tributaria requerir directamente a las entidades financieras la información que se requiera. Sin embargo, el Comité observa que eso se limita a lo interno y a información en materia tributaria. El Comité nota además que no se requiere fundamentar la decisión de otorgar o no la resolución.<sup>398</sup>

[264] Por otro lado, el Comité nota que el Estado analizado indicó en su respuesta al Cuestionario que no se permite en la República de Costa Rica negar solicitudes de asistencias o de información en esta materia.<sup>399</sup> Lo único que se permite es solicitar información adicional al Estado Parte requirente en los casos en que observa una carencia de los elementos que permitiría fundamentar de manera efectiva la petición del levamiento ante un juez del Estado analizado.<sup>400</sup> En estos casos, el Estado analizado solicitará al Estado requirente información adicional para que pueda dar seguimiento y cumplir de manera efectiva con la solicitud.

[265] Sin embargo, el Comité nota la ausencia de normas que regulan expresamente estos casos. Por ejemplo, el Comité observa que no existen en la normativa actual normas que fijen un plazo determinado para informar al Estado Parte requirente sobre la existencia de carencias en su solicitud de asistencia o de información. En vista de esto, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado considere adoptar las normas o las medidas pertinentes orientadas a asegurar que se informe dentro de un plazo determinado, cuando se rechaza una solicitud de asistencia o de información por la existencia de carencias en la misma, el otro Estado Parte requirente dará la oportunidad de suministrar la respuesta lo antes posible y dará la información adicional requerida por el Estado analizado, permitiendo así al Estado analizado de atender la solicitud de manera más efectiva y al Estado Parte requirente, recibir la asistencia o información solicitada dentro de un plazo razonable, tanto para el Estado analizado, como para los efectos del Estado requirente. Al respecto, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado en este sentido. (Ver recomendación 1.4.7 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[266] En el mismo sentido, el Comité estima conveniente que el Estado analizado considere adoptar las normas o las medidas pertinentes orientadas a que se atiendan de manera general las solicitudes de asistencia o de información presentadas al Estado analizado, dentro de un plazo razonable, asegurando así que el Estado Parte requirente reciba la asistencia o información requerida a tiempo, cuando dicha asistencia o información requerida tenga relación con el secreto bancario y que haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción. (Ver recomendación 1.4.8 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[267] Asimismo, el Comité nota que tampoco se cuenta con normas que contemplen, cuando se rechaza la solicitud de asistencia o de información de otro Estado Parte requirente por carencias tales como: la obligación del Estado analizado de indicar el motivo de la decisión, la norma en la que se fundamenta, las informaciones o los elementos faltantes en dicha solicitud, así como si frente a esta decisión procede algún recurso ante una autoridad diferente a la que la adoptó. El Comité formulará una recomendación al Estado analizado al respecto. (Ver recomendación 1.4.9 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

---

<sup>398</sup> Ibid.

<sup>399</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p. 10.

<sup>400</sup> Ibid., p. 9.

[268] Por otra parte, el Comité observa que el Estado analizado informó en su respuesta al Cuestionario que no existen en la República de Costa Rica autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las normas que rigen esta materia. En vista del hecho que el Estado analizado no cuenta con un órgano de control o de supervisión para asegurar que las autoridades competentes en la materia cumplan con las normas y las medidas que rigen el trámite de solicitudes de asistencia o de información de otros Estados Parte, el Comité formulará una recomendación al respecto para que el Estado analizado considere adoptar las normas o las medidas pertinentes orientadas a determinar las autoridades competentes para velar por el cumplimiento de las normas y/o medidas relativas al trámite de las solicitudes de asistencia o de información de otros Estados Parte con destino a un proceso relativo a actos de corrupción, cuando esta tenga relación con el secreto bancario. (Ver recomendación 1.4.10 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[269] En el mismo orden, el Comité también formulará una recomendación para que dichas autoridades competentes estén también facultadas para imponer sanciones a aquellas instituciones públicas y entidades financieras localizadas en su territorio que no cumplan con las normas en la materia. (Ver recomendación 1.4.11 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[270] Por otra parte, el Comité nota que para cumplir con una solicitud de asistencia o de información por parte de un Estado Parte requirente, se necesita en el Estado analizado la colaboración entre sus instancias de instituciones financieras que posean la información solicitada, incluso la autoridad central encargada de recibir y tramitar dichas solicitudes. Considerando el hecho que se requiere la participación de múltiples autoridades para atender dichas solicitudes de asistencia o de información, el Comité estima que el Estado analizado podría beneficiarse al contar con mecanismos de coordinación y de comunicación. Por eso, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que adopte las medidas pertinentes orientadas a establecer mecanismos de coordinación entre las instancias de las instituciones financieras localizadas en el Estado analizado que posean la información solicitada y la autoridad central encargada de recibir y tramitar las solicitudes de asistencia o de información de otro Estado Parte con destino a un proceso relativo a actos de corrupción cuando esta tenga relación con el secreto bancario, previendo para esto, en cuanto sea posible, mecanismos de comunicación eficientes tal como la utilización de medios electrónicos. (Ver recomendación 1.4.12 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[271] Adicionalmente, respecto a los trámites, requisitos y procedimiento vigentes para que las autoridades competentes de otros Estados Parte en la Convención puedan solicitar a las instituciones financieras establecidas en su territorio y a la Procuraduría de la Ética Pública la información que se requiera con destino al levantamiento del secreto bancario, el Comité considera que el Estado podría beneficiarse con la publicación de dicha información en las páginas institucionales que correspondan, incluyendo los datos necesarios para establecer contacto con dichas autoridades. En vista de ello, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para adoptar las medidas pertinentes orientadas a asegurar que se publiquen en la página en Internet de la autoridad correspondiente, de tal manera que sean de fácil acceso, las normas que contengan el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de asistencia o de información de otros Estados Parte con destino a un proceso relativo a actos de corrupción, cuando esta tenga relación con el secreto bancario, al igual que las autoridades competentes para dicha tramitación, así como para las autoridades competentes para velar por el cumplimiento de tales normas una vez que se establecen. (Ver recomendación 1.4.13 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

### **1.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

[272] En su respuesta al Cuestionario, el Estado analizado informó, con respecto al número de solicitudes de asistencia recibidas de otros Estados Parte que haya implicado información protegida por el secreto bancario,

que fueron recibidas del 2015 al 22 de octubre de 2020 73 solicitudes.<sup>401</sup> En cuanto al número de solicitudes de asistencia negadas, el Estado analizado no ha negado solicitudes de asistencia durante este mismo periodo.<sup>402</sup> Sin embargo, el Comité observa que dichos datos no reflejan las solicitudes de asistencia recibidas con base a la Convención. Por consiguiente, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado elabore información estadística detallada y compilada anualmente, indicando el número de solicitudes con base en la Convención que le han formulado al respecto otros Estados Parte que han sido negadas y aceptadas, con el fin de permitir evaluar los resultados de la aplicación de las normas y/o las medidas sobre la asistencia relacionada con el secreto bancario, con destino a un proceso relativo a un acto de corrupción. (Ver recomendación 1.4.14 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[273] Respecto al número de solicitudes de asistencia enviadas a otros Estados Parte que haya implicado información protegida por el secreto bancario, el Estado analizado señaló en su respuesta que fueron diligenciadas 62 solicitudes del 2015 al 2020.<sup>403</sup> No se le han negado solicitudes de asistencia solicitadas a otros Estados Parte, amparadas al secreto bancario durante este mismo. No obstante, el Comité nota que los datos proporcionados se refieren a otras convenciones. Por eso, el Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado elabore información estadística detallada y compilada anualmente, indicando, con base en la Convención, el número de solicitudes que le ha formulado al respecto otros Estados Parte que han sido negadas y aceptadas, con el fin de permitir evaluar los resultados de la aplicación de las normas y/o las medidas sobre la asistencia relacionada con el secreto bancario, con destino a un proceso relativo a un acto de corrupción. (Ver recomendación 1.4.15 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

[274] Finalmente, en relación con el número de sanciones impuestas a las instituciones financieras por incumplimiento de las normas relativas a la tramitación de asistencia relacionada con el secreto bancario, el Estado analizado explicó que no se impusieron sanciones al respecto.<sup>404</sup> El Comité, en atención a que el Estado analizado no cuenta con una normativa muy desarrollada en la materia, no puede contar información que le permitiera a hacer una valoración integral de la aplicación de sanciones impuestas a instituciones financieras y a las autoridades públicas por incumplimiento de las normas relativas a la tramitación de tal asistencia. El Comité formulará una recomendación para que el Estado analizado, una vez que se amplíen las normas en la materia, elabore información estadística detallada y compilada anualmente sobre el número de sanciones impuestas a las instituciones financieras y a las autoridades públicas por incumplimiento de las normas relativas a la tramitación de tal asistencia, en orden a identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver recomendación 1.4.16 en la sección 1.4 del capítulo III de este informe).

Convención o Carta Rogatoria	2015		2016		2017		2018		2019		2020	
	activa	pasiva	activa	pasiva	activa	pasiva	activa	pasiva	activa	pasiva	activa	pasiva
Nassau	7	7	7	5	1	14	13	6	8	1	9	6
Viena	-	3	-	3	-	4	-	1	-	-	1	2
Palermo	-	2	3	1	2	3	2	-	-	-	1	1
TALM	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-
Carta R.	1	3	1	2	2	4	1	-	-	-	-	1
ONU C.	-	-	-	-	-	-	1	2	2	-	-	-
<b>Total:</b>	<b>8</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>13</b>	<b>5</b>	<b>25</b>	<b>17</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>1</b>	<b>11</b>	<b>10</b>

Fuente: Ministerio Público, OATRI. Oficio 798-OATRI-FGR-2020 del 22 de octubre de 2020

## 1.4 Conclusiones y recomendaciones

<sup>401</sup> Ibid., p. 10.

<sup>402</sup> Ibid.

<sup>403</sup> Ibid., p. 11.

<sup>404</sup> Ibid.

[275] Con base en el análisis realizado sobre la implementación en el Estado analizado del artículo XVI de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**[276] La República de Costa Rica ha adoptado ciertas medidas relativas a la asistencia relacionada con el secreto bancario prevista en el artículo XVI de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo III de este informe.**

[277] En vista de las observaciones formuladas en esa sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 1.4.1 Adoptar las normas o las medidas pertinentes orientadas a asegurar que se pueda invocar la Convención, como fundamento, para que se suministre al Estado requirente la información solicitada, cuando dicha información haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción y que tenga relación con el secreto bancario, incluso en los casos en que no existe un tratado bilateral entre ambos Estados, sin que pueda ampararse en este para negarse a suministrar esa información, de acuerdo con lo previsto en el artículo XVI de la Convención. (Ver párrafo 250 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.2 Adoptar una norma consolidada, de conformidad con su ordenamiento jurídico, orientada a que no se pueda negar la asistencia solicitada por otro Estado Parte, amparándose en el secreto bancario, cuando tal asistencia sea requerida con destino a un proceso relativo a un acto de corrupción, de acuerdo con lo previsto en el artículo XVI de la Convención. (Ver párrafo 251 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.3 Ampliar las normas o las medidas pertinentes orientadas a asegurar que el Estado Parte requirente esté obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba por parte del Estado Parte requerido para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido, de acuerdo con lo previsto en el artículo XVI de la Convención. (Ver párrafo 254 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.4 Ampliar las normas o las medidas pertinentes orientadas a que se cuente con un procedimiento por medio del cual todas sus autoridades competentes puedan transmitir las solicitudes de asistencia o de información recibidas de otros Estados Parte, cuando dicha asistencia tenga relación con el secreto bancario y no solamente en materia tributaria, y haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción previendo para ello los requisitos, los plazos y, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos, para asegurar que los Estados Parte requirentes reciban la información que requieran de manera expedita, eficiente y eficaz. (Ver párrafo 260 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.5 Ampliar las normas o las medidas pertinentes orientadas a definir el procedimiento por medio del cual todas sus autoridades competentes puedan transmitir las solicitudes de asistencia o de información recibidas de otros Estados Parte, cuando dicha asistencia tenga relación con el secreto bancario y no solamente en materia tributaria, y haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción previendo para ello los requisitos, los plazos y, en cuanto sea posible, la utilización de medios electrónicos, para asegurar que los Estados Parte requirentes reciban la información que requieran de manera expedita, eficiente y eficaz. (Ver párrafo 261 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

- 1.4.6 Ampliar las normas o las medidas pertinentes que establecen sanciones aquellas autoridades públicas y entidades financieras que incumplan con el suministro de información o los plazos relacionados, cuando un Estado Parte requirente solicita asistencia para obtener información y que dicha información haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción y tenga relación con el secreto bancario. (Ver párrafo 262 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.7 Adoptar las normas o las medidas pertinentes orientadas a asegurar que se informe dentro de plazo determinado, cuando se rechaza una solicitud de asistencia o de información por la existencia de carencias en la misma, el otro Estado Parte requirente para darle la oportunidad de dar repuesta lo antes posible y suministrar la información adicional requerida por el Estado analizado, permitiendo así al Estado analizado de atender la solicitud de manera más efectiva y al Estado Parte requirente, recibir la asistencia o información solicitada dentro de un plazo razonable. (Ver párrafo 265 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.8 Adoptar las normas o las medidas pertinentes orientadas a que se atiendan de manera general las solicitudes de asistencia o de información presentadas al Estado analizado, dentro de un plazo razonable, asegurando así que el Estado Parte requirente reciba la asistencia o información requerida a tiempo, cuando dicha asistencia o la información requerida tenga relación con el secreto bancario y que se haya sido solicitada para los efectos de un proceso relativo a un acto de corrupción. (Ver párrafo 266 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.9 Adoptar las normas o las medidas pertinentes que contemplen cuando se rechaza la solicitud de asistencia o de información de otro Estado Parte requirente por carencias, la obligación del Estado analizado de indicar el motivo de la decisión, la norma en la que se fundamenta, las informaciones o los elementos faltantes en dicha solicitud, así como si frente a esta decisión procede algún recurso ante una autoridad diferente a la que la adoptó. (Ver párrafo 267 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.10 Adoptar las normas o las medidas pertinentes orientadas a determinar las autoridades competentes para velar por el cumplimiento de las normas y/o medidas relativas al trámite de las solicitudes de asistencia o de información de otros Estados Parte con destino a un proceso relativo a actos de corrupción, cuando esta tenga relación con el secreto bancario. (Ver párrafo 268 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.11 Adoptar las normas o las medidas pertinentes orientadas a asegurar que dichas autoridades competentes estén también facultadas para imponer sanciones a aquellas instituciones públicas y entidades financieras localizadas en su territorio que no cumplan con las normas en la materia. (Ver párrafo 269 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.12 Adoptar las medidas pertinentes orientadas a establecer mecanismos de coordinación entre las instancias de las instituciones financieras localizadas en el Estado analizado que posean la información solicitada y la autoridad central encargada de recibir y tramitar las solicitudes de asistencia o de información de otro Estado Parte con destino a un proceso relativo a actos de corrupción cuando esta tenga relación con el secreto bancario, previendo para esto, en cuanto sea posible, mecanismos de comunicación eficientes tal como la utilización de medios electrónicos. (Ver párrafo 270 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).
- 1.4.13 Adoptar las medidas pertinentes orientadas a asegurar que se publiquen en la página en Internet de la autoridad correspondiente, de tal manera que sean de fácil acceso, las normas que contengan el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de asistencia o de información de otros Estados

Parte con destino a un proceso relativo a actos de corrupción, cuando esta tenga relación con el secreto bancario, al igual que las autoridades competentes para dicha tramitación, así como para las autoridades competentes para velar por el cumplimiento de tales normas una vez que se establecen. (Ver párrafo 271 en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

- 1.4.14 Elaborar información estadística detallada y compilada anualmente, indicando, con base en la Convención, el número de solicitudes que le han formulado al respecto otros Estados Parte que han sido negadas y aceptadas, con el fin de permitir evaluar los resultados de la aplicación de las normas y/o las medidas sobre la asistencia relacionada con el secreto bancario, con destino a un proceso relativo a un acto de corrupción. (Ver párrafo 272 en la sección 1.3 del capítulo III de este informe).
- 1.4.15 Elaborar información estadística detallada y compilada anualmente, indicando, con base en la Convención, el número de solicitudes que le ha formulado al respecto otros Estados Parte que han sido negadas y aceptadas, con el fin de permitir evaluar los resultados de la aplicación de las normas y/o las medidas sobre la asistencia relacionada con el secreto bancario, con destino a un proceso relativo a un acto de corrupción. (Ver párrafo 273 en la sección 1.3 del capítulo III de este informe).
- 1.4.16 Elaborar información estadística detallada y compilada anualmente sobre el número de sanciones impuestas a las instituciones financieras y a las autoridades públicas por incumplimiento de las normas relativas a la tramitación de tal asistencia, en orden de identificar retos y adoptar medidas correctivas, cuando corresponda. (Ver párrafo 274 en la sección 1.3 del capítulo III de este informe).

#### **IV. BUENAS PRÁCTICAS**

[278] El Estado analizado no presentó expresamente información sobre buenas prácticas con respecto a la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas para la Tercera y la Sexta rondas de análisis.<sup>405</sup> Pese a lo anterior, el Comité reconoce como una buena práctica el “Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control”, contemplado en la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019.<sup>406</sup>

---

<sup>405</sup> [Respuesta al Cuestionario de la República de Costa Rica \(Sexta Ronda\)](#), p.11-12.

<sup>406</sup> [Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio de 2019.](#)



**ANEXO**

**AGENDA DE LA VISITA *IN SITU* DE MANERA VIRTUAL  
REPÚBLICA COSTA RICA**

<b><u>Jueves, 25 de marzo de 2021</u></b>	
11:10 hrs. – 11:20 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i>	<b>Reunión de coordinación entre los representantes de los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica.</b>
10:10 hrs. – 10:20 hrs. <i>(Hora de Panamá/Perú)</i>	
09:10 hrs. – 09:20 hrs. <i>(Hora de Costa Rica)</i>	
<hr/>	
11:20 hrs. – 11:30 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i>	<b>Reunión de coordinación entre los representantes del Estado analizado, los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica.</b>
10:20 hrs. – 10:30 hrs. <i>(Hora de Panamá/Perú)</i>	
09:20 hrs. – 09:30 hrs. <i>(Hora de Costa Rica)</i>	
<hr/>	
<b><u>Lunes, 5 de abril de 2021</u></b>	
11:00 hrs. – 13:30 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i>	<b>Reuniones con organizaciones de la sociedad civil y/o, entre otros, con organizaciones del sector privado, académicos o investigadores</b>
10:00 hrs. – 12:30 hrs. <i>(Hora de Panamá/Perú)</i>	

09:00 hrs. – 11:30 hrs. <i>(Hora de Costa Rica)</i>	
<b><u>Seguimiento: Recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda y Tema de la Sexta Ronda</u></b>	
11:00 hrs.– 13:00 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i>  10:00 hrs. – 12:00 hrs. <i>(Hora de Panamá/Perú)</i>  9:00 hrs. – 11:00 hrs. <i>(Hora de Costa Rica)</i>	<b><u>Temas:</u></b> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ <i>Secreto Bancario (Artículo XIII de la Convención)</i></li><li>▪ <i>Negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción (Artículo III, párrafo 7 de la Convención)</i></li><li>▪ <i>Prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros (Artículo III, párrafo 10 de la Convención)</i></li><li>▪ <i>Tipificación del soborno transnacional (Artículo VIII de la Convención)</i></li><li>▪ <i>Enriquecimiento ilícito (Artículo IX de la Convención)</i></li><li>▪ <i>Extradición (Artículo XIII de la Convención)</i></li></ul> <b><u>Participantes</u></b> <p><i>Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sr. Olman Ulate Calderón, Directivo</li><li>▪ Sr. Carlos Villegas Méndez, Directivo</li></ul> <p><i>Asociación Costa Rica Integra</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sr. Andrés Araya Montezuma, Director Ejecutivo</li></ul>
13:00 hrs. – 15:00 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i>  12:00 hrs. – 14:00 hrs. <i>(Hora de Panamá/Perú)</i>  11:00 hrs. – 13:00 hrs. <i>(Hora de Costa Rica)</i>	<b><u>Receso</u></b>

	<b>Reuniones con autoridades públicas: Secreto Bancario (Tema de la Sexta Ronda)</b>
<p>15:00 hrs.– 17:30 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i></p> <p>14:00 hrs. – 16:30 hrs. <i>(Hora de Panamá/Perú)</i></p> <p>13:00 hrs. – 15:30 hrs. <i>(Hora de Costa Rica)</i></p>	<p><b><u>Panel 1</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ <i>Secreto Bancario (Artículo XIII de la Convención)</i><ul style="list-style-type: none"><li>○ Marco jurídico</li><li>○ Instancias competentes</li><li>○ Uso de tecnología</li><li>○ Resultados</li><li>○ Dificultades</li></ul></li></ul> <p><b><u>Participantes</u></b></p> <p><i>Instituto Costarricense sobre Drogas (Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)) (ICD)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sr. Román Chavarría Campos, Jefe Unidad de Inteligencia Financiera</li></ul> <p><i>Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sr. Rodrigo Hidalgo Pacheco, Asesor Legal</li></ul> <p><i>Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. Elisa Solís Chacón, Directora Jurídica</li></ul> <p><i>Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. María Lucía Fernández Garita, Superintendente</li><li>▪ Sra. Ileana Ramírez Loría, Abogada</li></ul> <p><i>Superintendencia General de Seguros (SUGESE)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sr. Tomás Soley Pérez, Superintendente</li><li>▪ Sr. Harlams Ocampo Chacón, Coordinador Jurídico</li></ul> <p><i>Banco de Costa Rica (BCR)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sr. Manfred Sáenz Montero, Director Jurídico</li></ul> <p><i>Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sr. Hilel Zomer Befeler, Abogado Especialista</li></ul>

	<p><i>Ministerio de Hacienda (Dirección General de Tributación &amp; Dirección General de Hacienda) (MH)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. Lindsay Redondo Campos, Dirección General de Aduanas</li><li>▪ Sr. Luis Javier González, Funcionario de la Dirección General de Hacienda</li><li>▪ Sr. Miguel Solís Sánchez, Funcionario de la Dirección General de Tributación</li><li>▪ Sra. Natalie Artavia Chavarría, Jefa Unidad Asesora de Asuntos Internos</li></ul> <p><i>Procuraduría de la Ética Pública (PEP)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. Evelyn Hernández Kelly, Abogada</li></ul> <p><i>Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales del Ministerio Público (OATRI)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sr. Henry Carmona Zúñiga, Fiscal Auxiliar</li></ul> <p><i>Fiscalía de Adjunta de Fraudes</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sr. Sergio Castillo Quesada, Fiscal</li><li>▪ Sr. Miguel Ramírez López, Fiscal Adjunto</li></ul>
<p>17:30 hrs. – 17:45 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i></p> <p>16:30 hrs. – 16:45 hrs. <i>(Hora de Panamá/Perú)</i></p> <p>15:30 hrs. – 15:45 hrs. <i>(Hora de Costa Rica)</i></p>	<p><b>Reunión informal</b> entre los representantes de los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica</p>
<p><b><u>Martes, 6 de abril de 2021</u></b></p>	
<p>11:00 hrs. – 13:30 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C./ Panamá/ Perú)</i></p>	<p><b>Reuniones con autoridades públicas: Seguimiento de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda</b></p>

<p>10:00 hrs. – 12:30 hrs. <i>(Hora de Panamá/Perú)</i></p> <p>09:00 hrs. – 11:30 hrs. <i>(Hora de Costa Rica)</i></p>	
<p>11:00 hrs. – 13:30 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i></p> <p>10:00 hrs. – 12:30 hrs. <i>(Hora de Panamá/Perú)</i></p> <p>9:00 hrs. – 11:30 hrs. <i>(Hora de Costa Rica)</i></p>	<p><b><u>Panel 2</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ <i>Negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción (Artículo III, párrafo 7 de la Convención)</i><ul style="list-style-type: none"><li>○ Avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda, dificultades, nuevos desarrollos y resultados.</li></ul></li></ul> <p><b><u>Participantes</u></b></p> <p><i>Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sr. Carlos Meléndez Sequeira, Fiscal Adjunto</li><li>▪ Sra. Diana Hernández Gamboa, Fiscal</li><li>▪ Sra. Kathia Azofeifa Sánchez, Fiscal Auxiliar</li></ul> <p><i>Fiscalía Adjunta de Delitos Tributarios, Aduaneros y Propiedad Intelectual</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. Eida Solís Loría, Fiscal Tributario</li></ul> <p><i>Ministerio de Hacienda, (Dirección General de Tributación &amp; Dirección General de Hacienda) (MH)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. Lindsay Redondo Campos, Dirección General de Aduanas</li><li>▪ Sr. Luis Javier González, Funcionario de la Dirección General de Hacienda</li><li>▪ Sr. Miguel Solís Sánchez, Funcionario de la Dirección General de Tributación</li><li>▪ Sra. Natalie Artavia Chavarría, Jefa Unidad Asesora de Asuntos Internos</li></ul>
<p>13:30 hrs. – 13:45 hrs.</p>	

<p>(Hora de Washington, D.C.)</p> <p>12:30 hrs. – 12:45 hrs. (Hora de Panamá/Perú)</p> <p>11:30 hrs. – 11:45 hrs. (Hora de Costa Rica)</p>	<p><b>Reunión informal</b> entre los representantes de los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica</p>
<p><b><u>Miércoles, 7 de abril de 2021</u></b></p>	
<p>11:00 hrs. – 13:30 hrs. (Hora de Washington, D.C.)</p> <p>10:00 hrs. – 12:30 hrs. (Hora de Panamá/Perú)</p> <p>09:00 hrs. – 11:30 hrs. (Hora de Costa Rica)</p>	<p><b>Reuniones con autoridades públicas: Seguimiento de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda</b></p>
<p>11:00 hrs. – 13:30 hrs. (Hora de Washington, D.C.)</p> <p>10:00 hrs. – 12:30 hrs. (Hora de Panamá/Perú)</p> <p>09:00 hrs. – 11:30 hrs. (Hora de Costa Rica)</p>	<p><b><u>Panel 3</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ <i>Prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros (Artículo III, párrafo 10 de la Convención)</i><ul style="list-style-type: none"><li>○ Avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda, dificultades, nuevos desarrollos y resultados</li></ul></li></ul> <p><b><u>Participantes</u></b></p> <p><i>Ministerio de Hacienda (Dirección General de Tributación &amp; Dirección General de Hacienda) (MH)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. Lindsay Redondo Campos, Dirección General de Aduanas</li><li>▪ Sr. Luis Javier González, Funcionario de la Dirección General de Hacienda</li><li>▪ Sr. Miguel Solís Sánchez, Funcionario de la Dirección General de Tributación</li><li>▪ Sra. Natalie Artavia Chavarría, Jefa Unidad Asesora de Asuntos Internos</li></ul>

	<p><i>Procuraduría de la Ética Pública (PEP)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. Amy Román Bryan, Procuradora Penal</li><li>▪ Sr. Federico Quesada, Procurador Penal</li></ul> <p><i>Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. Dayanni Picado Valverde, Jefa del Departamento de Consultoría Técnica</li><li>▪ Sr. Guillermo Smith Ramírez, Fiscal y Presidente de la Junta Directiva</li><li>▪ Sr. Mauricio Artavia Mora, Director Ejecutivo</li></ul> <p><i>Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sr. Carlos Meléndez Sequeira, Fiscal Adjunto</li><li>▪ Sra. Diana Hernández Gamboa, Fiscal</li><li>▪ Sr. Alexander Valverde Peña, Fiscal</li><li>▪ Sra. Milena Brenes Brenes, Fiscal</li><li>▪ Sr. Randy Hernández Obregón, Fiscal Auxiliar</li></ul> <p><i>Contraloría General de la República (CGR)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. Rosa Fallas Ibañez, Gerente Asociada División Jurídica</li><li>▪ Sr. Roberto Rodríguez, Gerente Asociado División Jurídica</li><li>▪ Sr. Allan Ugalde, Gerente División de Contratación Administrativa</li><li>▪ Sra. Karen Castro Montero, Fiscalizadora División de Contratación Administrativa</li><li>▪ Sra. Maritza Sanabria Masís, Jefe Unidad de Gobierno Corporativo</li><li>▪ Sr. Daniel Sáenz Quesada, Gerente de Área División de Fiscalización Operativa y Evaluativa</li></ul> <p><i>Ministerio de Justicia y Paz (MJP)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. Diana Sofía Posada Solís, Viceministra de Gestión Estratégica</li></ul>
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sr. Jeff Rodríguez Alvarado, Jefe de Despacho Ministerial</li> <li>▪ Sra. Denisse Martínez Arnúero, Asesora</li> </ul>
<p>13:30 hrs. – 13:45 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i></p> <p>12:30 hrs. – 12:45 hrs. <i>(Hora de Panamá/Perú)</i></p> <p>11:30 hrs. – 11:45 hrs. <i>(Hora de Costa Rica)</i></p>	<p><b>Reunión informal</b> entre los representantes de los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica</p>
<p><b><u>Jueves, 8 de abril de 2020</u></b></p>	
<p>11:00 hrs. – 13:30 hrs <i>(Hora de Washington, D.C.)</i></p> <p>11:00 hrs. – 12:30 hrs <i>(Hora de Panamá/Perú)</i></p> <p>09:00 hrs. – 11:30 hrs. <i>(Hora de Costa Rica)</i></p>	<p><b>Reuniones con autoridades públicas: Seguimiento de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda</b></p>
<p>11:00 hrs. – 13:30 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i></p> <p>10:00 hrs. – 12:30 hrs. <i>(Hora de Panamá/Perú)</i></p> <p>09:00 hrs. – 11:30 hrs. <i>(Hora de Costa Rica)</i></p>	<p><b><u>Panel 4</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>Tipificación del soborno transnacional (Artículo VIII de la Convención)</i></li> <li>▪ <i>Enriquecimiento ilícito (Artículo IX de la Convención)</i></li> <li>▪ <i>Extradición (Artículo XIII de la Convención)</i></li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda, dificultades, nuevos desarrollos y resultados</li> </ul> <p><b><u>Participantes</u></b></p> <p><i>Procuraduría General de la República (PGR)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sr. José Enrique Castro Marín, Procurador de Penal</li> </ul>



	<p><i>Procuraduría de la Ética Pública (PEP)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. Amy Román Bryan, Procuradora Penal</li><li>▪ Sr. Federico Quesada, Procurador Penal</li></ul> <p><i>Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sr. Carlos Meléndez Sequeira, Fiscal Adjunto</li><li>▪ Sr. Glen Calvo Céspedes, Fiscal Adjunto</li><li>▪ Sra. Diana Hernández Gamboa, Fiscal</li><li>▪ Sra. Andreina Núñez Sancho, Fiscal Auxiliar</li><li>▪ Sra. Natalia Bolívar Chaves, Fiscal Auxiliar</li><li>▪ Sra. Kathia Azofeifa Sánchez, Fiscal Auxiliar</li></ul> <p><i>Corte Suprema de Justicia (CSJ)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. Kennia Alvarado Villalobos</li><li>▪ Sra. Catalina Blanco Sánchez, Abogada</li></ul> <p><i>Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales del Ministerio Público (OATRI)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sr. Elías Carranza Maxera, Fiscal</li></ul> <p><i>Contraloría General de la República (CGR)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. Rosa Fallas Ibañez, Gerente Asociada División Jurídica</li><li>▪ Sr. Roberto Rodríguez, Gerente Asociado División Jurídica</li><li>▪ Sr. Allan Ugalde, Gerente División de Contratación Administrativa</li><li>▪ Sra. Karen Castro Montero, Fiscalizadora División de Contratación Administrativa</li><li>▪ Sra. Maritza Sanabria Masís, Jefe Unidad de Gobierno Corporativo</li><li>▪ Sr. Daniel Sáenz Quesada, Gerente de Área División de Fiscalización Operativa y Evaluativa</li></ul> <p><i>Ministerio de Justicia y Paz (MJP)</i></p>
--	--

	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Sra. Diana Sofía Posada Solís, Viceministra de Gestión Estratégica</li><li>▪ Sr. Jeff Rodríguez Alvarado, Jefe de Despacho Ministerial</li><li>▪ Sra. Denisse Martínez Arnúero, Asesora</li></ul>
13:30 hrs. – 13:45 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i>	<b>Reunión informal</b> entre los representantes de los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica
12:30 hrs. – 12:45 hrs. <i>(Hora de Panamá/Perú)</i>	
11:30 hrs. – 11:45 hrs. <i>(Hora de Honduras/Guatemala)</i>	
13:45 hrs. – 14:00 hrs. <i>(Hora de Washington, D.C.)</i>	<b>Reunión final<sup>407/</sup></b> entre los representantes del Estado analizado, los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica.
12:45 hrs. – 13:00 hrs. <i>(Hora de Panamá/Perú)</i>	
11:45 hrs. – 12:00 hrs. <i>(Hora de Costa Rica)</i>	

**AUTORIDADES QUE SIRVIERON DE CONTACTO EN EL ESTADO ANALIZADO PARA LA COORDINACIÓN DE LA VISITA IN SITU DE MANERA VIRTUAL, Y REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO DE ANÁLISIS PRELIMINAR Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL MESICIC**

**ESTADO ANALIZADO:**

**REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Miguel Cortés

Experto Titular ante el Comité de Expertos del MESICIC  
Procurador  
Procuraduría de la Ética Pública

Lissy Dorado Vargas

Experta Alternó ante el Comité de Expertos del MESICIC  
Procuradora  
Procuraduría de la Ética Pública

**ESTADOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO DE ANÁLISIS:**

**PANAMÁ**

Elsa Fernández

Experta Titular ante el Comité de Expertos del MESICIC  
Directora General  
Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

Tania Vásquez

Experto Alternó ante el Comité de Expertos del MESICIC  
Jefa de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional  
Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

**PERÚ**

Eloy Alberto Munive Pariona

Experto Titular ante Comité de Expertos del MESICIC  
Secretario de Integridad Pública  
Presidencia del Consejo de Ministros

Carlos A. Villena Changanqui

Experto Alternó ante Comité de Expertos del MESICIC  
Asesor  
Secretario de Integridad Pública  
Presidencia del Consejo de Ministros

**SECRETARÍA TÉCNICA DEL MESICIC:**

Alexsa McKenzie

Consultora Jurídica  
Departamento de Cooperación Jurídica  
Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA

Magaly Maclean

Oficial Jurídico

Departamento de Cooperación Jurídica  
Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA

Lili Romero DeSimone

Oficial Jurídico

Departamento de Cooperación Jurídica  
Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA

Pedro Lupera

Consultor Jurídico

Departamento de Cooperación Jurídica  
Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA

Camila F. Tort

Consultora

Departamento de Cooperación Jurídica  
Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA